

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2 Que expide la Ley de Ahorro de la Cuna a la Pensión, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 25 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en la creación de contenido digital monetizado, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 47 Que expide la Ley General del Derecho a la Inocencia de las Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 75 Que expide la Ley General del Derecho a la Lectoescritura, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 101 Que adiciona un artículo 219 Ter a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de proteger el desarrollo cognitivo y educativo de niñas, niños y adolescentes frente al diseño persuasivo de las plataformas digitales, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 127 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de rectoría del flujo y contenido educativo digital, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 167 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de derechos digitales, datos e identidad biométrica de la niñez y adolescencia, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM

## Anexo II-3-1

Martes 13 de octubre

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO DE LA CUNA A LA PENSIÓN

El que suscribe, Felipe Miguel Delgado Carrillo, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los **artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a consideración de **esta soberanía** la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro de la Cuna a la Pensión, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Todo hombre y toda mujer llegan al mundo con un nombre, y casi nadie llega con una cuenta: esa asimetría, tan vieja que parece naturaleza y no es más que descuido, es el punto de partida de esta Ley. El instrumento donde se guarda el fruto del trabajo para la vejez nace hoy con el primer empleo, cuando la persona ya creció, ya buscó cómo ganarse la vida y ya descubrió, demasiado tarde, que el ahorro se siembra el día en que apenas queda tiempo para verlo florecer. El Estado mexicano aprendió, con el esfuerzo de un siglo, a acompañar al trabajador. No ha aprendido todavía a acompañar a quien aún no lo es. Esa demora se corrige aquí desde la raíz: no espera a que la persona se vuelva útil para reconocerla, sino que la reconoce por el solo hecho de haber nacido, y hace que su cuenta la acompañe desde la cuna hasta la pensión. Nacer y empezar a ahorrar serán, desde esta Ley, el mismo acto.*

*La idea es simple, y en su simplicidad reside toda su fuerza, porque la maestría también se demuestra en la especificidad: que la cuenta de ahorro de una persona no empiece con su primer salario, sino con su primer día de vida. Todo niño de este país ha recibido alguna vez unas monedas, y casi ninguno ha tenido dónde depositarlas; esta Ley le da a esa alcancía de barro su destino formal. Un solo instrumento que la acompañe entera, alcancía en la infancia, ahorro activo en la vida productiva, pensión al final; de la cuna a la pensión como un solo arco, sin costuras. Con ella, el ahorro deja de ser un accidente afortunado y se vuelve lo que siempre*

*debió ser: premisa de vida y acompañamiento de vida del mexicano, desde que nace hasta su pensión.*

*Con esa sencillez esta Ley aspira a algo que no es pequeño: fijar un piso base, una línea de partida que el Estado garantiza a cada mexicano desde la infancia, para que nadie empiece la vida ya perdiendo. No es una prestación más; es un cambio en la manera en que la Nación entiende su deber con los suyos, y por eso se inscribe, sin timidez, entre las leyes que buscan modelar el país que queremos ser. El impulso al ahorro en México tiene, desde hoy, un antes y un después, y la línea se traza donde nadie lo había intentado: en la primera hora de la vida.*

## **EJE I**

### ***México construye los cimientos de país para su gente: la alcancía, premisa fundacional de nuestras generaciones y tradiciones, forjada en esta Ley en instrumento de certeza y acompañamiento de vida***

*La alcancía es la tradición más antigua del ahorro mexicano: monedas guardadas por la certeza de que un porvenir hay que construirlo, moneda a moneda. Esta Ley toma esa costumbre y le da los cimientos que le faltaban, y lo hace con la vista puesta en lo que otros países ya llevaron a escala continental. La India asignó a cada persona, desde el nacimiento, un identificador que crece con ella y la sigue, sumando dimensiones a lo largo de su vida hasta acreditar la supervivencia del pensionado en su vejez: el arco completo de la cuna a la pensión, operando a la escala de mil millones de seres humanos. Estonia fue más lejos y volvió la diligencia una cortesía del Estado: al nacer un niño, los beneficios se activan solos, sin que la familia tenga que pedir nada. Donde otros piden trámite, ellos ofrecen presencia.*

*Pero el mismo espejo que muestra el acierto muestra la herida. Donde ese identificador se volvió condición para comer, en lugar de llave para incluir, se convirtió en muro: hubo quien no logró autenticarse y quedó fuera, y esa exclusión se contó, en algún caso, en vidas. La lección es demasiado grave para no aprenderla. De ella nace una decisión que esta Ley coloca en su cimiento y de la que no se moverá: el registro y la cuenta se abren para proteger, jamás para condicionar. Ningún derecho dependerá de haberse inscrito. Es el **candado de no exclusión**: el identificador ancla la titularidad, pero jamás será la única llave. La cuenta nace*

sola, de oficio, y nadie queda fuera por no haber sabido que debía pedirla. Y ahí opera el **deber de re-encuentro**: es la cuenta la que busca a su dueño, nunca al revés. Y el tiempo corre a favor del titular, jamás en su contra: esta cuenta no caduca, no se abandona ni se traslada por quietud, porque el ahorro de una vida no prescribe. Y ese cuidado no se pervierte en herencia para quien lo abandonó, por obra del **candado contra el abandono**: el ahorro que un niño no eligió resguardar tampoco se convertirá en botín de quien renunció, por resolución judicial firme, a cuidarlo.

Y esa cuenta habla todas las lenguas de México. En los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se abre con pertinencia cultural y lingüística, en coordinación con sus propias autoridades, porque la justicia histórica no se decreta: se practica en cada trámite. Esta Ley no crea un régimen especial para nadie ni toca los derechos colectivos de comunidad alguna; protege a toda la niñez sin distinción de origen, y por eso es universal sin dejar de ser respetuosa. La medida amplía el acceso; no regula ni afecta las formas propias de organización de los pueblos.

Y hay una frontera que ninguno de aquellos ensayos cruzó y que esta Ley cruza primero: la cuenta abierta en la cuna no se cierra al llegar la mayoría de edad ni exige trámite alguno para continuar; acompaña la vida entera, de corrido, y desemboca en la pensión. Otras naciones abrieron cuentas para la infancia, a petición y por tramos; México abre una sola, de oficio, para todos y para toda la vida.

Habrá quien pregunte por qué una ley nueva y no una adición a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR). La respuesta cabe en tres razones que no admiten réplica. Por el sujeto: aquella es una ley de trabajadores, afiliados o no, y una persona recién nacida no lo es, ni existe en su texto un solo supuesto que la admita. Por la naturaleza: la cuenta que aquí se crea es universal, vitalicia y anterior a cualquier empleo; no nace del vínculo laboral, nace de la persona. Y por el objeto: esta Ley no regula administradoras ni toca el funcionamiento del sistema de ahorro para el retiro; cuando la vida laboral llegue, los recursos se integrarán a ese sistema conforme a la legislación aplicable, sin duplicarlo y sin estorbarlo. No es una enmienda a la ley del trabajador: es la pieza que faltaba antes de ella.

## EJE II

### *El ahorro que educa y el blindaje que cuida sin encarcelar*

*Una cuenta que nace con la infancia hace algo que ninguna cuenta tardía consigue: educa antes de rendir. Porque aquí la niñez no comparece como fragilidad que hay que compadecer, sino con todo su peso y toda su fuerza, como lo que verdaderamente es: el primer capital de México. El hábito de apartar desde el primer peso es el verdadero patrimonio; el rendimiento lo multiplica, nunca lo sustituye. El Estado que se limita a proteger se queda a mitad de camino; el que además enseña a construir, se preocupa y se ocupa de veras del porvenir de su gente. Por eso esta Ley no se conforma con abrir la cuenta y esperar. Ordena que la persona pueda alimentarla incluso con las monedas de la infancia, por una red de depósito en efectivo de baja cuantía, para que ahorrar sea un derecho ejercido y no el privilegio de quien ya sabe cómo bancarizar a sus hijos.*

*Y hay algo que solo se ve mirando hacia adelante. Cada generación mexicana ha empezado su vida de trabajo en el mismo lugar: en cero, sin nada detrás, construyendo desde el primer salario lo que debió empezar mucho antes. Esa herencia de comenzar sin nada es lo que se rompe aquí. La generación que nazca bajo esta Ley será la primera que no reciba de sus padres el mismo punto de partida vacío, sino una cuenta que ya la esperaba, y sobre ella, cuando llegue a trabajar, no tendrá que levantar el edificio entero desde el suelo. Lo que hoy se abre en una cuna no cambia una vida: cambia el lugar donde empiezan todas las que vienen.*

*Y hay una razón de aritmética que vuelve urgente lo que parecería poder esperar. El ahorro no crece por sumas, crece por tiempo: cada peso apartado temprano trabaja durante décadas, y ese trabajo no se puede pedir prestado después. Los años en que una cuenta pudo existir y no existió no se recuperan; ningún esfuerzo posterior, por grande que sea, devuelve el rendimiento que esos años habrían acumulado. Quien empieza tarde no llega tarde a un trámite: llega tarde a la única parte del ahorro que no se puede reponer. Y a esa misma cuenta, sin trámite adicional, llega también lo que otras leyes protectoras de la niñez le reconozcan a la persona menor de edad, porque un patrimonio no debería tener dos puertas cuando basta con una bien guardada.*

*Y junto al ahorro, el blindaje. En la cuenta quedan reservados **destinos protegidos**, los fines del desarrollo integral del niño que la propia Constitución ordena en su artículo 4°, de modo que el capital de la infancia sirva a la infancia. Pero se cuida de un exceso frecuente: proteger tanto que se paralice. El capital del niño no será un patrimonio inerte, custodiado con tal celo que no sirva a nada. El marco pensionario ya enseñó que asegurar el futuro no puede comprarse con el desamparo del presente, y esta cuenta hereda esa sabiduría entera. El blindaje protege; no encierra. Y protege también hacia afuera: tener esta cuenta no le restará a ninguna familia un solo apoyo social, porque el ahorro que esta Ley siembra jamás se usará en su contra. Ese es el **blindaje de apoyos sociales**.*

*Y la cuenta no se abre para quedar sola. Donde otros modelos abrieron cuentas y las dejaron a su suerte, los saldos murieron de olvido y el instrumento se volvió estadística; la experiencia comparada enseña que la cuenta que nadie explica es una cuenta que nadie usa. Por eso esta Ley escribe la **orientación gratuita de por vida** como derecho del titular, no como cortesía del operador, y le pone su candado: la orientación jamás será pretexto para venderle nada. Otras naciones vieron fallar estas piezas; esta Ley es la primera que escribe sus correcciones como derecho. Y lo hace sin fricción con las treinta y dos entidades del país: reconoce la misma unificación civil y familiar que México ya construyó para sí mismo, sin pedirle a esta Ley que invente lo que la Nación ya resolvió.*

*Pónganle un rostro: las leyes se escriben para personas, no para promedios. Ramiro dejó su pueblo en la sierra y levanta muros en una obra del otro lado de la frontera. Cada quincena aparta una parte de su jornal y la manda para su hija de siete años, que quedó al cuidado de la abuela cuando él y la madre se separaron. Ramiro no quiere mandar dinero al aire: quiere que esos pesos sean los zapatos de la niña, su consulta, su inscripción, y quiere la certeza de que llegaron ahí y no a otra parte. Hoy no la tiene. El dinero que envía se confunde con todo lo demás, sin rastro, y a la distancia solo le queda confiar. La ley vigente encomienda a la buena fe lo que solo un instrumento garantiza.*

*A ese padre, y a esa madre, esta Ley les reconoce, sin que ninguna otra ley mexicana lo hiciera antes, la **aportación dirigida**: el derecho de depositar directamente en la cuenta del hijo, sin importar quién ejerza la custodia, y de destinar ese depósito a un fin cierto, con la*

*garantía de que solo a ese fin podrá aplicarse y de que podrán comprobar que así fue. No es una concesión graciosa: la Convención sobre los Derechos del Niño ampara esta protección aun cuando el responsable vive en el extranjero, y la legislación civil ya admite el depósito de cantidad bastante como garantía de los alimentos. La Ley no inventa un derecho ajeno al orden jurídico; le da, por fin, un instrumento.*

### EJE III

#### ***La plataforma ya era del Estado; lo que faltaba era ponerla al servicio de la persona***

*Hay un punto en que la política deja de ser cuestión de recursos y pasa a ser cuestión de voluntad: México no necesita construir la infraestructura de este ahorro, porque ya la tiene. Existe una plataforma pública, soberana y sin comisiones que permite a una persona menor de edad mantener una cuenta de inversión en deuda del propio Estado. La tubería está tendida. Lo que faltaba no era ingeniería, sino titularidad. Y el dato mide el tamaño del olvido: más de la mitad de la población ocupada trabaja en la informalidad, y entre esos trabajadores la cuenta para el retiro llega apenas a seis de cada diez, frente a casi nueve de cada diez entre quienes tienen empleo formal. La cuenta existía; le faltaba nacer con quien más la necesita.*

*Por eso esta Ley invierte el orden y crea la **Cuenta Vitalicia**: una cuenta que nace con la persona, atada a su identificador de por vida, suya desde el primer día. Que alguien decida aportar o administrar deja de ser la condición para que la cuenta exista; la cuenta existe primero, porque la persona existe. Y lo hace guardando una neutralidad que la Ley defiende como principio: el ahorro popular se robustece para su dueño, no se entrega a un intermediario que se cuelgue de él. La Ley exige el resultado, una cuenta soberana, de capital protegido y sin costo, y confía el cómo al Reglamento y a las instituciones obligadas, sin atar jamás la suerte de una persona a producto comercial alguno. A su alrededor, todo lo demás encuentra su sitio y su razón: la aportación dirigida existe para que ese ahorro reciba el destino que la familia decide; los destinos protegidos, para que ese destino sea inviolable; la custodia soberana, para que ese ahorro jamás salga de las manos de la Nación ni de las de su dueño. Una es el tronco; las otras, las ramas que solo de él pueden brotar.*

*Y aquí la Ley no admite ambigüedad: este ahorro es dinero soberano, y por eso la Ley instituye su **custodia soberana**. Nace de una persona física, se resguarda en deuda de la propia Nación y permanece bajo la rectoría del Estado, sin que banca privada alguna pueda apropiárselo, cobrarle comisión ni tomar ventaja de él. El Estado custodia y vigila; la persona conserva la propiedad y el mando de lo suyo. Uno protege, la otra decide, y entre ambos no cabe intermediario que se enriquezca del ahorro de un niño. Y este diseño no camina solo: el más alto tribunal del país ya resolvió que proteger el ahorro de las personas, incluso limitando lo que los intermediarios pueden cobrar, es una exigencia del interés público que no vulnera libertad económica alguna. La justicia constitucional ya validó el principio que esta Ley convierte en arquitectura.*

*Esa misma arquitectura la vuelve, además, el peor vehículo imaginable para el dinero sucio: una cuenta nominativa desde el origen, de una persona identificada desde que nace, de baja cuantía, invertida solo en deuda del Estado y sin retiros libres, se somete de lleno al régimen de prevención de lavado y a la vigilancia de las autoridades que ya lo aplican. Lo que la hace transparente para la Nación es lo mismo que la hace segura para el ciudadano honesto. Y esa transparencia tiene su límite escrito, la **soberanía del dato de por vida**: los datos que esta cuenta genera sirven para proteger a su dueño, jamás para clasificarlo, vigilarlo ni alimentar máquinas que decidan sobre él, hoy ni dentro de ochenta años.*

*Queda por decir, y es lo más importante, a quién se dirige verdaderamente esta Ley. No solo al niño que hoy nace, sino a la persona adulta en que ese niño se convertirá, y a los hijos de esa persona, que heredarán no una deuda sino un hábito. Toda nación se define por la distancia a la que es capaz de mirar: quien solo ve el presente, administra; quien alcanza a ver a las generaciones que aún no llegan, gobierna. Esta Ley elige mirar lejos, porque una ley que solo administra el presente envejece con él; la que siembra porvenir no envejece: germina. Le habla a una generación que todavía no vota, que todavía no trabaja, que todavía no tiene voz, y le dice que México pensó en ella antes de que pudiera pedirlo. Lo que un siglo de instituciones aprendió acompañando al trabajador, esta Ley lo siembra hoy en cada cuna, para que lo cosechen los que aún no llegan. Ese es el pacto que ninguna urna reclama y que ningún Estado maduro incumple: que quien viene detrás encuentre el camino un poco más andado.*

*No fijamos una fecha para ese porvenir, porque el porvenir no se agota en un año ni en un sexenio; lo dejamos abierto, deliberadamente, para que ninguna generación por venir quede fuera de lo que hoy sembramos. Una ley así no es un instrumento pasivo que se firma y se archiva: es un activo actuante, como el trabajador que se levanta temprano todos los días a ganarse el pan. Se levantará cada mañana, en cada registro civil y en cada cuna del país, a trabajar por cada niño que nace, y seguirá haciéndolo cuando quienes la escribimos ya no estemos. En eso consiste, y no en otra cosa, modelar el país que queremos ser.*

*Una nación que abre una cuenta el día en que nace una persona no le entrega un dinero: le siembra una raíz. Y lo sembrado a tiempo es lo único que alcanza a dar fruto cuando más se necesita, al final del camino, cuando ya no queda tiempo para volver a empezar.*

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AHORRO DE LA CUNA A LA PENSIÓN**

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Ahorro de la Cuna a la Pensión, para quedar como sigue:

### **LEY DE AHORRO DE LA CUNA A LA PENSIÓN**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República. Tiene por objeto garantizar a toda persona, desde su nacimiento, la titularidad de una cuenta de ahorro de carácter vitalicio, soberana y sin costo, que acompañe su ciclo de*

*vida desde la infancia hasta el retiro, en cumplimiento de los artículos 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. Cuenta Vitalicia: la cuenta de ahorro de titularidad de la persona, abierta de oficio desde su nacimiento, atada a su identificador único de por vida, que la acompaña sin solución de continuidad a lo largo de su ciclo de vida;*

*II. Titular: la persona a cuyo nombre se abre la Cuenta Vitalicia, desde su nacimiento;*

*III. Persona aportante: quien realiza aportaciones a la Cuenta Vitalicia de una persona menor de edad, sea o no quien ejerce su guarda y custodia, incluida la que reside en el extranjero, y la administra en su representación, sin adquirir por ello titularidad sobre los recursos;*

*IV. Destinos protegidos: los fines de salud, educación, vivienda, alimentos y demás necesidades del desarrollo integral del titular (entre ellas el vestido, el calzado, el equipo de cómputo y los materiales escolares) a los que, durante la minoría de edad del titular, pueden afectarse los recursos de la cuenta conforme a esta Ley;*

*V. Aportación dirigida: la aportación que el aportante afecta a uno o más destinos protegidos determinados, con efecto vinculante, de modo que solo pueda aplicarse a ese fin, y*

*VI. Capital protegido: el régimen de inversión que excluye todo instrumento que no garantice la preservación del capital aportado.*

**Artículo 3.** *La aplicación de esta Ley se rige por los principios de interés superior de la niñez, justicia intergeneracional, diseño por defecto protector, preservación del capital, soberanía del ahorro y no regresión. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de la persona. Se interpretará también, en todo tiempo, en favor de las generaciones que nazcan bajo su*

*vigencia: ninguna de sus disposiciones podrá entenderse como término de la Cuenta Vitalicia ni como limitación de la titularidad que esta Ley reconoce, desde el nacimiento, a toda persona por venir.*

## Capítulo II

### *De la Titularidad y la Apertura de Oficio*

**Artículo 4.** *La aplicación de esta Ley en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se realizará con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus formas propias de organización y en coordinación con sus autoridades e instituciones representativas. El Estado adoptará las medidas necesarias para que la apertura, el conocimiento y el ejercicio de los derechos sobre la Cuenta Vitalicia se garanticen en condiciones de igualdad y sin barreras culturales o lingüísticas, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.*

**Artículo 5.** *Toda persona es titular de una Cuenta Vitalicia desde su nacimiento. La cuenta se abre de oficio, sin que su existencia dependa de gestión, solicitud o inscripción de persona alguna, en el momento en que se asigna a la persona su identificador único de identidad.*

**Artículo 6.** *La autoridad que asigna el identificador único de identidad comunicará el alta de la persona a la institución operadora, a efecto de que la apertura de la Cuenta Vitalicia ocurra de manera automática. Ninguna persona podrá ser excluida de la titularidad por razón de la situación de bancarización, domicilio o condición de quienes ejercen su representación.*

**Artículo 7.** *El identificador único sirve para abrir y anclar la Cuenta Vitalicia, mas el ejercicio de los derechos sobre ella no podrá depender de un único medio de autenticación. El Estado garantizará en todo momento una vía alterna de acreditación de identidad, asistida y no exclusivamente biométrica, de modo que ninguna persona quede separada de su ahorro por*

*una falla técnica, por el desgaste físico propio del trabajo o la edad, o por cualquier circunstancia que impida la verificación automatizada. La imposibilidad de autenticación nunca podrá traducirse en la pérdida ni en la suspensión del acceso al ahorro propio.*

**Artículo 8.** *Las personas nacidas antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán incorporarse a la Cuenta Vitalicia mediante manifestación de voluntad, en los términos que disponga el Reglamento.*

### Capítulo III

#### ***Del Régimen de Ahorro y el Capital Protegido***

**Artículo 9.** *Los recursos de la Cuenta Vitalicia se invertirán exclusivamente en instrumentos que garanticen la preservación del capital. Queda prohibida su inversión en instrumentos especulativos, de capital no garantizado o cuyo rendimiento dependa de la fluctuación cambiaria.*

**Artículo 10.** *Los recursos de la Cuenta Vitalicia no permanecerán inactivos. Se mantendrán invertidos en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por el Estado, de modo que el capital resguardado genere, sin exponerse a riesgo, un rendimiento que se reinvierta en beneficio del propio titular.*

**Artículo 11.** *Los recursos de la Cuenta Vitalicia constituyen ahorro de la persona bajo la rectoría y la custodia del Estado. Se resguardarán en los instrumentos previstos en el artículo anterior; su custodia corresponderá al Gobierno de México, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, o de la entidad pública que en su lugar determine la ley de la materia, sin perjuicio de que actúen como ejecutoras las instituciones que operen bajo la supervisión del Estado, sin que en ningún caso una institución privada pueda apropiarse de los rendimientos, cobrar comisión o disponer de los recursos en beneficio propio. El Estado*

*conserva en todo momento la rectoría, la supervisión y la trazabilidad del ahorro; la persona titular conserva en todo momento la propiedad y el control de sus recursos dentro de este esquema soberano. Ninguna disposición reglamentaria podrá trasladar la custodia de estos recursos a un régimen que los sustraiga de la rectoría del Estado ni que subordine el interés del titular al de un intermediario financiero.*

**Artículo 12.** *Los recursos de la Cuenta Vitalicia no forman parte del patrimonio de la institución operadora y no integrarán masa concursal alguna, de modo que la insolvencia o quiebra de quien opere la cuenta nunca extinga ni menoscabe el ahorro de la persona.*

**Artículo 13.** *Dichos recursos son inembargables frente a obligaciones de la persona aportante o de terceros. Tratándose de obligaciones propias del titular, solo podrán afectarse para el cumplimiento de obligaciones alimentarias en favor de niñas, niños y adolescentes, en la medida y bajo las condiciones que establezca la legislación aplicable, en respeto al interés superior de la niñez. Cuando concurren resoluciones judiciales de esa naturaleza que en conjunto excedan el saldo disponible, la institución operadora las cumplirá en el orden y proporción que determine la autoridad judicial competente conforme a la legislación aplicable, sin resolver por sí la prelación ni exceder el saldo de la cuenta. Los recursos de la Cuenta Vitalicia tampoco se considerarán para determinar la elegibilidad de la persona titular ni de su familia a programas sociales o apoyos públicos de cualquier orden de gobierno.*

**Artículo 14.** *En caso de fallecimiento del titular, los recursos se transmitirán a las personas beneficiarias que este haya designado o, en su defecto, a quien corresponda conforme a la legislación aplicable, mediante un procedimiento de entrega simplificado para las cuentas de baja cuantía; en ningún caso, ni siquiera a falta de personas con derecho a heredar conforme a la legislación aplicable, los recursos se declararán vacantes ni se extinguirán en favor del Estado, de la beneficencia pública ni de la institución operadora, sino que, agotado el procedimiento de localización que prevea la legislación aplicable, se destinarán al propio esquema de la Cuenta Vitalicia, en beneficio de las personas titulares en general, en los términos que fije el Reglamento. La falta de designación, su desactualización o la designación*

*de persona distinta no impedirá a quien acredite tener derecho ejercerlo, conforme a la legislación aplicable.*

**Artículo 15.** *No tendrá derecho al saldo de la Cuenta Vitalicia previsto en el artículo anterior quien haya sido privado de la patria potestad respecto de la persona titular fallecida, mediante resolución judicial firme, de materia familiar o penal, fundada en abandono, incumplimiento grave de los deberes de crianza, malos tratos o exposición. La exclusión no operará cuando la patria potestad hubiere sido restituida o la resolución revocada conforme a la legislación aplicable. La institución operadora se limitará a constatar la existencia de la resolución judicial firme y no calificará el vínculo familiar ni las causas que la motivaron. Para acreditar la resolución y su firmeza serán bastantes los medios de prueba y las certificaciones que reconozca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás legislación aplicable, sin que la institución operadora pueda exigir formalidades adicionales a las que esa legislación prevé.*

**Artículo 16.** *La Cuenta Vitalicia no generará comisión ni costo alguno a cargo del titular o de la persona aportante. Los rendimientos se reinvertirán de manera automática, salvo afectación a un destino protegido conforme a esta Ley.*

**Artículo 17.** *El Reglamento fijará los límites de saldo y de depósito de la Cuenta Vitalicia, expresados en unidades de inversión, conforme al régimen de identificación simplificado aplicable. Dichos límites preservan la naturaleza de baja cuantía de la cuenta y la hacen incompatible con el fraccionamiento de operaciones.*

**Artículo 18.** *El ahorro se constituye con las aportaciones de la persona aportante y, cuando la suficiencia presupuestal lo permita y en los términos que la ley de la materia determine, con la aportación inicial que el Estado destine al nacimiento de la persona. La presente Ley no obliga a una aportación estatal de monto determinado. El saldo de la Cuenta Vitalicia también podrá incrementarse con los rendimientos que la persona titular canalice voluntariamente desde esquemas de inversión popular y ahorro colectivo, conforme a la legislación de la materia y a la legislación en materia de portabilidad y trayectoria pensionaria o, en su defecto,*

*a las disposiciones que emitan las autoridades competentes. Esta vía de fondeo operará tanto si la persona se ha incorporado al ciclo de ahorro para el retiro en términos del artículo 32, como si no se ha incorporado a un empleo formal, de modo que ninguna persona quede excluida de fortalecer su propio retiro por permanecer en la informalidad. Esta canalización es voluntaria y no altera la naturaleza ni los límites de la Cuenta Vitalicia.*

**Artículo 19.** *La Cuenta Vitalicia recibe los recursos que corresponden a la persona titular conforme a otras leyes, sin determinar su origen, sin calificar la relación jurídica que los generó y sin condicionar su titularidad. El reconocimiento del ingreso de la persona menor de edad y su protección frente a la explotación se rigen por las leyes de sus respectivas materias. Cuando la legislación aplicable en materia de protección de la niñez en entornos digitales reconozca a favor de una persona menor de edad recursos derivados de su participación en contenido digital, dichos recursos se integrarán a la Cuenta Vitalicia que le corresponda por su identificador único de identidad, sin necesidad de constituir cuenta o instrumento paralelo ni de acto de representación alguno, conforme al estándar técnico de vinculación que establezca el Reglamento.*

*Para favorecer el hábito del ahorro sin imponer carga alguna, el aportante podrá optar por que su aportación periódica se incremente de manera automática y gradual, en la proporción y periodicidad que él mismo determine, de modo que el ahorro crezca conforme mejore su capacidad sin requerir una nueva decisión en cada ocasión. Esta opción es enteramente voluntaria, revocable en cualquier momento, y en ningún caso podrá traducirse en una aportación obligatoria ni en una reducción forzosa del ingreso disponible de la persona.*

## Capítulo IV

### ***De la Aportación Dirigida y los Destinos Protegidos***

**Artículo 20.** *Durante la minoría de edad del titular, los recursos de la Cuenta Vitalicia solo podrán aplicarse a los destinos protegidos de salud, educación, vivienda, alimentos y demás necesidades del desarrollo integral del titular. Fuera de estos destinos, los recursos permanecen indisponibles. La disposición de los recursos durante la minoría de edad corresponde a quien ejerza la patria potestad o la tutela conforme a la legislación civil aplicable; quien sea privado de la patria potestad pierde, en la misma medida, la facultad de administrar o disponer de la cuenta. Mientras se designa a quien deba ejercer la patria potestad o la tutela, la disposición de los recursos para atender necesidades urgentes de salud del titular corresponderá a la autoridad de asistencia social competente, en los términos que prevea la legislación aplicable, sin que la ausencia de representante legal pueda traducirse en la desatención de esas necesidades. La aplicación de recursos a cualquier destino protegido se realizará por los medios de disposición y comprobación previstos en el artículo 23, de preferencia mediante pago directo a la institución o proveedor que preste el bien o servicio, de modo que quede constancia de que los recursos llegaron al destino que esta Ley protege.*

**Artículo 21.** *Cualquier progenitor o persona que ejerza la representación del titular podrá realizar aportaciones directamente a la Cuenta Vitalicia, con independencia de quién ejerza la guarda y custodia y aun cuando resida en el extranjero. Ningún aportante requerirá la autorización de otro para depositar a favor del titular. El abono de aportaciones a la Cuenta Vitalicia no generará costo alguno dentro del sistema. Tratándose de aportaciones provenientes del extranjero, las autoridades competentes en materia financiera y de sistemas de pagos, en el ámbito de sus atribuciones, procurarán que el abono a la Cuenta Vitalicia del titular se realice por los canales de menor costo de intermediación disponibles, en salvaguarda del interés superior de la niñez. El sistema permitirá a cada aportante consultar en todo momento el registro de sus propias aportaciones, de forma independiente a las realizadas por cualquier otra persona, de modo que el reconocimiento del esfuerzo de quien aporta no dependa del acuerdo con quien también aporta.*

**Artículo 22.** *El aportante podrá dirigir su aportación a uno o más destinos protegidos determinados. La aportación dirigida tiene efecto vinculante: los recursos así afectados solo podrán aplicarse al destino señalado por quien los aportó, y no podrán destinarse a un fin*

*distinto sin su consentimiento. Este derecho se ejerce siempre con sujeción al interés superior del titular y no podrá oponerse a la satisfacción de una necesidad apremiante del propio titular ni al ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia. En caso de conflicto entre aportantes, o entre el aportante y quien ejerce la custodia, resolverá la autoridad competente atendiendo al interés superior del titular.*

**Artículo 23.** *Respecto de su aportación dirigida, el aportante podrá señalar el lugar o medio de aplicación de los recursos, tales como la institución de salud o educativa a la que habrán de pagarse, o el medio por el cual habrán de adquirirse los bienes correspondientes. La Cuenta Vitalicia operará a través de medios de disposición que dejen constancia de la aplicación de los recursos, de modo que el aportante tenga certeza de que su aportación se destinó al fin para el que la realizó. Los medios de comprobación serán abiertos, no discriminatorios y de libre acceso para cualquier proveedor de bienes o servicios que satisfaga los requisitos generales aplicables, y se sustentarán en los estándares de comprobación fiscal de aplicación general en el país. Queda prohibida la conformación de padrones exclusivos de proveedores o cualquier práctica que restrinja la libertad de elección del aportante o genere rentas indebidas a costa del ahorro. El Reglamento desarrollará únicamente los aspectos instrumentales de comprobación necesarios para hacer efectivo este derecho, sin establecer listas cerradas de proveedores.*

**Artículo 24.** *El aportante podrá blindar sus aportaciones hasta la edad que determine, dentro de los tramos que reconoce la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Alcanzada la mayoría de edad, la titularidad y disposición plenas corresponden a la persona.*

**Artículo 25.** *La afectación de recursos a la garantía de alimentos del titular, decretada por autoridad competente, se reconocerá como forma de aseguramiento, sin que esta Ley reforme la legislación civil aplicable.*

## Capítulo V

### *De la Trazabilidad y el Depósito*

**Artículo 26.** *Toda aportación a la Cuenta Vitalicia quedará registrada de manera nominativa y trazable desde su origen, a nombre del titular y por referencia a su identificador único. Esta trazabilidad sirve por igual al control del ahorro por su titular, a la fiscalización que corresponda al Estado y a la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El tratamiento de los datos personales del titular se sujetará a la legislación en la materia, bajo el principio de protección reforzada de los datos de las personas menores de edad.*

*Los datos de identidad, de autenticación y de comportamiento de ahorro que se recaben con motivo de esta Ley solo podrán utilizarse para los fines que ella establece. Queda prohibido su uso, cesión o aprovechamiento, por autoridad presente o futura o por particular alguno, para elaborar perfiles de riesgo o de solvencia, para vigilancia masiva, para el desarrollo o entrenamiento de sistemas automatizados de decisión ajenos a esta Ley, o para cualquier finalidad que discrimine a la persona titular. Esta prohibición subsiste con independencia del tiempo transcurrido y del cambio de las instituciones que administren la cuenta. La protección aquí prevista opera por la propiedad que resguarda, no por la técnica con que se recabe o procese el dato, de modo que resulte oponible frente a cualquier vector de cómputo, presente o futuro, y jamás pueda revertirse a un nivel de protección menor al establecido en este artículo.*

**Artículo 27.** *La apertura, el fondeo y la operación de la Cuenta Vitalicia se sujetarán al régimen de prevención, identificación y reporte de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en la legislación de la materia. La institución operadora identificará al titular con base en el identificador único, mantendrá el registro nominativo de cada operación y reportará a la Unidad de Inteligencia Financiera y a las autoridades financieras competentes las operaciones*

*que conforme a las disposiciones aplicables lo ameriten. El carácter de baja cuantía de la cuenta y su régimen de identificación simplificado se entenderán sin perjuicio de estas obligaciones. Esta Ley no autoriza la captación de recursos del público al margen del régimen legal: la operación de la Cuenta Vitalicia se realizará a través de las entidades e instrumentos autorizados conforme a la legislación financiera. El intercambio de información con las autoridades hacendarias y fiscales se realizará conforme a la ley y con pleno respeto a la protección reforzada de los datos de la persona menor de edad, en su beneficio y nunca en su perjuicio.*

**Artículo 28.** *Podrá habilitarse el depósito en efectivo de baja cuantía a la Cuenta Vitalicia, así como la transferencia electrónica de fondos a favor del titular, a través de la red de corresponsales y medios que disponga el Reglamento, sujeto a las disposiciones vigentes en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

**Artículo 29.** *La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para que el depósito en efectivo de baja cuantía y la transferencia electrónica a que se refiere el artículo anterior se realicen sin comisión alguna a cargo del titular o de la persona aportante, incluida la que pudiera cobrarse de manera indirecta a través de la red de corresponsales.*

**Artículo 30.** *La Secretaría de Bienestar del Gobierno de México podrá fungir como enlace territorial para el acercamiento, la difusión y el acompañamiento de la Cuenta Vitalicia entre la población, de manera preferente en las localidades donde la infraestructura financiera no tenga presencia suficiente. En el ejercicio de esta función, la Secretaría podrá apoyar, en calidad de facilitadora y según su disponibilidad y atribuciones, la localización del titular, la acreditación asistida de su identidad en los términos del artículo 7 y la orientación sobre los derechos que esta Ley reconoce. Esta colaboración se entiende como una facultad y no como una obligación a su cargo, y en ningún caso implica la custodia, administración ni operación financiera de los recursos, que corresponderán en todo momento a la institución operadora que preserve el capital conforme a esta Ley.*

*Toda persona titular, y quien ejerza su representación durante la minoría de edad, tiene derecho a recibir orientación gratuita, clara y culturalmente pertinente sobre la Cuenta Vitalicia, su funcionamiento y sus beneficios, a lo largo de toda la vida de la cuenta. La orientación jamás podrá condicionarse a la contratación de producto o servicio alguno ni utilizarse para ofrecerlos.*

**Artículo 31.** *El Estado garantizará que el titular pueda localizar y reconocer su Cuenta Vitalicia a lo largo de toda su vida. La institución operadora informará periódicamente al titular, o a su representante, sobre la existencia y el saldo de la cuenta, y mantendrá un medio de localización fundado en el identificador único, de modo que el ejercicio de los derechos sobre la cuenta no dependa de que el titular conserve documentación ni de que recuerde quién la administra. El cambio de institución operadora no podrá interrumpir la continuidad ni el rastro de la cuenta. Ninguna persona perderá el acceso a su ahorro por desconocer que la cuenta existe.*

*Los recursos de la Cuenta Vitalicia no estarán sujetos al régimen de cuentas inactivas, globales, de abandono o de prescripción previsto en la legislación financiera. La ausencia de movimientos, cualquiera que sea su duración, no generará su traslado a cuenta concentradora alguna ni su transferencia a la beneficencia pública, y los derechos del titular sobre ellos son imprescriptibles.*

*La vigencia efectiva de esta Ley se someterá a una revisión periódica obligatoria: al menos cada cinco años, o antes si los indicadores públicos muestran una desviación relevante, la autoridad competente evaluará, con datos trazables, que la Cuenta Vitalicia siga cumpliendo su finalidad frente a la realidad económica y social y frente a los criterios que la interpretación judicial haya asentado; publicará el resultado y dará respuesta a las observaciones que reciba. Ninguna revisión podrá invocarse para reducir la protección reconocida: toda recalibración se hará para mantenerla o ampliarla, nunca para regresarla.*

## Capítulo VI

### *De la Articulación con el Ciclo de Ahorro*

**Artículo 32.** *Al incorporarse el titular al mercado laboral y abrirse a su nombre la cuenta del sistema de ahorro para el retiro, el saldo y el historial de la Cuenta Vitalicia se integrarán al ciclo de ahorro de la persona, sin solución de continuidad, conforme a la legislación en materia de portabilidad y trayectoria pensionaria o, en su defecto, a las disposiciones que emitan las autoridades competentes. Cuando la suficiencia presupuestal lo permita, podrá establecerse un estímulo de permanencia en favor del titular que, al alcanzar la mayoría de edad, conserve su ahorro dentro del ciclo en lugar de retirarlo, en los términos que fije el Reglamento.*

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La presente Ley es de aplicación general y no incide de manera especial ni diferenciada sobre los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, conforme a lo dispuesto en su artículo 4; por tal razón, esta Ley no requiere de dicha consulta como requisito de validez. Lo anterior no exime a las autoridades competentes de observar la pertinencia cultural y lingüística que esta Ley ordena en su implementación.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. En el mismo plazo, la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, y los registros civiles de las entidades federativas establecerán los mecanismos de interconexión necesarios para que el registro del nacimiento y la asignación del identificador único detonen, sin rezago, la apertura

de oficio de la Cuenta Vitalicia, y para que el registro de la defunción del titular se comuniqué a la institución operadora a fin de activar el procedimiento previsto en el artículo 14.

**Cuarto.** Dentro del plazo señalado en el transitorio anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, emitirán las disposiciones administrativas necesarias para la operación de la custodia prevista en el artículo 11, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la integración prevista en el artículo 32, incluida la correlación de la Cuenta Vitalicia con la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Nada de lo anterior requerirá la creación de estructuras administrativas.

**Quinto.** La autoridad que asigna el identificador único y la institución operadora implementarán la apertura de oficio de la Cuenta Vitalicia de manera progresiva, iniciando por las personas cuyo nacimiento se registre a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de la incorporación voluntaria prevista en el artículo 8.

**Sexto.** Las aportaciones que el Estado destine al nacimiento de las personas, conforme al artículo 18, quedarán sujetas a la suficiencia presupuestal y a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

**Séptimo.** Se exhorta respetuosamente al Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, a poner su red de cobertura nacional al servicio del acercamiento de la Cuenta Vitalicia a la población y de la trazabilidad de los recursos desde su origen, en coordinación con la institución operadora y en el ámbito de sus atribuciones.

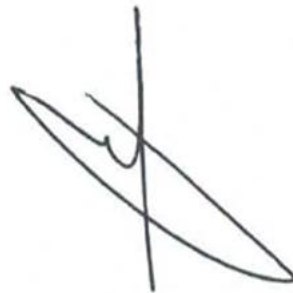
**Octavo.** El Ejecutivo Federal, en el marco de las iniciativas en materia de ingresos y demás disposiciones fiscales, evaluará y, en su caso, propondrá el tratamiento fiscal aplicable a la Cuenta Vitalicia, a sus aportaciones y a sus rendimientos, procurando que la carga tributaria no menoscabe la finalidad de ahorro de largo plazo que esta Ley protege.

**Noveno.** La aplicación del presente Decreto será gradual y se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal, con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes, sin que implique la creación de estructuras administrativas. La calendarización y el monto de los recursos se determinarán en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda. Lo anterior comprende, sin generar costo adicional al previsto en este artículo, el volumen de vinculaciones que resulte de integrar a la Cuenta Vitalicia los recursos que otras leyes reconozcan a favor de la persona menor de edad.

**Décimo.** La declaración de invalidez de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto no afectará la validez ni la vigencia de las demás, las cuales continuarán aplicándose en todo aquello que no dependa necesariamente de la disposición invalidada.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *Normativa nacional*

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.
2. Código Civil Federal. (1928, última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.
3. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (2012, última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.
4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014, última reforma vigente). Diario Oficial de la Federación.

### *Datos y estadísticas*

5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), segundo trimestre de 2026. INEGI.
6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (2025). Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2024. INEGI.

### *Referentes internacionales*

7. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas.
8. Unique Identification Authority of India. (s. f.). Aadhaar: arquitectura del identificador único. Gobierno de la India.
9. Republic of Estonia. (s. f.). e-Estonia: proactive life-event services. e-Estonia Briefing Centre.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CREACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL MONETIZADO**

El que suscribe, Felipe Miguel Delgado Carrillo, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los **artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a consideración de **esta soberanía** la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en la creación de contenido digital monetizado, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Hay infancias que juegan frente a una cámara y hay infancias que trabajan frente a ella sin que la ley distinga la diferencia. Una nación no se mide por los contenidos que produce, sino por lo que protege mientras los produce.*

En 1928, el Código Civil Federal escribió una regla de una sola línea: los bienes que el hijo adquiere por su trabajo le pertenecen. Propiedad, administración y usufructo, completos, sin condición. Casi un siglo después, 22.9 millones de niñas, niños y adolescentes usan internet en México y el 95.1 por ciento de quienes tienen entre 12 y 17 años vive conectado, según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024 del INEGI. La Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2023 del Instituto Federal de Telecomunicaciones añade el retrato fino: 68 por ciento de las niñas, niños y adolescentes consume contenidos audiovisuales por internet, y la plataforma de video más utilizada concentra al 78 por ciento de ese universo. Una parte creciente de esa generación ya no solo mira contenido: lo protagoniza, lo produce y lo monetiza. Y en ese punto exacto, donde la infancia se volvió fuente de ingreso, la regla de 1928 dejó de cobrarse.

## EJE I

### *La excepción que se volvió escondite*

La Ley Federal del Trabajo resolvió en 2012 que las actividades artísticas o de talento de un menor de quince años, cuando las supervisan sus padres, no se considerarán trabajo. La excepción tenía un propósito noble: que el niño actor, el niño músico, el niño deportista no quedaran atrapados en un régimen pensado para la fábrica. Pero la economía digital convirtió esa puerta lateral en la entrada principal. Una niña de ocho años que cocina cada tarde para trescientas mil personas no está jugando a la cocinita: está sosteniendo una audiencia.

Hoy, el menor que protagoniza un canal familiar graba con habitualidad, genera patrocinios y produce ingresos reales; la ley, sin embargo, sigue clasificando su actividad como un pasatiempo supervisado. La consecuencia es medible en ausencias: sin jornada máxima, sin autoridad que autorice, sin inspección que vigile y sin destino protegido para el dinero. El contrato lo firma el adulto, el canal es del adulto, el pago llega al adulto. La cámara graba todos los días; la ley, ninguno.

## EJE II

### *La doble vía: autorización, no trabajo*

Esta reforma no le apaga el micrófono a nadie. La convicción que la anima es que al niño no solo se le protege su naturaleza: también se le encauza y se le dan herramientas para desarrollarse plenamente. El talento de las infancias mexicanas es cantera de ideas y ventana real de oportunidad, y en un mundo donde la competitividad comienza cada vez más temprano, el Estado debe preocuparse y ocuparse de asegurar un piso base, una línea base, desde las edades tempranas. Por eso el régimen distingue con precisión: para los menores de quince años, cuya utilización laboral prohíbe el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la creación habitual de contenido monetizado será una **actividad autorizada**, nunca una relación de trabajo, sujeta a permiso previo de la autoridad laboral con opinión de la Procuraduría de Protección; para las personas de entre quince y dieciocho años, será trabajo protegido con todas las garantías del título de menores. Y en ningún caso, bajo ninguna denominación contractual, un menor podrá ser tratado como creador autónomo o prestador de servicios por cuenta propia. Y porque un niño creador no es un adulto creador, toda cláusula que intente reducirle esa protección se declara sin efecto: la duda, siempre, se resuelve a su favor.

### EJE III

#### *El tiempo que no se repite*

Ni la escuela, ni el descanso, ni el juego ceden ante la actividad, porque el derecho a aprender no se subordina a ninguna pauta publicitaria; y el propio niño podrá negarse a salir a cuadro, con una regla que invierte la jerarquía de la industria: su negativa prevalece sobre el consentimiento de sus padres. Quien desde fuera del círculo familiar organice o monetice a un menor de quince años sin autorización no encontrará una laguna: encontrará las consecuencias que la ley ya reserva al trabajo infantil prohibido.

La infancia tiene un tiempo que no se repite. Es la ventana en la que se aprende a jugar, a aburrirse, a estar sin público, y no vuelve a abrirse a los veinte años ni a los treinta. Cada hora que un niño pasa actuando frente a una cámara sin límite es una hora que ya no vivirá de otra forma; ningún reglamento posterior, por generoso que sea, se la devuelve. Por eso la jornada que esta ley limita no es solo una medida de orden: es un techo puesto al tiempo que se le puede pedir a un menor, porque ese tiempo, una vez gastado, no tiene reposición. El dinero que ese tiempo produce corre la misma suerte si se extravía en el camino: no es un ingreso cualquiera que se compense después, es el primer peldaño patrimonial de una vida entera, y un peldaño que falta al inicio no se repone construyendo más arriba. Hay cosas que, si no se protegen a tiempo, ya no se protegen nunca.

### EJE IV

#### *La regla de 1928, cobrada al fin*

El corazón patrimonial de la pieza es una operación de filigrana que no reforma una sola letra del Código Civil Federal: la ley laboral clasifica sin ambigüedad el **ingreso atribuible al menor**, en la medida exacta de su presencia en el contenido, como bien adquirido por su trabajo, y con ello activa de manera automática el artículo 429 de ese ordenamiento, que entrega al hijo la propiedad, la administración y el usufructo completos. La definición cierra además la ruta clásica de elusión: el ingreso es del menor con independencia de quién firme el contrato, administre el canal o reciba el pago, incluido su círculo familiar; y lo es también sin importar en qué llegue, porque la economía real de estas plataformas paga en divisas desde el extranjero, o en monedas internas y regalos animados que se convierten en diamantes y los diamantes en dinero. Ni la divisa, ni la ficha, ni el regalo sacan el ingreso del régimen. Quien perciba ese dinero por cuenta del niño lo detenta en **calidad de depositario**, con la

responsabilidad jurídica plena que esa calidad arrastra. El principio no es una ocurrencia regulatoria de la era digital: es una promesa que el derecho mexicano formuló hace un siglo y que esta reforma hace exigible donde hoy se genera el valor.

## EJE V

### *La mitad que lo espera*

De nada serviría reconocer la propiedad si el dinero se evapora antes de la mayoría de edad. Por eso la ley fija un piso cierto, no una aspiración reglamentaria: cuando menos la mitad del ingreso neto atribuible al menor se depositará, en moneda nacional, en una cuenta a su nombre exclusivo, inembargable, a salvo de las deudas y de las decisiones de terceros y de quienes ejercen la patria potestad, indisponible hasta la mayoría de edad salvo autorización judicial fundada en su interés superior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores garantizará que esas cuentas se abran de manera simplificada, incluso a distancia, y sin comisiones que muerdan el patrimonio sembrado. El depósito no espera: quince días tiene quien lo detenta para hacerlo, con constancia que lo pruebe.

Y porque un patrimonio que su dueño ignora es un patrimonio que no existe, el niño tendrá derecho a conocer en todo tiempo la existencia y el saldo de su cuenta, y la institución estará obligada a notificárselos el día que cumpla la mayoría de edad: esta ley avisa por diseño, no rescata después. La inspección del trabajo vigilará el cumplimiento aun dentro del círculo familiar, con una vara que alcanza a todos: **la equiparación al patrón** obliga a quien organiza la actividad, administra el canal o percibe el dinero a responder exactamente igual que uno, sin cobrarse a sí mismo comisión alguna sobre lo que debe guardar, y las agencias, marcas y anunciantes que paguen pautas fuera del régimen responderán solidariamente. Si alguien retuvo lo que no era suyo, la persona titular podrá exigir la entrega y la rendición de cuentas desde el día en que cumpla dieciocho años, con un reloj de prescripción que no corre mientras es niña o niño. Los primeros titulares de esta reserva alcanzarán la mayoría de edad en esta misma década; la generación que aún no nace heredará una economía digital que México habrá civilizado a tiempo.

## EJE VI

### *El deslinde que no resta*

Tampoco se confunde esta reforma con lo que no es: no decide qué pasa con la imagen del niño frente a la cámara, ni inventa una cuenta de ahorro paralela a las que

ya existen o vendrán. Fija de quién es el dinero y cuánto tiempo se le puede pedir a la infancia; los recursos que aquí se reservan podrán, cuando la legislación de ahorro lo prevea, sumarse a ese destino, sin que este **deslinde de materias** le reste una sola protección a lo que ya es del menor. Por la misma razón, esta reforma no toca el territorio, los recursos ni el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas: protege a la niñez que crea contenido sin distinguir origen ni pertenencia.

No es un derecho nuevo el que esta reforma inventa: es uno que México escribió en 1928 y dejó sin cobrar frente a las cámaras. Con todo el peso y la fuerza de nuestros niños, la creación de contenido deja de ser el único set del país donde el protagonista es el único que no cobra.

***Lo que un niño gana siendo niño debe estar esperándolo el día que deje de serlo.***

Por cuanto antecede, y a fin de dar forma normativa a los principios expuestos, se somete a esta soberanía la reforma a la Ley Federal del Trabajo que se contrasta a continuación con el texto vigente, en los términos del siguiente cuadro:

### TABLA COMPARATIVA

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 175 Bis.</b> Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:</p> <p>a) a c) ...</p> <p><i>(Sin párrafo final.)</i></p> | <p><b>Artículo 175 Bis.</b> ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p><b>No quedan comprendidas en este artículo las actividades de creación de contenido digital monetizado de carácter habitual, las cuales se regirán por el Capítulo II de este Título.</b></p> |
| <p><b>TITULO QUINTO BIS</b></p> <p>Trabajo de los Menores</p> <p><i>(Sin división en capítulos; artículos 173 a 180.)</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p><b>TITULO QUINTO BIS</b></p> <p>Trabajo de los Menores</p> <p><b>CAPITULO I</b></p>                                                                                                                                                                  |

| TEXTO VIGENTE                    | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                  | <p><b>Disposiciones generales</b></p> <p><i>(Artículos 173 a 180, sin modificación de su texto.)</i></p> <p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>De la actividad y del trabajo de niñas, niños y adolescentes en la creación de contenido digital monetizado</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p><i>(Sin correlativo.)</i></p> | <p><b>Artículo 180-A.</b> Las disposiciones de este Capítulo rigen la participación de personas menores de dieciocho años en la creación de contenido digital monetizado. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:</p> <p><b>I. Servicio digital de difusión de contenidos:</b> el servicio que, mediante tecnologías de la información y la comunicación, permite poner imágenes, audio, video o transmisiones a disposición del público, con independencia de su modelo de negocio o de la forma en que se monetice;</p> <p><b>II. Contenido digital monetizado:</b> las imágenes, audios, videos, transmisiones o cualquier otra forma de contenido en que participe una persona menor de dieciocho años, difundidos mediante servicios digitales de difusión de contenidos, cuando generen ingresos, contraprestaciones en dinero o en especie, patrocinios, publicidad o cualquier otra forma de monetización directa o indirecta;</p> <p><b>III. Habitualidad:</b> la participación del menor que, por su frecuencia, continuidad o por el volumen de los ingresos que genere, exceda el carácter meramente ocasional, conforme a los parámetros que establezca el Reglamento, y</p> <p><b>IV. Ingreso atribuible:</b> la parte de la contraprestación que corresponda a la participación de la persona menor de edad en el contenido, en proporción a su presencia en el mismo, con independencia de la persona</p> |

| TEXTO VIGENTE      | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | <p>que celebre el contrato, administre la cuenta o canal de difusión, o perciba el pago, incluidas las personas de su círculo familiar, y con independencia del lugar, la moneda, el medio de pago o la forma de la contraprestación, incluidos los activos virtuales y las unidades o monedas internas de plataforma convertibles en dinero.</p> <p>Las disposiciones de este Capítulo son de orden público y de interés social, se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y el principio del interés superior de la niñez, y se aplicarán con independencia de la denominación que las partes den a sus actos. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable a la persona menor de edad. Toda cláusula contractual que renuncie, disminuya o condicione las protecciones establecidas en este Capítulo se tendrá por no puesta.</p> <p>Cuando exista controversia sobre la proporción de la presencia de la persona menor de edad en el contenido para efectos del ingreso atribuible, las partes se sujetarán a la conciliación prejudicial ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que la Procuraduría de Protección competente podrá intervenir en representación del interés superior de la niñez.</p> |
| (Sin correlativo.) | <p><b>Artículo 180-B.</b> La participación habitual de personas menores de quince años en contenido digital monetizado no constituye relación de trabajo y solo podrá realizarse mediante autorización previa y expresa de la autoridad laboral competente, en los términos de este Capítulo.</p> <p>Las personas mayores de quince y menores de dieciocho años que participen de manera</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

| TEXTO VIGENTE      | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | <p>habitual en contenido digital monetizado quedan sujetas a las normas de este Título y de este Capítulo.</p> <p>Queda prohibido clasificar o tratar a una persona menor de dieciocho años como trabajador independiente, creador autónomo o prestador de servicios por cuenta propia respecto de las actividades reguladas por este Capítulo.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo y de las sanciones que de él deriven, se equipara al patrón a la persona que organice la actividad, administre la cuenta o canal, o perciba los ingresos, sin que esta equiparación genere, por sí misma, relación de trabajo.</p> <p>La participación habitual de una persona menor de quince años en contenido digital monetizado que, sin la autorización prevista en este Capítulo, sea organizada, contratada o monetizada por persona ajena a su círculo familiar, se considerará utilización prohibida del trabajo de menores de quince años para los efectos de los artículos 23, párrafo primero, y 995 Bis de esta Ley.</p> |
| (Sin correlativo.) | <p><b>Artículo 180-C.</b> La autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgará a solicitud de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, previa opinión de la Procuraduría de Protección competente en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y acreditará:</p> <p>I. El consentimiento de la persona menor de edad, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;</p> <p>II. Que la actividad no interfiere con su asistencia y desempeño escolar, sus periodos de descanso, su salud física y mental, ni con su derecho al juego y al esparcimiento, y</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

| TEXTO VIGENTE      | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | <p>III. El cumplimiento del régimen patrimonial previsto en el artículo 180-E.</p> <p>La autorización será revocable en cualquier tiempo cuando desaparezcan las condiciones que la sustentaron o así lo exija el interés superior de la niñez.</p> <p>Las personas mayores de quince y menores de dieciocho años no requerirán autorización previa de la autoridad; su participación habitual se sujetará a aviso y registro ante la autoridad laboral, sin perjuicio de la autorización de sus padres o tutores en los términos del artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.</p>              |
| (Sin correlativo.) | <p>Artículo 180-D. La actividad regulada por este Capítulo no podrá realizarse en horarios nocturnos ni lectivos. El Reglamento establecerá los tiempos máximos diarios y semanales de grabación, transmisión o exposición por franjas de edad, así como los periodos mínimos de descanso.</p> <p>La persona menor de edad podrá negarse a participar en la generación de contenido sin que ello le depare consecuencia alguna. Su negativa prevalecerá sobre el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.</p>                                                            |
| (Sin correlativo.) | <p>Artículo 180-E. Los ingresos atribuibles a la participación de la persona menor de edad se consideran, para todos los efectos legales, bienes adquiridos por su trabajo en términos de la legislación civil, por lo que le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.</p> <p>Cuando menos la mitad del ingreso neto atribuible deberá depositarse en una cuenta de depósito de dinero a nombre exclusivo de la persona menor de edad, en la proporción que por franjas de edad y nivel de ingreso determine el Reglamento, sin que pueda ser inferior a dicho piso. Los recursos</p> |

| TEXTO VIGENTE      | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    | <p>depositados serán inembargables, quedarán a salvo de las deudas y decisiones de terceros y de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y serán indisponibles hasta que su titular alcance la mayoría de edad, salvo autorización judicial fundada en su interés superior.</p> <p>El depósito se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la percepción del ingreso. La institución depositaria expedirá constancia que acredite el cumplimiento, la cual deberá exhibirse a la Inspección del Trabajo cuando esta la requiera.</p> <p>La persona menor de edad tendrá derecho a conocer en todo tiempo la existencia y el saldo de la cuenta. La institución depositaria le notificará ambos al alcanzar la mayoría de edad, conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>El depósito se hará en moneda nacional. El Reglamento establecerá las reglas de valuación y conversión de las contraprestaciones en especie, en moneda extranjera o en activos virtuales.</p> |
| (Sin correlativo.) | <p><b>Artículo 180-F.</b> Toda persona que celebre contratos, administre cuentas o canales, o perciba pagos derivados de contenido digital monetizado en que participe una persona menor de edad, detenta el ingreso atribuible en calidad de depositaria y está obligada a enterarlo conforme al artículo anterior.</p> <p>Quien detente el ingreso en calidad de depositaria no podrá descontar comisiones, honorarios de administración ni cualquier otro concepto de la parte que deba depositarse conforme al artículo 180-E.</p> <p>Las agencias, anunciantes, patrocinadores y demás personas que contraten, paguen o pauten contenido digital monetizado en contravención de este Capítulo responderán</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                        | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p>solidariamente de las obligaciones que de él deriven.</p> <p>La persona titular podrá exigir, desde que alcance la mayoría de edad, la entrega de los recursos y la rendición de cuentas a quien los haya detentado. Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de este Capítulo no correrán durante su minoría de edad.</p>                                                                                                                                                                                                |
| (Sin correlativo.)                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p><b>Artículo 180-G.</b> Corresponde a la Inspección del Trabajo la vigilancia del cumplimiento de este Capítulo, aun cuando la actividad se realice dentro del círculo familiar de la persona menor de edad. Cuando la afectación de derechos provenga de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, la Procuraduría de Protección competente ejercerá la representación y solicitará las medidas de protección y restitución que correspondan, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> |
| (Sin correlativo.)                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p><b>Artículo 180-H.</b> Este Capítulo no regula el uso de la imagen de la persona menor de edad ni constituye por sí mismo un instrumento de ahorro o previsión. Los recursos que conforme al artículo 180-E se depositen a su nombre podrán canalizarse a los instrumentos de ahorro que la legislación en la materia prevea, sin perjuicio de las protecciones establecidas en este Capítulo.</p>                                                                                                                                    |
| <p><b>Artículo 995.</b> Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> | <p><b>Artículo 995.</b> Al patrón, o a quien se le equipare en términos del artículo 180-B de esta Ley, que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, <b>así como las disposiciones del Capítulo II del Título Quinto Bis</b>, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>                                                                                                        |

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CREACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL MONETIZADO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un párrafo Segundo al artículo 175 Bis; se adiciona la denominación de los Capítulos I y II del Título Quinto Bis, este último con los artículos 180-A, 180-B, 180-C, 180-D, 180-E, 180-F, 180-G y 180-H; y se reforma el artículo 995, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 175 Bis.** Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

a) a c) ...

**No quedan comprendidas en este artículo las actividades de creación de contenido digital monetizado de carácter habitual, las cuales se regirán por el Capítulo II de este Título.**

TITULO QUINTO BIS  
Trabajo de los Menores

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones generales**

Artículos 173 a 180. ...

## **CAPITULO II**

### **De la actividad y del trabajo de niñas, niños y adolescentes en la creación de contenido digital monetizado**

**Artículo 180-A.** Las disposiciones de este Capítulo rigen la participación de personas menores de dieciocho años en la creación de contenido digital monetizado. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

**I. Servicio digital de difusión de contenidos:** el servicio que, mediante tecnologías de la información y la comunicación, permite poner imágenes, audio, video o transmisiones a disposición del público, con independencia de su modelo de negocio o de la forma en que se monetice;

**II. Contenido digital monetizado:** las imágenes, audios, videos, transmisiones o cualquier otra forma de contenido en que participe una persona menor de dieciocho años, difundidos mediante servicios digitales de difusión de contenidos, cuando generen ingresos, contraprestaciones en dinero o en especie, patrocinios, publicidad o cualquier otra forma de monetización directa o indirecta;

**III. Habitualidad:** la participación del menor que, por su frecuencia, continuidad o por el volumen de los ingresos que genere, exceda el carácter meramente ocasional, conforme a los parámetros que establezca el Reglamento, y

**IV. Ingreso atribuible:** la parte de la contraprestación que corresponda a la participación de la persona menor de edad en el contenido, en proporción a su presencia en el mismo, con independencia de la persona que celebre el contrato, administre la cuenta o canal de difusión, o perciba el pago, incluidas las

**personas de su círculo familiar, y con independencia del lugar, la moneda, el medio de pago o la forma de la contraprestación, incluidos los activos virtuales y las unidades o monedas internas de plataforma convertibles en dinero.**

**Las disposiciones de este Capítulo son de orden público y de interés social, se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y el principio del interés superior de la niñez, y se aplicarán con independencia de la denominación que las partes den a sus actos. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable a la persona menor de edad. Toda cláusula contractual que renuncie, disminuya o condicione las protecciones establecidas en este Capítulo se tendrá por no puesta.**

**Cuando exista controversia sobre la proporción de la presencia de la persona menor de edad en el contenido para efectos del ingreso atribuible, las partes se sujetarán a la conciliación prejudicial ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que la Procuraduría de Protección competente podrá intervenir en representación del interés superior de la niñez.**

**Artículo 180-B. La participación habitual de personas menores de quince años en contenido digital monetizado no constituye relación de trabajo y solo podrá realizarse mediante autorización previa y expresa de la autoridad laboral competente, en los términos de este Capítulo.**

**Las personas mayores de quince y menores de dieciocho años que participen de manera habitual en contenido digital monetizado quedan sujetas a las normas de este Título y de este Capítulo.**

**Queda prohibido clasificar o tratar a una persona menor de dieciocho años como trabajador independiente, creador autónomo o prestador de servicios por cuenta propia respecto de las actividades reguladas por este Capítulo.**

**Para los efectos de este Capítulo y de las sanciones que de él deriven, se equipara al patrón a la persona que organice la actividad, administre la cuenta o**

canal, o perciba los ingresos, sin que esta equiparación genere, por sí misma, relación de trabajo.

La participación habitual de una persona menor de quince años en contenido digital monetizado que, sin la autorización prevista en este Capítulo, sea organizada, contratada o monetizada por persona ajena a su círculo familiar, se considerará utilización prohibida del trabajo de menores de quince años para los efectos de los artículos 23, párrafo primero, y 995 Bis de esta Ley.

**Artículo 180-C.** La autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgará a solicitud de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, previa opinión de la Procuraduría de Protección competente en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y acreditará:

I. El consentimiento de la persona menor de edad, atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez;

II. Que la actividad no interfiere con su asistencia y desempeño escolar, sus periodos de descanso, su salud física y mental, ni con su derecho al juego y al esparcimiento, y

III. El cumplimiento del régimen patrimonial previsto en el artículo 180-E.

La autorización será revocable en cualquier tiempo cuando desaparezcan las condiciones que la sustentaron o así lo exija el interés superior de la niñez.

Las personas mayores de quince y menores de dieciocho años no requerirán autorización previa de la autoridad; su participación habitual se sujetará a aviso y registro ante la autoridad laboral, sin perjuicio de la autorización de sus padres o tutores en los términos del artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 180-D. La actividad regulada por este Capítulo no podrá realizarse en horarios nocturnos ni lectivos. El Reglamento establecerá los tiempos máximos diarios y semanales de grabación, transmisión o exposición por franjas de edad, así como los periodos mínimos de descanso.**

**La persona menor de edad podrá negarse a participar en la generación de contenido sin que ello le depare consecuencia alguna. Su negativa prevalecerá sobre el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.**

**Artículo 180-E. Los ingresos atribuibles a la participación de la persona menor de edad se consideran, para todos los efectos legales, bienes adquiridos por su trabajo en términos de la legislación civil, por lo que le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.**

**Cuando menos la mitad del ingreso neto atribuible deberá depositarse en una cuenta de depósito de dinero a nombre exclusivo de la persona menor de edad, en la proporción que por franjas de edad y nivel de ingreso determine el Reglamento, sin que pueda ser inferior a dicho piso. Los recursos depositados serán inembargables, quedarán a salvo de las deudas y decisiones de terceros y de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y serán indisponibles hasta que su titular alcance la mayoría de edad, salvo autorización judicial fundada en su interés superior.**

**El depósito se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la percepción del ingreso. La institución depositaria expedirá constancia que acredite el cumplimiento, la cual deberá exhibirse a la Inspección del Trabajo cuando esta la requiera.**

**La persona menor de edad tendrá derecho a conocer en todo tiempo la existencia y el saldo de la cuenta. La institución depositaria le notificará ambos**

al alcanzar la mayoría de edad, conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El depósito se hará en moneda nacional. El Reglamento establecerá las reglas de valuación y conversión de las contraprestaciones en especie, en moneda extranjera o en activos virtuales.

**Artículo 180-F.** Toda persona que celebre contratos, administre cuentas o canales, o perciba pagos derivados de contenido digital monetizado en que participe una persona menor de edad, detenta el ingreso atribuible en calidad de depositaria y está obligada a enterarlo conforme al artículo anterior.

Quien detente el ingreso en calidad de depositaria no podrá descontar comisiones, honorarios de administración ni cualquier otro concepto de la parte que deba depositarse conforme al artículo 180-E.

Las agencias, anunciantes, patrocinadores y demás personas que contraten, paguen o pauten contenido digital monetizado en contravención de este Capítulo responderán solidariamente de las obligaciones que de él deriven.

La persona titular podrá exigir, desde que alcance la mayoría de edad, la entrega de los recursos y la rendición de cuentas a quien los haya detentado. Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de este Capítulo no correrán durante su minoría de edad.

**Artículo 180-G.** Corresponde a la Inspección del Trabajo la vigilancia del cumplimiento de este Capítulo, aun cuando la actividad se realice dentro del círculo familiar de la persona menor de edad. Cuando la afectación de derechos provenga de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, la Procuraduría de Protección competente ejercerá la representación y solicitará las medidas de

protección y restitución que correspondan, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 180-H.** Este Capítulo no regula el uso de la imagen de la persona menor de edad ni constituye por sí mismo un instrumento de ahorro o previsión. Los recursos que conforme al artículo 180-E se depositen a su nombre podrán canalizarse a los instrumentos de ahorro que la legislación en la materia prevea, sin perjuicio de las protecciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 995.** Al Al patrón, o a quien se le equipare en términos del artículo 180-B de esta Ley, que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, **así como las disposiciones del Capítulo II del Título Quinto Bis**, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias del Capítulo II del Título Quinto Bis de la Ley Federal del Trabajo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El cumplimiento del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto autorizado de las

dependencias y entidades competentes, sin que se requieran ampliaciones presupuestales adicionales.

**Tercero.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá, dentro del mismo plazo, las disposiciones de carácter general que garanticen la apertura simplificada, incluso de manera remota, de las cuentas de depósito previstas en el artículo 180-E, sin cobro de comisiones por apertura o manejo de cuenta.

**Cuarto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las facilidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de los ingresos de las personas menores de edad a que se refiere el presente Decreto, sin que los recursos depositados conforme al artículo 180-E puedan considerarse ingreso de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

**Quinto.** Quienes a la entrada en vigor del presente Decreto realicen las actividades reguladas por el Capítulo II del Título Quinto Bis contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias, para solicitar la autorización o presentar el aviso correspondientes. Durante ese plazo podrán continuar la actividad, sujetos a lo dispuesto en los artículos 180-D, 180-E y 180-F.

**Sexto.** Si alguna disposición del presente Decreto fuera declarada inválida por resolución de autoridad jurisdiccional competente, las demás disposiciones continuarán en vigor en todo aquello que no dependa directamente de la disposición invalidada. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las Procuradurías de Protección, evaluará cada dos años el estado de las cuentas constituidas conforme al artículo 180-E y publicará un informe con sus resultados.

**Séptimo.** Las disposiciones del presente Decreto no requieren de los procesos de consulta previa, libre e informada a que se refiere el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en virtud de que no

regulan ni afectan el territorio, los recursos naturales, la organización interna ni las formas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de  
octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *Normativa nacional*

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Trabajo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2026.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Código Civil Federal. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

### *Datos y estadísticas*

5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Comunicado de prensa núm. 57/25. <https://www.inegi.org.mx>
6. Instituto Federal de Telecomunicaciones. (2024). Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2023. <https://www.ift.org.mx>



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A LA INOCENCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

El que suscribe, Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Derecho a la Inocencia de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cada niña y cada niño llevan dentro un reloj que no marca la hora de los adultos. Es el reloj del descubrimiento, que avanza a su paso: primero el juego, la pregunta, el asombro y, al final, la responsabilidad. Ese ritmo no es capricho: es la forma en que se hace una persona. Esta Ley nace para proteger ese reloj, porque nuestra época aprendió a adelantarlo por la fuerza, y ninguna niña o niño debería crecer con las manecillas de su vida movidas por manos ajenas.

La arquitectura de la infancia en México cambió en dos décadas: la digitalización, las plataformas y la economía de la atención la colocaron en un entorno para el que su desarrollo no la prepara. Enfrenta una presión inédita: la aceleración artificial de sus etapas y la ocupación de su tiempo por dinámicas pensadas para adultos.

### **El problema público que se atiende**

La transformación tiene dos vertientes: la exposición prematura a contenidos y responsabilidades que exceden su capacidad de procesamiento emocional y lo empujan a comportarse, vestirse o desear como adulto antes de tiempo. La información indiscriminada, cuando alcanza a una mente en formación, opera como un arma que nadie ha categorizado como tal. Su identidad digital es construida por terceros antes de que puedan consentirla, con huella difícil de revertir y riesgo de suplantación.

La magnitud está documentada: una madre o un padre comparten en línea cerca de mil imágenes de su hija o hijo antes de que cumpla cinco años, y la mayoría de la niñez occidental tiene presencia digital antes de los dos años, sin poder consentirla. El riesgo no es abstracto: análisis especializados advierten que parte del material de abuso sexual infantil que circula en entornos clandestinos fue captado en el ámbito doméstico, alimentado por imágenes en apariencia inofensivas publicadas por adultos. Lo que hoy se comparte sin su consentimiento puede ponerlos en riesgo toda la vida.

Esa exposición tiene vertiente comercial: canales que hacen negocio con la vida íntima de un niño. Cuando la infancia se vuelve contenido, el hogar se vuelve set y el afecto, guion. Esta Ley responde: el bienestar del menor prevalece sobre cualquier interés económico, y los frutos de su imagen le pertenecen a ella, no a quien la exhibe, con su **reserva patrimonial a favor de la persona menor de edad** hasta la mayoría de edad. A ella se añaden el **desempate parental**, pues ningún progenitor decide solo sobre la imagen del hijo, y la **retención en origen**, que entrega al niño su parte antes de que llegue a quien administra el canal.

El flujo de exposición reduce año con año el juego libre, y la protección de la infancia no se limita a lo digital. En regiones serranas y rurales la niñez crece con juegos tradicionales y sin conectividad; ese modo de crecer también merece amparo. El derecho abarca todos los contextos de la niñez: digital, cultural, mediático, publicitario, deportivo y educativo.

Pensemos en Valentina, siete años. Antes de andar en bicicleta ya aprendió a posar; su tarde no huele a tierra mojada sino a la luz de una pantalla que no se apaga; y su nombre, su rostro y sus berrinches viven en un canal que administra un adulto y monetiza cada uno de sus cumpleaños. Valentina no eligió nada de esto. Esta Ley existe para que la infancia de Valentina (y la de millones como ella) vuelva a ser suya.

### **El interés superior como derecho protegido y la inocencia como su herramienta**

El concepto de inocencia que esta Ley reconoce no debe leerse desde una óptica moralista o religiosa, ni confundirse con la presunción de inocencia penal. Aquí, la inocencia es el derecho a no saber, a no ver y a no ser expuesto a realidades para las cuales no se posee la madurez emocional necesaria; una **garantía del desarrollo evolutivo**: el derecho de la niña, el niño y el adolescente a vivir cada etapa de su infancia a su propio ritmo, sin aceleración forzada y sin ser tratados como objeto de consumo. Es el derecho a aprender a su tiempo, a descubrir el mundo por sí mismos y a que ninguna dinámica adulta o comercial adelante artificialmente las manecillas de su desarrollo.

Así entendida, la inocencia no es un principio aislado: es la herramienta que privilegia y hace exigible el interés superior de la niñez, el hilo que recorre toda esta Ley. Nuestra legislación reconoce ya un catálogo amplio de derechos de la infancia, pero todos protegen bienes que, de ser vulnerados, admiten reparación. Ninguno protege el proceso por el que una niña o un niño llega a ser quien será: el tiempo interior del desarrollo. Ese vacío es el que llena el **derecho a la inocencia**, formulado como **garantía del desarrollo evolutivo**: no añade un derecho más a la lista; protege la condición que hace posible ejercer todos los demás: el tiempo y las condiciones para llegar a ser plenamente humano.

Otro tanto ocurre con el interés superior de la niñez, que ha operado como brújula de quien decide. Esta Ley da el paso que faltaba: lo reconoce como derecho protegido. La consecuencia: un criterio se pondera; un derecho se exige: la niñez deja de depender de la sensibilidad de quien decide y adquiere una posición que puede hacer valer. La Suprema

Corte reconoce ya esa triple naturaleza (derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento); esta Ley la lleva del criterio jurisprudencial al texto legal y la vuelve cláusula transversal de consideración obligatoria para toda autoridad. La escalera tiene tres peldaños: de brújula a derecho, y de derecho a interés transgeneracional de la Nación. De ahí se siguen dos consecuencias que la Ley inscribe: la niña o el niño es escuchado en toda decisión que le concierna, y su vulneración abre las medidas de protección urgentes que las procuradurías pueden solicitar.

### **El juego y la experiencia del mundo real: la vía del desarrollo cognitivo**

Este derecho tiene sustento en el conocimiento sobre el desarrollo humano. La maduración de las funciones cerebrales asociadas a la planeación, el control de los impulsos y la regulación emocional es un proceso progresivo que se extiende por etapas a lo largo de la infancia y la adolescencia, y explica por qué una niña o un niño no cuentan aún con las herramientas para procesar como un adulto ciertos contenidos, presiones y decisiones. Legislar en favor de la inocencia no significa fijar una edad mágica, sino proteger un proceso: el de un ser humano que se construye por etapas y que tiene derecho a recorrerlas completas.

Este proceso trasciende al individuo. El desarrollo cognitivo pleno de las primeras etapas es la base sobre la que se edifica una persona y una sociedad: la niñez es la etapa fundante del desarrollo evolutivo de la humanidad. Una generación que no completa su desarrollo compromete el cimiento de la comunidad que habrá de sostener. Ese desarrollo ocurre, insustituiblemente, en la exploración directa del mundo, en el juego y en la convivencia con la familia, la comunidad, la escuela y la cultura. La tecnología puede acompañar el aprendizaje, pero no suplantarlo el modo natural en que la niñez conoce el mundo. Esta Ley no rechaza la modernidad: ordena que sirva al desarrollo, no que lo sustituya.

Hay en esto una sabiduría que funda esta Ley. La humanidad apenas empieza a negociar su relación con la tecnología. Mientras aprendemos a armonizarla, algo no puede ponerse en riesgo: la evolución cognitiva del cerebro humano en su etapa temprana. El desarrollo de una tecnología puede esperar, corregirse o rehacerse; el desarrollo cognitivo de una generación de niñas y niños, no: es lo único que, si se pierde, no se puede reponer. La inocencia es el resguardo del cerebro humano mientras se completa esa negociación; y preservarla no es asunto del presente: es el cuidado de un pilar de la evolución humana por venir.

Esa etapa tiene sustrato biológico preciso. La niñez es el período de máxima plasticidad del cerebro: una ventana en la que la maduración de la corteza (la mielinización de sus circuitos y la consolidación de las funciones ejecutivas del lóbulo frontal, que gobiernan atención, planeación y control de los impulsos) depende de la interacción con el mundo físico y el tejido social directo. El asombro, el aburrimiento, la manipulación de objetos reales y el juego comunitario no son accesorios: son el estímulo que consolida el pensamiento abstracto, la empatía y la resiliencia.

Si el desarrollo de la niñez ocurre de manera natural, la pregunta es por qué vía. La respuesta, en todas las culturas y épocas, es una sola: el sujeto es la niña o el niño; el juego, en cualquiera de sus manifestaciones, es la vía. No es reconocimiento nuevo: el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho de toda niña y todo niño al juego, al descanso y al esparcimiento, y la Observación General número 17 del Comité precisa que el juego promueve las capacidades físicas, sociales, cognitivas y emocionales, y contribuye a todas las formas del aprendizaje. Reconocer el juego como derecho no es proteger un pasatiempo: es proteger el modo en que un ser humano se forma en sus primeros años.

La investigación neurocientífica explica por qué importa el juego físico y social. Los estudios asocian el juego temprano con la maduración de la corteza prefrontal, que gobierna atención, planeación y control de impulsos; jugando con otros, la niñez ensaya la incertidumbre y la recuperación ante lo inesperado.

Hay además una dimensión que la ciencia volvió a poner en el centro: la corporeizada. El pensamiento no se forma solo en la mente, sino en el cuerpo que explora. El tacto es el primer sentido que se desarrolla, y la manipulación de objetos físicos reales (tomar, apilar, encajar, moldear) es una de las formas más tempranas y profundas en que la niñez construye las nociones que más tarde se vuelven abstractas. Los sentidos abiertos al mundo real, y no a su representación en una pantalla, son el primer instrumento del conocimiento humano. Frente al estímulo continuo de la pantalla táctil ocurre lo contrario: el niño no razona, no reflexiona; recibe. La evidencia, traducida con prudencia, converge en un punto que esta Ley recoge: el juego no es tiempo perdido, es arquitectura del cerebro en formación, y buena parte de esa arquitectura se levanta con las manos. De ahí también la **no especialización temprana**: ninguna disciplina puede exigir exclusividad a un niño.

Por ello el deber de las autoridades no se agota en declarar el derecho al juego. Esta Ley introduce, en consecuencia, un **deber de suficiencia de juego**: la obligación de garantizar, y evaluar periódicamente, que existan oportunidades reales de ejercerlo. La innovación no está en reconocer el juego (eso ya lo hace el derecho internacional), sino en volverlo exigible: una autoridad que debe medir, de manera periódica, cuántos espacios de juego seguros existen en su territorio, y ampliarlos donde falten, ya no puede escudarse en que el derecho está proclamado. Lo que no se mide, no se cumple. Esta Ley recoge, además, un principio de inclusión que nuestro orden constitucional impone: las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a jugar en igualdad de condiciones, y corresponde al Estado remover las barreras (físicas, sociales y de comunicación) que hoy los excluyen, conforme al artículo 1º de la Constitución y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ningún desarrollo queda protegido del todo si deja fuera a quienes más apoyo necesitan para alcanzarlo.

### El rango civilizatorio: la inocencia como soberanía cognitiva transgeneracional

Vista en su verdadera escala, la inocencia deja de ser un catálogo de límites y se revela como una condición de la **soberanía cognitiva de la nación**. Si otras protecciones cuidan la vida, la inocencia cuida la mente: resguarda la etapa en que se configuran los cimientos de la evolución humana.

Aquí reside la razón última de que esta protección tenga rango civilizatorio, y se enuncia sin rodeos: la niñez es una **etapa fundante e irreversible**. Un adulto que pierde una destreza puede volver a aprenderla; una generación que no desarrolló su cerebro en la ventana temprana, no. Esa ventana no se reabre. Lo que está en juego no es un tema educativo más, sino la capacidad de pensar de quienes vienen (y con ella, la **soberanía cognitiva de la Nación**). Se protege la ventana porque, una vez cerrada, ninguna política ulterior puede reponer lo que en ella no se formó. No es la materia cognitiva la que confiere ese rango, pues la educación y el aprendizaje admiten enmienda: lo confiere la irreversibilidad. Si todo se llamara civilizatorio, nada lo sería.

Pero no todo es protección. Esa misma ventana tiene otra cara, y esta Ley la deja abierta: la que decide si un niño crecerá creyendo que su idea puede cambiar algo. La mente de la infancia llega nueva, sin prejuicios; en ella cabe la visión, y con la visión el desarrollo de una persona y de un país. Proteger la inocencia y activar la inventiva son la misma obligación mirada desde sus dos extremos. Esta Ley, por su carácter fundacional, abre esa ventana y mira hacia adelante; es su ley hermana, Talento por México, la que la toma, la hace suya y la profundiza con instrumentos propios.

### La etapa fundante e irreversible: la ventana que no se reabre

Nombrarla **etapa fundante e irreversible** no es figura retórica: es decisión jurídica con consecuencias. Cuando el derecho califica un bien como irreparable, cambia el estándar: hay que impedir el daño antes, como el orden jurídico ya lo acepta para bienes ambientales y patrimoniales. De ahí la segunda formulación: la **soberanía cognitiva de la Nación**, que lleva al plano del Estado lo que se pensaba solo en el individual. Una nación cuya niñez no desarrolla su capacidad de pensar no pierde una generación: pierde el sustrato de todas las decisiones que habría de tomar.

De ahí que preservar el desarrollo de la niñez sea una cuestión de supervivencia transgeneracional. Así como una nación protege su territorio y su cultura, debe proteger la formación de la mente de quienes la continuarán, pues ninguna soberanía sobrevive a la erosión de la capacidad de pensar de su pueblo. Ese es el sentido civilizatorio de esta Ley: la capacidad de pensar que fundó esta Nación, hoy la sostiene y mañana habrá de decidirla, se forma (o se pierde) en la infancia. Esta Ley lo corona elevando el interés superior de la niñez a **interés transgeneracional de la Nación**: la esencia y el nodo que articula todas sus

doctrinas y mecanismos, porque si preservamos la integridad y el desarrollo cognitivo de la niñez, preservamos a la humanidad.

Por eso esta Ley eleva a principio rector la **inviolabilidad del desarrollo cognitivo de la niñez**. No prohíbe herramienta alguna ni congela el estado del conocimiento: fija una frontera de propósito. Ninguna dinámica comercial, mediática o tecnológica (presente o por venir, desde las pantallas de hoy hasta los entornos inmersivos de mañana) podrá diseñarse para interferir en la maduración de las capacidades de una niña o un niño. La frontera no la marca una tecnología en particular, que envejece; la marca la niñez misma, que permanece.

### **El papel del Estado: proteger la semilla que después será fruto**

Hay que nombrar con precisión el interés que aquí se defiende, porque no es un interés menor ni asistencial: es el interés del Estado mismo. Al proteger el desarrollo cognitivo de sus infancias, el Estado no está concediendo un favor a los más pequeños; está cuidando la semilla que después será fruto. Las niñas y los niños que hoy juegan, exploran y aprenden serán mañana quienes decidan por sí mismos, sostengan a sus familias y gobiernen esta Nación. Por eso proteger a la infancia en su etapa formativa no es un gesto de compasión: es el acto más elemental de previsión de una República. La niñez es la única inversión que la Nación no puede rehacer si la deja pasar. Ya lo intuía Morelos al pedir que se educara al hijo del labrador como al del más rico hacendado: una República se funda cuidando a sus niños.

La investigación en neurociencias, convergente en lo esencial, asocia el uso intensivo y temprano de interfaces digitales de recompensa inmediata con alteraciones en las redes de control cognitivo y con menor atención sostenida, sobre todo cuando desplaza la interacción humana. La ciencia exige decirlo con honestidad: el desarrollo cognitivo no es único ni lineal; admite diversas vías y ritmos. Por eso esta Ley no congela una teoría, sino que protege un principio: que ninguna herramienta, por avanzada que sea, sustituya el aprendizaje empírico y vinculante que forja el temple, la personalidad y el carácter. Salvaguardar esa ruta (la mente de la niñez) es salvaguardar el porvenir de México y, con él, la continuidad de lo humano.

Y para que esa honestidad evolutiva no dependa de reformar la ley cada vez que la ciencia avance, la propia Ley ordena una **revisión científica periódica**: el sistema de protección de la niñez, con las instituciones académicas y científicas ya existentes, mantendrá actualizados los estándares técnicos y reglamentarios conforme a la mejor evidencia disponible, sin crear estructuras nuevas. La norma acompaña a la ciencia; no la encadena ni la espera.

### **El aporte de México: la lección propia y la ajena**

Esta Ley se inscribe en el esfuerzo legislativo por dar a la infancia mexicana un piso de protección temprana, y en el trabajo parlamentario que, en esta Legislatura, ha impulsado la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los riesgos y los delitos del entorno digital. Esta Ley es hermana y complemento de ese esfuerzo, al que aporta una dimensión de fondo:

donde aquellas iniciativas protegen del daño que viene de fuera, esta protege el desarrollo que ocurre dentro; ambas se refuerzan. Proteger la inocencia no es tratar a la niñez como fragilidad: es reconocer que en ella está la fuerza de las nuevas generaciones, con todo el peso y la fuerza de nuestras niñas y de nuestros niños.

Hay además un aporte que México ofrece al mundo desde su raíz, y que ningún otro ordenamiento ha sabido nombrar: el juego tradicional de nuestros pueblos originarios como **pedagogía civilizatoria**. En las comunidades indígenas y afromexicanas la niñez no se forma en abstracto: crece jugando los juegos de los suyos, los que enseñaron sus mayores de una generación a la siguiente. Esos juegos enseñan a medir el cuerpo en el espacio, a esperar el turno, a leer la intención del otro y a sostener la atención sin recompensa inmediata: son la misma vía que la ciencia contemporánea reconoce al juego libre, decantada por siglos. No son folclor ni pieza de museo: son pedagogía viva; en ese juego se desarrolla una mente y, en el mismo acto, se preserva quién es.

Por eso esta Ley reconoce el juego tradicional por el papel que cumple para la niñez, y manda a las autoridades favorecer su continuidad como cauce del sano desarrollo de la niñez de esos pueblos. Y advierte una segunda irreversibilidad, hermana de la primera: cuando un juego originario se pierde, no se pierde un pasatiempo, se corta una vía por la que una comunidad se reconoce a sí misma y se transmite a sus hijos. Lo que la homogeneización borra no se recupera con un decreto tardío. Proteger ese juego es, a un tiempo, proteger el desarrollo de una niña y proteger los fundamentos de identidad de nuestro pueblo.

La innovación jurídica es precisa. Nuestra legislación protege ya el patrimonio cultural y los derechos de los pueblos indígenas. Lo que hasta hoy no existía es el reconocimiento del juego originario como **pedagogía civilizatoria**, esto es, como método de formación de la niñez cuya continuidad el Estado debe favorecer no por su valor de acervo, sino por lo que hace en el desarrollo de quienes lo practican. El sujeto protegido no es el juego: es el niño que crece jugándolo. Esa distinción, anclada en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, del que el Estado mexicano es parte, evita que la protección se vuelva museografía y la mantiene en el desarrollo de una infancia concreta. Y ahí está el aporte: la demostración de que la respuesta al desafío más moderno de la infancia puede encontrarse en la raíz más antigua de una nación.

México puede dar aquí un paso que aún no ha dado ningún ordenamiento: elevar la inocencia, hasta hoy dispersa entre normas sectoriales, a derecho sustantivo y autónomo de la niñez, con una ley general que lo reconoce, lo define y lo garantiza en todos los contextos de la vida infantil. No se trata de importar un código de regulación digital, sino de aportar al derecho público comparado del siglo XXI una categoría propia. Otras naciones han legislado para restringir el acceso digital de la niñez; México propone algo más profundo y más duradero: reconocer que la protección del desarrollo cognitivo de la infancia es una cuestión de soberanía. Esta es la contribución que México ofrece al mundo: la inocencia entendida

como **soberanía cognitiva de la Nación**, y el derecho a vivir la niñez a su propio ritmo como la vía para garantizarla. Un aporte que, por su propia naturaleza, pertenece a México y, desde México, a la humanidad.

Esta propuesta dialoga con la experiencia internacional más avanzada sin importar modelos: los destila y los adapta a nuestro orden constitucional. Diversas democracias limitaron la publicidad dirigida a la niñez: el interés comercial no debe prevalecer sobre su desarrollo: una publicidad que enseña a la niñez que será juzgada por su apariencia. Otras protegieron la imagen de los menores frente a la sobreexposición por terceros, y se abrió paso el principio de concebir los servicios, desde el diseño, pensando en el interés superior: privacidad alta por defecto y ninguna mecánica que induzca a permanecer conectado. En el terreno del juego, los pioneros impusieron el deber de evaluar que existan oportunidades suficientes, para que se traduzca en espacios reales. Todas informan esta Ley: se puede proteger la infancia sin censurar la red ni impedir el comercio legítimo, basta diseñar pensando primero en la niña y en el niño.

La experiencia internacional también enseña por sus errores, y esta Ley los recoge para no repetirlos. Diversos países optaron por prohibir el acceso digital de la niñez o imponer verificación obligatoria de edad; la evidencia disponible no muestra que esas medidas reduzcan con claridad los daños que buscaban evitar, y en cambio abren tensiones con la privacidad de toda la población, pues la vigilancia que exigen recae sobre todos. Por ello esta Ley no descansa en la prohibición ni en la verificación obligatoria, sino en dos cimientos mejor probados: proteger el desarrollo natural de la niñez, y ordenar que los entornos digitales se diseñen desde su origen pensando en ella. Se atiende la causa (el diseño) y no solo el síntoma. La propia Suprema Corte invalidó el registro masivo de usuarios con datos biométricos por constituir vigilancia indiscriminada: proteger sin registrar no es opción de diseño, es mandato constitucional.

### **La arquitectura exigible: de la doctrina al mecanismo**

De esa convicción nacen tres figuras nuevas. La primera es el principio de **seguro por defecto**, que invierte la carga de la protección: los servicios digitales a los que accede la niñez deberán nacer configurados a su favor (privacidad alta, geolocalización desactivada, sin perfilado ni publicidad dirigida) sin que la familia deba solicitarlo. La segunda es el **principio de mínima divulgación**, que impide que proteger a la infancia se convierta en un pretexto para vigilarla: cuando sea necesario comprobar la edad, deberá hacerse revelando el mínimo dato indispensable, sin registrar la identidad de quien navega. La tercera es la definición jurídica del **diseño persuasivo**, que nombra por fin aquello que captura la atención de la niñez explotando su inmadurez: la reproducción automática, el desplazamiento sin término y las recompensas variables. Se regula el mecanismo, nunca el contenido; el diseño, no la palabra.

Se suma la figura que convierte el principio en prueba: la **evaluación de impacto sobre el desarrollo de la niñez**. Los prestadores de servicios digitales de uso previsible por la infancia deberán examinar, antes de ofrecerlos y de manera periódica, los riesgos que su diseño, sus sistemas de recomendación y sus mecánicas de interacción representen para el derecho a la inocencia, y documentar las medidas con que los previenen. La protección deja de ser una declaración que se presume y pasa a ser un deber que se demuestra: sin esa métrica, el diseño seguro se queda en el papel. A ellas se suman la **interrupción del bucle nocivo**, la **prohibición de la persona simulada** y los **neuroderechos de la niñez**: ningún sistema puede insistir con el mismo daño, presentarse como persona ante un niño, ni leer sus emociones o su actividad cerebral para perfilarlo.

No es censura ni imposición moral. Es protección del desarrollo humano. Proteger la mente de la niñez no la aparta del mundo: la habilita para aprender, crear y decidir cuando llegue su tiempo. La modernidad tecnológica no puede sacrificar el sano desarrollo de la infancia. La niñez no es mercancía, ni audiencia cautiva, ni identidad disponible para la exposición permanente: es la etapa que el orden jurídico debe reconocer y proteger. Y ningún deber queda sin consecuencia: las infracciones se sancionan conforme a las leyes sectoriales aplicables: esta Ley no duplica aparatos sancionatorios; usa los que el Estado ya tiene.

Al cierre, la arquitectura: la maestría de esta pieza es su focalización civilizatoria transgeneracional; unas piezas son doctrina y otras, andamiaje. Las que sostienen el edificio son seis tesis inéditas en nuestro orden: el **derecho a la inocencia** como categoría autónoma; su forma jurídica, la **garantía del desarrollo evolutivo**; el **interés superior de la niñez como derecho protegido**, y ya no solo como criterio; la **etapa fundante e irreversible** como fundamento del rango transgeneracional; la **soberanía cognitiva de la Nación** como su horizonte, y la **inviolabilidad del desarrollo cognitivo de la niñez** como su custodia. Ninguna es adorno: cada una es una teoría del derecho puesta a trabajar.

Debajo de esas tesis, ocho mecanismos las vuelven exigibles. Dos previenen el daño antes de que ocurra: el **seguro por defecto** y la **evaluación de impacto sobre el desarrollo de la niñez** lo comprueban. Otros dos no vigilan de más: el **principio de mínima divulgación** no pide identidad, y el **diseño persuasivo** traza el límite con la manipulación. En lo físico, el **deber de suficiencia de juego** y la **pedagogía civilizatoria** devuelven el cuerpo. En el patrimonio, la **reserva patrimonial a favor de la persona menor de edad** resguarda lo ganado; la **revisión científica periódica** actualiza la ley sin desprotegerla. La doctrina da el rumbo; el andamiaje da la fuerza. Una ley que enuncia sin instrumentar es promesa; una que instrumenta sin doctrina, trámite. Ésta hace las dos. Y sobre doctrina y andamiaje se alza la corona: el **interés transgeneracional de la Nación**, una arquitectura de alta inteligencia legislativa: prevalencia que baja de la Constitución como Ley Suprema de la Unión, consideración con constancia ante los tres Poderes y los tres órdenes, y candado de no regresividad. Simple en su concepto y, al mismo tiempo, civilizatoria: la gran corona que México aporta al derecho de la niñez.

## CUADRO DE CONCORDANCIA NORMATIVA

*Correlación de los artículos de esta Ley con el marco jurídico vigente con el que se articula, sin subordinación ni derogación de ninguno de los ordenamientos citados.*

| Art.  | Materia                                                        | Ordenamiento con el que se articula                                                   | Naturaleza de la relación                             |
|-------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 1     | Objeto y concurrencia                                          | Constitución (Art. 4º, 73 fr. XXIX-P)                                                 | Fundamento constitucional directo                     |
| 3-5   | Interés superior y derecho a la inocencia                      | Convención sobre los Derechos del Niño                                                | Desarrollo normativo interno de estándar convencional |
| 9     | Cláusula de prevalencia                                        | Constitución (Art. 4º)                                                                | Codifica jurisprudencia de la SCJN (2a./J. 113/2019)  |
| 10-11 | Publicidad dirigida a la niñez                                 | Ley Federal de Protección al Consumidor                                               | Complementa; remite detalle sancionatorio             |
| 12-14 | Servicios digitales, seguro por defecto, evaluación de impacto | Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; LFPDPPP                         | Complementa sin sustituir (declarado en Art. 15)      |
| 15    | Cláusula de no sustitución                                     | LFTR, LFPDPPP, legislación de personas usuarias                                       | Declaración expresa de complementariedad              |
| 16    | Mínima divulgación y neuroderechos                             | LFPDPPP; Ley General de Salud                                                         | Complementa; deslinda excepción sanitaria             |
| 17    | Imagen, reserva patrimonial, desempate parental                | Código Civil Federal (Art. 429-430); legislación civil y familiar local               | Principio con reenvío, sin crear procedimiento civil  |
| 18-20 | Juego y pluriculturalidad                                      | Ley General de Cultura Física y Deporte; Ley General de Cultura y Derechos Culturales | Complementa; armonización diferida a un año           |
| 21    | Corresponsabilidad                                             | Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)                   | Usa el Sistema Nacional ya existente                  |
| 24    | Alfabetización mediática                                       | Ley General de Educación                                                              | Armonización diferida a un año                        |

|       |                                        |                                                                 |                                                      |
|-------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| 25-26 | Garantía sustantiva y anti-vaciamiento | LGDNNA y demás leyes aplicables                                 | Cláusula de no subordinación recíproca               |
| 27    | Revisión científica periódica          | LGDNNA (Sistema Nacional)                                       | Usa el órgano existente, con cláusula de continuidad |
| 28    | Exigibilidad                           | LGDNNA (procuradurías de protección)                            | Remite al aparato de protección ya vigente           |
| 29    | Clasificación de familia normativa     | Régimen general de protección transgeneracional (cuando exista) | Articulación diferida y condicionada                 |

***Proteger la inocencia es devolverle a cada niña y a cada niño el derecho a vivir su tiempo completo: a crecer a su propio paso, sin manos ajenas en las manecillas.***

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A LA INOCENCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley General del Derecho a la Inocencia de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL DEL DERECHO A LA INOCENCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **TÍTULO PRIMERO** **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único** **Del Objeto, Ámbito y Definiciones**

**Artículo 1.** *Esta Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho a la inocencia de las niñas, niños y adolescentes como garantía de su desarrollo evolutivo, reconociendo la niñez como la etapa temprana y fundante del desarrollo humano, cuya protección es de interés transgeneracional para la Nación; y establecer la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para su protección en todos los contextos de la vida infantil, velando en todo momento por el interés superior de la niñez. Es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y se expide en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del principio del interés superior de la niñez que reconoce su artículo 4º. Es de aplicación general y no establece un régimen específico para pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas; las disposiciones que les conciernen se aplicarán con pleno respeto a su libre determinación y con su participación. Los derechos que reconoce a niñas, niños y adolescentes son irrenunciables; es nula de pleno derecho toda estipulación, condición de uso o consentimiento que implique su renuncia o menoscabo.*

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Derecho a la inocencia: el derecho de toda niña, niño y adolescente a vivir cada una de las etapas de su desarrollo a su propio ritmo, libre de aceleración forzada, de sexualización y de explotación de su credulidad, así como a no ser tratado como objeto de consumo;*

*II. Desarrollo evolutivo: el proceso progresivo, biológico, cognitivo, emocional y social por el que una persona menor de edad adquiere gradualmente la madurez propia de cada etapa de su vida;*

*III. Madurez neurocognitiva progresiva: el grado de desarrollo de las funciones asociadas a la planeación, el control de los impulsos y la regulación emocional que la niña, niño o adolescente alcanza de manera gradual conforme a su edad y a su proceso individual;*

*IV. Aceleración forzada: toda dinámica que imponga a la niña, niño o adolescente contenidos, estímulos, estándares estéticos o responsabilidades adultas que excedan su capacidad de procesamiento emocional propia de su etapa de desarrollo;*

*V. Identidad digital: el conjunto de datos, imágenes y referencias personales de una niña, niño o adolescente presentes en entornos digitales, que permiten su identificación o la construcción de un perfil sobre su persona;*

*VI. Seguro por defecto: el principio conforme al cual los servicios digitales dirigidos a la infancia o cuyo uso por ella sea razonablemente previsible deben configurarse, desde su diseño y en su ajuste inicial, con el mayor nivel de protección de la privacidad y la seguridad de la niña, niño o adolescente, sin requerir acción de su parte;*

*VII. Diseño persuasivo: el conjunto de características de un servicio digital orientadas predominantemente a maximizar el tiempo de permanencia o la interacción de la persona usuaria, tales como la reproducción automática de contenidos, el desplazamiento continuo sin fin, las notificaciones insistentes, los ciclos de recompensa y los mecanismos análogos, cuando por su naturaleza puedan inducir en la niña, niño o adolescente un uso excesivo o compulsivo del servicio, y*

*VIII. Ley General: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

**Artículo 3.** *El interés superior de la niñez no es únicamente un principio de interpretación, sino un derecho sustantivo de las niñas, niños y adolescentes: el derecho, propio de su naturaleza, a que su desarrollo y bienestar sean considerados de manera primordial y protegidos en toda decisión que les concierna. El derecho a la inocencia se interpretará y aplicará siempre en armonía con ese derecho y con los principios rectores de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta Ley se aplicará sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 4.** *El derecho a la inocencia que reconoce esta Ley es distinto y de diversa naturaleza a la presunción de inocencia prevista en materia penal. La primera es una garantía del desarrollo evolutivo de la persona menor de edad; la segunda es una garantía procesal frente*

*a la imputación de un delito. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse como referida a la garantía procesal penal.*

## **TÍTULO SEGUNDO**

### ***El Derecho a la Inocencia como Garantía Evolutiva***

#### **Capítulo Único**

#### ***Del Contenido del Derecho y del Interés Transgeneracional de la Nación***

**Artículo 5.** *El interés superior de la niñez, en su dimensión de derecho protegido propio de la naturaleza de las niñas, niños y adolescentes, encuentra en el derecho a la inocencia una de sus herramientas primordiales de realización. El derecho a la inocencia privilegia y hace exigible ese interés superior en el terreno del desarrollo evolutivo, dotándolo de contenido concreto. En su cumplimiento, se reconoce el derecho a la inocencia como garantía del desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes, el cual comprende, de manera enunciativa y no limitativa:*

*I. El resguardo de su madurez neurocognitiva progresiva frente a contenidos, estímulos y responsabilidades que excedan su capacidad de procesamiento emocional propia de su etapa de desarrollo;*

*II. El derecho a no ser tratado como objeto de consumo ni como generador de contenido con fines de lucro o de notoriedad pública de terceros, prevaleciendo su bienestar sobre cualquier interés económico;*

*III. La protección contra la aceleración forzada de las etapas de su desarrollo mediante la imposición de estándares estéticos, de comportamiento o de consumo propios de la vida adulta;*

*IV. El derecho a aprender, descubrir y explorar el mundo a su propio ritmo, conforme a su edad y a su proceso individual de maduración, y*

*V. El derecho al juego libre, al descanso y al esparcimiento como componentes esenciales de su sano desarrollo integral.*

**Artículo 6.** *El desarrollo cognitivo, físico, emocional y social de las niñas, niños y adolescentes en las primeras etapas de la vida constituye el fundamento de su formación como personas y la base del desarrollo de la sociedad, por lo que su salvaguarda es objeto primordial de esta*

*Ley. Este desarrollo se realiza de manera plena e integral, de forma preponderantemente natural, intuitiva y corpórea, mediante la exploración directa del mundo, el juego y la convivencia en los entornos familiar, comunitario, escolar y cultural, en los que se forman la personalidad y el carácter, y en los que maduran los procesos cerebrales, intuitivos y emocionales propios de la infancia. El Estado, en el ámbito de sus competencias, favorecerá las condiciones para que este desarrollo siga su curso natural, con especial atención a la primera infancia.*

**Artículo 7.** *La niñez es una etapa fundante e irreversible del desarrollo humano: las capacidades cognitivas que no se forman en su ventana temprana no pueden reponerse después. Por esta razón, la protección del desarrollo de la niñez constituye una condición de la soberanía cognitiva de la Nación y de las generaciones por venir, y funda el carácter transgeneracional de la protección que esta Ley establece. En consecuencia, se reconoce la inviolabilidad del desarrollo cognitivo de la niñez como principio rector de esta Ley: ninguna dinámica comercial, mediática o tecnológica, presente o futura, podrá diseñarse con el propósito de interferir en la maduración de sus capacidades, y toda disposición aplicable se interpretará en el sentido que mejor preserve dicho desarrollo. Ningún sistema automatizado podrá presentarse ante una niña, niño o adolescente como persona, ni simular vínculo afectivo, compañía o relación personal con propósito de sustituir la interacción humana o de inducir su permanencia o dependencia.*

**Artículo 8.** *Los estímulos y recursos tecnológicos podrán acompañar y enriquecer el desarrollo de la niñez, pero en ningún caso sustituirán el aprendizaje que la niña, niño o adolescente adquiere en la interacción humana directa, en el juego y en sus propios contextos de vida; su uso tendrá carácter complementario y acorde a cada etapa. Esta protección resguarda, en última instancia, la libertad de pensamiento de la persona adulta que esa niña o ese niño llegará a ser. El reconocimiento de que el desarrollo cognitivo humano admite diversas vías y ritmos, y de que su comprensión evoluciona con el avance de la ciencia, orientará la interpretación de esta Ley, sin que ello menoscabe el principio de que ninguna herramienta sustituye la experiencia formativa directa de la niñez.*

**Artículo 9.** *El interés superior de la niñez, en su triple carácter de derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento conforme al artículo 4º constitucional, es de consideración obligatoria, primordial y transversal, y constituye un interés transgeneracional de la Nación. Las autoridades de los tres Poderes y de los tres órdenes de gobierno lo valorarán de manera expresa, junto con el derecho a la inocencia, en toda norma, política pública o decisión que involucre o pueda afectar a niñas, niños y adolescentes. Tratándose de actos que incidan directamente en un menor determinado o grupo identificable, harán constar esa valoración en la fundamentación y motivación del acto, en términos proporcionales*

*a su naturaleza. La niña, niño o adolescente será tratado como persona individual: podrá expresar su opinión y ser escuchado según su desarrollo, y la información que le concierna se le presentará en lenguaje comprensible; la autoridad hará constar cómo fue considerada. Ante conflicto entre el derecho a la inocencia y otros derechos, o entre normas que incidan en la niñez, prevalecerá la interpretación más favorable a la niña, niño o adolescente.*

### **TÍTULO TERCERO**

#### ***La Inocencia en el Entorno Cultural, Mediático y Publicitario***

#### **Capítulo Único**

##### ***De la Protección frente a la Sexualización y la Explotación Comercial***

**Artículo 10.** *Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán que los contenidos difundidos a través de cualquier medio, así como la publicidad dirigida a la infancia, respeten el derecho a la inocencia, evitando la hipersexualización de las niñas, niños y adolescentes y la promoción de estándares estéticos inalcanzables o de conductas propias de la vida adulta.*

**Artículo 11.** *La publicidad dirigida al público infantil deberá estar claramente diferenciada del contenido ordinario y no podrá explotar la inexperiencia o la credulidad de las niñas, niños y adolescentes, ni presentarlos en situaciones, vestimentas o actitudes sexualizadas que no correspondan a su etapa de desarrollo. El detalle de las obligaciones aplicables a*

concesionarios, anunciantes y prestadores de servicios se ajustará a lo dispuesto en la legislación de la materia y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

## TÍTULO CUARTO

### *La Inocencia en el Entorno Digital*

#### Capítulo Primero

#### *Del Diseño Seguro de los Servicios Digitales*

**Artículo 12.** *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de las tecnologías de la información y la comunicación, en condiciones que respeten su derecho a la inocencia. Los servicios digitales dirigidos a la infancia, o cuyo uso por ella sea razonablemente previsible, atenderán al principio de seguro por defecto, conforme al cual, desde su diseño y en su ajuste inicial, ofrecerán el mayor nivel de protección de la privacidad y la seguridad de la persona menor de edad, sin requerir acción de su parte. El reglamento precisará los criterios para determinar cuándo el uso por personas menores de edad resulta razonablemente previsible, atendiendo a la naturaleza, el contenido y la forma de ofrecimiento del servicio. La previsibilidad razonable del uso se determinará en función de la naturaleza, el contenido y las condiciones reales de acceso y uso del servicio, y no quedará excluida por la sola manifestación del prestador ni por restricciones formales de acceso, ni por el cambio de denominación o de modelo de operación del servicio. Las obligaciones de este Título vinculan a los prestadores con independencia de su lugar de constitución o domicilio, siempre que el servicio se ofrezca u opere en territorio nacional.*

**Artículo 13.** *En los términos que establezcan esta Ley, la legislación de la materia y las disposiciones reglamentarias, los servicios digitales a que se refiere el artículo anterior deberán, entre otras medidas, mantener desactivada por defecto la geolocalización, abstenerse de emplear diseño persuasivo dirigido a la niña, niño o adolescente o mecanismos que la o lo induzcan a ceder datos personales, y proteger su identidad digital frente a usos que generen una huella lesiva o riesgos para su seguridad. Se abstendrán, asimismo, de presentar de manera reiterada contenidos de acoso, autolesión, violencia o degradación de la persona, o cualesquiera otros que puedan dañar su desarrollo, cuando esa reiteración derive del funcionamiento del propio servicio y no de una búsqueda deliberada de la persona usuaria, y adoptarán las medidas a su alcance para interrumpir ese patrón cuando se produzca. Los datos personales de niñas, niños y adolescentes no podrán ser divulgados a terceros con fines de publicidad sin el consentimiento expreso y específico de quien ejerza la patria potestad,*

*tutela o guarda y custodia, ni ser conservados por un plazo mayor al necesario para el fin que justificó su obtención, conforme a la legislación en materia de protección de datos personales. Lo dispuesto en este artículo no impedirá las funciones necesarias para la accesibilidad de las personas con discapacidad.*

**Artículo 14.** *El cumplimiento del principio de seguro por defecto será verificable. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación de la materia, podrán requerir a los prestadores de servicios digitales la información necesaria para constatar que las medidas de protección se encuentran activas desde el diseño y en el ajuste inicial del servicio. La existencia de controles parentales o de herramientas opcionales de configuración no exime al prestador del deber de ofrecer la protección de manera predeterminada, sin trasladar esa carga a la niña, niño o adolescente ni a quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia.*

*Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 12 realizarán, antes de su puesta a disposición del público, de manera previa a la introducción de funcionalidades nuevas dirigidas a la infancia o de uso previsible por ella, y de manera periódica, una evaluación de impacto sobre el desarrollo de la niñez, proporcional a la naturaleza, la escala y el nivel de riesgo del servicio, que documente los riesgos que el diseño del servicio, sus sistemas de recomendación y sus mecánicas de interacción puedan representar para el derecho a la inocencia, así como las medidas adoptadas para prevenirlos y mitigarlos. La evaluación se presentará a la autoridad competente cuando ésta la requiera, en los términos que establezca el reglamento.*

**Artículo 15.** *Las disposiciones de este Título complementan, sin derogar ni sustituir, los regímenes establecidos en la legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de protección de datos personales y de derechos de las personas usuarias, los cuales continuarán aplicándose en el ámbito de sus respectivas materias. En lo no previsto por esta Ley se estará a dichas disposiciones; cuando ofrezcan a la niñez una protección más amplia, prevalecerá la más favorable a su interés superior.*

**Artículo 16.** *Cuando un servicio digital requiera comprobar la edad de la persona usuaria para dar cumplimiento a esta Ley o a otras disposiciones aplicables, dicha comprobación se realizará por diseño bajo el principio de mínima divulgación, de modo que únicamente se conozca si la persona satisface o no la edad requerida, sin recabar, tratar ni conservar datos personales adicionales ni permitir la identificación o el seguimiento de la niña, niño o adolescente. Esta Ley no impone por sí misma un deber general de verificación de edad; establece las condiciones de protección de datos que toda comprobación de edad deberá*

*observar cuando resulte necesaria. En ningún caso podrán inferirse, registrarse o tratarse los estados emocionales, la actividad cerebral u otras señales corporales de niñas, niños y adolescentes con fines de perfilamiento, publicidad, modulación de los contenidos que se les presenten, o entrenamiento o alimentación de sistemas de inteligencia artificial. Quedan exceptuados de esta prohibición los dispositivos, aplicaciones y procedimientos de uso médico, clínico o de neurorehabilitación pediátrica, prescritos por profesionales de la salud y autorizados conforme a la legislación sanitaria aplicable.*

## **Capítulo Segundo**

### ***De la Protección de la Identidad Digital frente a Terceros***

**Artículo 17.** *La imagen y la identidad digital de las niñas, niños y adolescentes constituyen un derecho personalísimo. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tienen el deber de protegerlas, absteniéndose de realizar publicaciones o difusiones de imágenes, videos o datos personales que puedan generar una huella digital lesiva o riesgos de seguridad, y considerando, conforme a la edad y madurez de la persona menor de edad, su opinión antes de la difusión de su imagen. Cuando la patria potestad se ejerza por dos personas, la difusión de la imagen de la persona menor de edad con fines de lucro, monetización o notoriedad requerirá el acuerdo de ambas. En caso de desacuerdo, cualquiera de ellas podrá acudir a la autoridad judicial competente, que resolverá conforme al interés superior de la niñez y podrá ordenar el cese de la difusión, en los términos que establezca la legislación civil y familiar aplicable. Lo previsto en este artículo se refiere a la explotación comercial de la imagen, la voz y la vida privada de la persona menor de edad, sin perjuicio del régimen que la legislación aplicable establezca para los ingresos derivados de su trabajo y para la administración de su ahorro.*

*La participación habitual de niñas, niños y adolescentes en contenidos difundidos con fines de lucro, notoriedad comercial o posicionamiento de marca, propios o de terceros, queda sujeta a su derecho a la inocencia y a su interés superior, los cuales prevalecerán sobre cualquier interés económico. Los derechos patrimoniales derivados de la utilización de la imagen, la voz o la vida privada de la persona menor de edad le pertenecen a ésta con independencia de quién celebre el contrato o perciba la contraprestación. Quien cubra la contraprestación deberá destinar directamente a la reserva la parte que corresponda a la persona menor de edad, sin que su entrega dependa de quien administre la cuenta o el canal; la legislación aplicable establecerá los mecanismos para su salvaguarda y su reserva patrimonial a favor de la persona menor de edad hasta que alcance la mayoría de edad; dicha reserva comprenderá sus frutos y rendimientos y no responderá de obligaciones de terceros*

*ni de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los límites y condiciones de dicha participación.*

## TÍTULO QUINTO

### *La Inocencia, el Juego y el Desarrollo Físico*

#### Capítulo Único

#### *Del Juego Libre y los Entornos Físicos de Desarrollo*

**Artículo 18.** *El Estado reconoce el juego, en cualquiera de sus manifestaciones, como vía natural del desarrollo cognitivo, físico, emocional y social de la niñez, y como componente esencial de su desarrollo integral. Se reconoce, en particular, el valor de la exploración táctil y la manipulación de objetos físicos reales como forma primordial en que la niñez, en la primera infancia, estimula su aprendizaje y construye el pensamiento. En las actividades formativas, deportivas y artísticas no podrá exigirse exclusividad ni especialización temprana que comprometa su desarrollo, y la participación en competencias atenderá a su edad, opinión e interés superior. Las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán espacios físicos seguros y de libre acceso para el juego de la infancia. Para que este derecho no sea declaración, evaluarán periódicamente la suficiencia de las oportunidades de juego en su territorio y adoptarán medidas para ampliarlas donde falten, asegurando que la niñez con discapacidad ejerza su derecho al juego en igualdad de condiciones, removiendo las barreras que lo impidan. Las medidas se diseñarán y evaluarán con la participación de las propias niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de quienes los representan.*

**Artículo 19.** *Las autoridades competentes promoverán la preservación de los juegos, juguetes y expresiones lúdicas tradicionales como parte de la identidad cultural de la niñez. En las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, donde el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes se realiza a través del juego propio de su cultura, éste se reconoce como bien biocultural en función del papel que cumple para esa etapa de la vida, y las autoridades favorecerán su continuidad como cauce del sano desarrollo de la niñez, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de dichos pueblos y comunidades y con su participación,*

*de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, del que el Estado mexicano es parte.*

**Artículo 20.** *Las autoridades reconocerán y respetarán las distintas formas en que la niñez vive su desarrollo, incluidas las de las comunidades rurales, serranas e indígenas, en las que el crecimiento se da en entornos físicos y comunitarios. Ninguna política pública podrá tratar la ausencia de conectividad permanente como una carencia del desarrollo de la niña, niño o adolescente.*

## **TÍTULO SEXTO**

### **Obligaciones y Corresponsabilidad**

#### **Capítulo Único**

#### **De la Distribución de Responsabilidades**

**Artículo 21.** *La protección del derecho a la inocencia corresponde, de manera corresponsable, al Estado, a las familias, a los prestadores de servicios digitales y de comunicación, y a la sociedad en su conjunto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho a través del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (o de la instancia que conforme a la ley asuma sus atribuciones) y de las instancias competentes existentes, sin crear estructuras administrativas adicionales.*

*Para preservar la naturaleza adaptativa de esta Ley, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con el concurso de las instituciones académicas y científicas existentes, llevará a cabo una revisión científica periódica de la mejor evidencia disponible sobre el desarrollo de la niñez, a fin de que las disposiciones reglamentarias y los estándares técnicos derivados de esta Ley se mantengan actualizados, sin que ello implique la creación de estructuras administrativas adicionales.*

**Artículo 22.** *Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia orientarán, supervisarán y, en su caso, restringirán las conductas y hábitos de las niñas, niños y adolescentes en los entornos físicos y digitales, atendiendo siempre a su interés superior y a su derecho a la inocencia. El Estado apoyará a quienes ejercen estas funciones mediante orientación y herramientas accesibles. El incumplimiento de este artículo no dará lugar a*

*sanción en su contra, sin perjuicio de las medidas de protección que procedan en interés de la niñez.*

**Artículo 23.** *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, campañas permanentes de orientación a las familias sobre el derecho a la inocencia y su protección en los distintos contextos de la vida infantil.*

**Artículo 24.** *El Estado impulsará la alfabetización mediática y digital de las niñas, niños y adolescentes como herramienta para el ejercicio de su derecho a la inocencia. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera acorde a cada etapa del desarrollo, incorporarán esta formación en los planes y programas de estudio conforme a la legislación educativa, y fomentarán que las personas menores de edad desarrollen progresivamente el pensamiento crítico necesario para comprender los mensajes que reciben, identificar la publicidad y los contenidos que buscan influir en ellas, y hacer un uso seguro, responsable y consciente de los medios y de las tecnologías de la información y la comunicación. Esta formación se concebirá como complemento, y no como sustituto, de las obligaciones de protección que esta Ley impone al Estado, a las familias y a los prestadores de servicios.*

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Articulación con el Sistema de Protección de los Derechos de la Niñez**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Reconocimiento y la Prevalencia Interpretativa**

**Artículo 25.** *El derecho a la inocencia que esta Ley reconoce constituye una garantía sustantiva del desarrollo evolutivo de la niñez mexicana y un aporte del Estado mexicano al reconocimiento de los derechos de la infancia. La elevación del interés superior de la niñez a interés transgeneracional de la Nación constituye un aporte de México al derecho internacional de la niñez, y se articulará en todos los ámbitos, con especial observancia en la función jurisdiccional. Los derechos y garantías que esta Ley reconoce son de realización progresiva y quedan sujetos al principio de no regresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades interpretarán y aplicarán las*

*disposiciones relativas a la niñez de manera que se favorezca la protección más amplia de este derecho.*

**Artículo 26.** *Cuando otras leyes reconozcan instrumentos, mecanismos o principios orientados a proteger el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes, se entenderán articulados con el derecho a la inocencia previsto en esta Ley, sin que ello implique subordinación de un ordenamiento a otro ni menoscabo de su validez propia. Las disposiciones reglamentarias y administrativas que se expidan para la aplicación de esta Ley no podrán restringir, condicionar ni suspender los derechos y deberes que ella establece. El cumplimiento de los deberes previstos en esta Ley no justificará la supresión de contenidos educativos, culturales, informativos o artísticos, ni la restricción del acceso de niñas, niños y adolescentes a información acorde con su desarrollo, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de protección que esta Ley establece.*

**Artículo 27.** *El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, o la instancia que conforme a la ley asuma sus atribuciones, con la participación de las instituciones académicas y científicas existentes, revisará al menos cada tres años, y en cualquier momento cuando la evidencia científica o los indicadores oficiales en materia de niñez publicados por fuentes nacionales lo justifiquen, los estándares técnicos y reglamentarios derivados de esta Ley, a fin de mantenerlos acordes con la mejor evidencia sobre el desarrollo de la niñez. Los resultados de la revisión serán públicos y las autoridades competentes deberán responder de manera fundada a sus recomendaciones. La revisión no podrá servir de base para reducir el nivel de protección alcanzado ni para suprimir deberes previstos en esta Ley, y se realizará sin que implique la creación de estructuras administrativas adicionales.*

**Artículo 28.** *La vulneración del derecho a la inocencia dará lugar a las medidas de protección y de protección especial, incluidas las de carácter urgente, previstas en la legislación aplicable en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Las procuradurías de protección, en el ámbito de sus atribuciones, podrán solicitarlas y dar seguimiento a su cumplimiento, sin perjuicio de las vías administrativas y jurisdiccionales que correspondan conforme a la legislación aplicable.*

**Artículo 29.** *Esta Ley se encuadra en el ordenamiento fundacional del conjunto de leyes que protegen a la niñez y su desarrollo evolutivo. Esta clasificación no condiciona su vigencia, validez ni exigibilidad, las cuales derivan de su propio texto y de su fundamento constitucional. Sus disposiciones son válidas y exigibles de manera autónoma, con fundamento propio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no requieren de ninguna otra ley para producir efectos. Cuando el orden jurídico nacional llegue a contar con un régimen*

*general de protección transgeneracional, esta Ley se interpretará de manera articulada con él, sin que su validez, vigencia o exigibilidad dependan de aquél.*

*Las infracciones a las obligaciones que esta Ley establece serán sancionadas por las autoridades competentes conforme a las leyes que rigen los servicios digitales y de telecomunicaciones, la protección de datos personales, la publicidad y la protección de las personas consumidoras, así como las demás disposiciones que resulten aplicables. En la imposición de sanciones y medidas se atenderá al interés superior de la niñez y a la protección más favorable de su desarrollo.*

## TRANSITORIOS

**Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Segundo.** *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar su legislación con el presente Decreto, dentro del año siguiente a su entrada en vigor. La armonización comprenderá, de manera enunciativa, la incorporación del derecho a la inocencia al catálogo de derechos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las adecuaciones que correspondan a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Código Civil Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Educación, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Cultura Física y Deporte. La armonización incluirá los regímenes de infracciones y sanciones necesarios para asegurar la eficacia de los deberes previstos en esta Ley. En tanto se realizan estas adecuaciones, los principios de esta Ley serán de aplicación directa e inmediata ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, sin que su*

*exigibilidad quede condicionada a la existencia de la legislación civil, familiar o local que los desarrolle.*

**Tercero.** *El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.*

**Cuarto.** *El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con las autoridades competentes, diseñará y ejecutará campañas de orientación sobre el derecho a la inocencia, con cargo a su presupuesto autorizado.*

**Quinto.** *Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban realizar para dar cumplimiento al presente Decreto se atenderán con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, por lo que no requerirán recursos adicionales ni implicarán la creación de estructuras administrativas.*

**Sexto.** *La declaración de invalidez de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto no afectará la validez ni la vigencia de las demás, las cuales continuarán aplicándose en todo aquello que no dependa necesariamente de la disposición invalidada.*

**Séptimo.** *Los prestadores de servicios digitales de uso previsible por la infancia que se encuentren en operación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar la evaluación de impacto a que se refiere el artículo 14 y para ajustar sus servicios al principio de seguro por defecto.*

**Octavo.** *La presente Ley no está sujeta al procedimiento de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por tratarse de una norma de aplicación general que no establece un régimen específico para dichos pueblos y comunidades ni les afecta de manera diferenciada. Las disposiciones que específicamente les conciernen se incorporaron con*

*pleno respeto a su libre determinación, autonomía y participación, conforme a los artículos 1 y 19 de esta Ley.*

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### ***Normativa nacional***

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación [última reforma vigente].
2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). Diario Oficial de la Federación [última reforma vigente].
3. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025.

### ***Marco internacional del que México es parte***

4. Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

5. Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
6. Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Ratificado por el Estado mexicano en 1990.
7. Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación General N.º 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas (artículo 31).

### ***Doctrina y evidencia científica***

8. American Psychological Association. (2007). Report of the APA Task Force on the Sexualization of Girls.
9. Nominet, Parent Zone. (2018). Estudio sobre publicación de imágenes de menores en redes sociales por sus progenitores.
10. The Journal of Pediatrics. (2023). Online “Sharenting”: The Dangers of Posting Sensitive Information About Children on Social Media.
11. Li, M., Wu, D., et al. (2024). Causal Relationships Between Screen Use, Reading, and Brain Development in Early Adolescents. Advanced Science.
12. National Institutes of Health. Adolescent Brain Cognitive Development (ABCD) Study: hallazgos preliminares sobre tiempo de pantalla y desempeño cognitivo.
13. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Derecho a la intimidad de la niñez y la adolescencia.

### ***Criterios jurisdiccionales nacionales***

14. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Jurisprudencia 2a./J. 113/2019: interés superior del menor como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento. Semanario Judicial de la Federación.
15. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2022). Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021: invalidez del registro masivo de usuarios de telefonía con datos biométricos. Semanario Judicial de la Federación.
16. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2026). Amparo Directo en Revisión 2798/2025: participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en procedimientos de guarda y custodia, e inconstitucionalidad de la pérdida automática de la patria potestad por desproporcionada frente al interés superior de la niñez. Resuelto en sesión de Pleno el 1 de julio de 2026.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A LA LECTOESCRITURA

El que suscribe, Diputado Federal **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los **artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a consideración de **esta soberanía** la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General del Derecho a la Lectoescritura, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Trescientas sesenta y cuatro. Ese es el número de variantes lingüísticas que México reconoce sobre sus sesenta y ocho agrupaciones indígenas, y también, aproximadamente, el número de días que un niño de primer grado tiene, en un ciclo escolar, para que alguien note que no está aprendiendo a leer ni a escribir. Casi siempre nadie lo nota a tiempo.*

Lo que esta Ley protege no se mide en un ciclo escolar ni en un sexenio. Se mide en generaciones: la niña que hoy aprende a leer y escribir con solidez será, dentro de veinte años, quien redacte los contratos, sistematice las soluciones y documente el conocimiento que su comunidad necesitará. Lo que no se siembra en el primer grado, México lo paga, generación tras generación, en forma de talento disperso y sin cauce.

### *El estancamiento como diagnóstico*

Ni hipótesis ni suposición: el estancamiento es un dato duro y repetido. La lectoescritura no es una asignatura entre otras: es la llave que abre o cierra todas las demás. Un niño que no lee ni escribe bien a los nueve años no reprueba lectoescritura: reprueba matemáticas, historia, ciencias, porque todas se enseñan y se demuestran a través de la palabra escrita.

### *Marco Constitucional*

En el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza el derecho a la educación con un mandato de excelencia que no admite letra muerta: la educación debe orientarse al máximo logro de aprendizaje. No hay máximo logro de aprendizaje sin lectoescritura, porque leer y escribir son la infraestructura invisible sobre la que se construye todo lo demás. El artículo 4° constitucional, por su parte, ordena que el interés superior de la niñez guíe cada decisión del Estado que la toque. El artículo 107,

fracción I, de la propia Constitución, sostiene la titularidad colectiva que este derecho reconoce en su articulado.

Esta iniciativa no inventa un derecho. Lo hace exigible. Convierte un principio constitucional en un mecanismo con nombre, con plazo y con responsable. El aprendizaje no es solo un deber de la niñez: es, ante todo, su derecho.

### *Diagnóstico*

Los datos no dejan margen para la ambigüedad, y el más contundente no lo aporta ninguna organización externa: lo dijo la propia Secretaría de Educación Pública. En febrero de 2026, en un foro internacional sobre rezago educativo, la Dirección General de Desarrollo Curricular y Política de Educación Inicial de la SEP reconoció que México enfrenta un rezago del treinta por ciento en comprensión lectora en primaria.

Esa misma comparecencia trazo, sin saberlo, el mapa exacto de esta Ley: distinguió entre los alumnos que ya pueden descifrar palabras y los que todavía no alcanzan una comprensión real (la línea precisa que separa el primer nivel del Sistema Nacional de Computas de Lectoescritura de todo lo que viene después).

Lejos de ser un episodio reciente, el estancamiento se repite. La prueba ERCE 2019 de la UNESCO ya situaba a México en 713 puntos de comprensión lectora en tercer grado de primaria, apenas siete puntos sobre el promedio regional de 697, y sin variación estadísticamente significativa respecto a la medición de 2013. Una década de distancia entre ambos diagnósticos, y el mismo treinta por ciento en los dos extremos.

Ya desde el Plan de Estudios 2022 se contempla que la comprensión lectora se trabaje en la lengua materna del estudiante, sea español o lengua indígena. El principio curricular existe. Lo que no existe es el mecanismo que lo garantice en el aula: un niño hñähñu, maya o rarámuri que no domina el español no tiene, por eso, un rezago lector: tiene una barrera de transferencia lingüística que la escuela, hasta hoy, no distingue de una discapacidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya advirtió, al invalidar los capítulos de educación indígena e inclusiva de la Ley General de Educación por falta de consulta previa, que este país legisla sobre la niñez indígena y con discapacidad sin ella. Esta iniciativa no repite ese error: lo corrige desde el diseño.

Bajo la misma lógica queda protegido el dato que esta Ley recaba sobre cada niña y cada niño. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro 31, de junio de 2016, que la protección de datos de un menor de edad debe entenderse reforzada frente a cualquier otro derecho en conflicto. Esta Ley recoge ese criterio de una sola pieza: los resultados del cribado se integran a la base de datos que ya administra la Secretaría

de Educación Pública, para no duplicar registros, pero con un candado expreso: el dato que sirve para enseñar a leer no puede usarse para nada más.

Una advertencia de método, no de sustancia: las cifras oficiales y los instrumentos internacionales aquí citados (SEP, UNESCO) miden comprensión lectora, no producción escrita. No es que la escritura esté mejor: es que casi nadie la mide con el mismo rigor. Esa ausencia de dato no es evidencia de que el problema no exista; es, en sí misma, parte del problema que esta Ley corrige, al ser el Sistema Nacional de Computas de Lectoescritura el primer instrumento que cribará ambos componentes por igual, con la misma obligatoriedad y el mismo rigor.

Esto no es una hipótesis de gabinete. Un estudio con financiamiento del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, realizado en dos escuelas del barrio de La Merced en la Ciudad de México, documentó el mecanismo exacto: niñas y niños indígenas de seis años, recién llegados a la capital sin hablar español, eran enviados a terapia de lenguaje y clasificados como niños con problemas de aprendizaje. Una psicóloga del propio Sistema Educativo Nacional, entrevistada por los investigadores, lo explicó sin rodeos: desde ese momento esos niños eran tratados como si tuvieran retraso mental. Algunos terminaron ubicados en grupos de educación especial para discapacidad auditiva severa. No tenían ninguna discapacidad. Tenían una lengua distinta.

El instrumento que falló en La Merced no fue tecnológico: fue el juicio sin capacitación de quien decidió sin herramienta ni formación. La misma exigencia vale, con más razón, para cualquier instrumento que prometa resolver lo que un maestro atento resuelve mejor: ninguna herramienta de inteligencia artificial sustituye el juicio de quien ve a un niño todos los días; por eso esta Ley limita su uso al apoyo diagnóstico, nunca a la decisión final.

### **Marco Internacional**

Ratificada por México en 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a una educación que desarrolle al máximo la personalidad y las aptitudes del niño. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, también ratificado por nuestro país, ordena que la educación de los pueblos originarios se imparta, en la medida de lo posible, en su propia lengua. México lleva más de tres décadas con ambos compromisos vigentes y sin el mecanismo interno que los haga operativos en el aula.

### **Propuesta**

Con tres piezas que trabajan juntas, esta Ley construye su mecanismo. La primera es el cribado: un instrumento universal, público y accesible que detecta el rezago en lectura y en

escritura en preescolar y primer grado, midiendo desde el primer momento la Fluidez Lectora Prosódica y la Producción Escrita Funcional de cada niña y cada niño. La segunda es la Compuerta de Intervención Escalonada: tres niveles que se activan solos, sin que ninguna familia tenga que pedirlos ni pagarlos, con un Semáforo Nacional de Alerta Temprana que avisa en semanas, no en meses, y un Tutor Certificado de Lectoescritura esperando en el tercer nivel para quien lo necesite. Antes de llegar a ese tercer nivel, toda maestra y todo maestro que aplique el cribado acredita una capacitación básica, distinta de la certificación especializada: cribar sin que quien aplica el instrumento sepa leerlo es, en otros países, la diferencia entre una ley que funciona y una que solo aparenta hacerlo.

Esta capacitación no parte de cero. México tiene, según el propio Sistema de Estadísticas Continuas de la Secretaría de Educación Pública, 571 mil 986 docentes de primaria; una fracción de ellos, los de primer grado, ya recibe formación continua a través de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Esta Ley no crea un aparato de capacitación nuevo: agrega un módulo al que ya existe.

La tercera es la salvaguarda: la certeza legal, una Cláusula de Indemnidad explícita, de que ningún niño será retenido sin que la autoridad demuestre haber agotado los tres niveles, de que ningún maestro será evaluado por el resultado de sus alumnos, y de que ningún niño indígena volverá a ser diagnosticado con un instrumento que no habla su lengua. Esta arquitectura no nace en el vacío.

Sin la Cláusula de Indemnidad, el cribado se habría vuelto, con el tiempo, el instrumento exacto que esta Ley busca evitar: una vara para medir maestros, no para ayudar niños. La evaluación docente que no distingue entre diagnóstico y castigo termina, tarde o temprano, convertida en pretexto.

En el otro extremo del aula opera la misma salvaguarda. El Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica parte de una premisa que ninguna escuela debería necesitar que una ley se la recuerde: no se puede diagnosticar un rezago en una lengua que el niño no domina. Antes de la letra, hay el sonido; antes del sonido en español, hay la lengua materna. Esta Ley ordena esa secuencia porque, hasta hoy, ninguna otra lo hacía con la fuerza de una obligación legal.

Lo que el Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica confirma en las aulas indígenas no se queda ahí: esta Ley manda que ese aprendizaje regrese, sistematizado, para mejorar la forma en que todo el país enseña a leer y a escribir. El conocimiento pedagógico que germina en la lengua materna de un pueblo originario no es un hallazgo aislado; es una aportación técnica a la lectoescritura nacional entera.

Este diseño no es improvisación: se apoya en un consenso jurisprudencial que ya empieza a tomar forma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en mayo de 2026, que la excelencia educativa reconocida en el artículo 3° constitucional no exige un modelo punitivo de evaluación. Esta Ley no compite con esa doctrina: la completa. Donde el modelo vigente de evaluación retira la reprobación automática, esta Ley aporta lo que ese modelo, por sí solo, no garantiza: el mecanismo de alerta temprana que permite detectar el rezago sin recurrir a la retención como señal.

Ese equilibrio tiene un costo, y hay que nombrarlo. Quien objete que cribar a cada niña y cada niño del país es una carga que el sistema educativo, ya exigido al límite, no puede sostener, tiene razón sobre el costo de hoy. Lo que no tiene es razón sobre el costo de mañana: cada rezago que el cribado no detecte en primer grado se convertirá, en cinco años, en un adolescente que repite grado, y en quince, en un adulto que engrosa la próxima Bandera Blanca. La carga no desaparece con la omisión: se traslada, más cara, a la siguiente década.

En cada una de sus líneas, la Ley respeta la facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública sobre planes, programas y métodos de enseñanza. No dicta cómo se enseña a leer. Ordena que el Estado se entere, a tiempo, de quién no está aprendiendo.

### ***País que Lee y País que Escribe***

Esa exigencia tiene, además, una escala nacional. El país que hoy iza la bandera blanca del analfabetismo adulto tiene, frente a sí, una segunda bandera por izar: la de una niñez que no solo aprenda a leer, sino que aprenda, con la misma fuerza, a escribir. Un país que lee y un país que escribe no son dos aspiraciones (son una sola fórmula de desarrollo humano, aplicada al momento exacto en que empieza a rendir fruto: la arquitectura cognitiva que sostiene todo lo que una persona aprenderá después, individual, profesional y colectivamente).

En febrero de 2026, la Secretaría de Educación Pública confirmó haber roto la barrera del cuatro por ciento de analfabetismo adulto (tres punto ocho por ciento, meta cumplida antes de tiempo). El propio Instituto Nacional para la Educación de los Adultos reconoce que seis de cada diez personas analfabetas son mujeres, que el veintiocho por ciento pertenece a un pueblo indígena, y que el diecinueve por ciento vive en el ámbito rural. Son las mismas poblaciones que el Puente Bilingüe de esta Ley protege. Bandera Blanca resuelve el pasado. Esta Ley previene que ese pasado se repita.

Leer y escribir no son dos habilidades separadas: son los dos movimientos de un mismo pensamiento. Leer es diagnosticar el mundo, decodificar y cuestionar lo que ya existe. Escribir es diseñarlo: convertir una intuición en método, un problema en propuesta, un saber oral en patrimonio transferible. Ningún país resuelve lo que no sabe nombrar ni documentar; ninguna solución sobrevive si no queda escrita con el rigor que la haga reproducible.

La lectoescritura no es solo un mecanismo de detección: es la infraestructura cognitiva de la que depende, después, la creatividad, el estudio y la capacidad de resolver problemas de cada persona. Una niñez que lee y escribe con solidez no solo aprende: construye, con los años, la prosperidad individual, familiar y comunitaria que ningún programa asistencial puede sustituir. Esta Ley no busca formar lectores: busca sembrar, desde el primer grado, la base de un país que piensa, crea y resuelve por sí mismo.

Esta Ley pone el piso. Sobre una niñez que lee y escribe por hábito, no solo por destreza, puede edificarse después la creatividad, la inventiva y la capacidad de proyectarse al mundo que impulsa Talento X México, la iniciativa hermana que este mismo Grupo Parlamentario ha presentado. Ninguna de las dos depende jurídicamente de la otra: hoy son, ambas, propuestas en construcción, no derecho vigente. Pero la arquitectura es clara: no hay talento que se proyecte sobre cimientos que todavía no existen.

Un niño no aprende a amar la lectura en la escuela únicamente: la aprende también en la mesa de su casa, con un libro que es suyo, no prestado. Por eso esta Ley no se detiene en el aula: garantiza que la niñez de las zonas de mayor marginación tenga, en su propio hogar, algo que sostener y releer.

Esta obligación no crea gasto desde cero: se apoya en la capacidad de producción y distribución que la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos ya opera cada ciclo escolar para el conjunto del país. Lo que esta Ley agrega no es una imprenta nueva: es el mandato de que ese mismo aparato llegue también al hogar, no solo al aula.

La maestría de esta iniciativa no está en abarcar más. Está en no distraerse: cribar, atender y garantizar exactamente dos cosas, la lectura y la escritura, con la misma exigencia, sin diluir el mandato en metas ajenas a su objeto.

### *Arquitectura Inédita*

Esta Ley no se agota en enseñar a leer y a escribir: cultiva el hábito de leer y de escribir. No es lo mismo encender el motor de un auto que conducirlo toda una vida. Enseñar a decodificar es encender el motor; convertir la lectura y la escritura en hábito es lo que hace que ese motor siga corriendo después de que la escuela termina. La lectura, cultivada como hábito, forma sensatez, equilibrio emocional y paciencia. La escritura, cultivada como hábito, abre una ventana a las propias emociones y ayuda a cada persona a descubrir su rumbo. Ahí, y no solo en la alfabetización, está la verdadera innovación de esta Ley.

Leer y escribir no son un mismo hábito con dos nombres: son las dos hebras de la doble hélice de la lectoescritura. Leer da acceso al mundo, conocimiento acumulado, experiencia ajena, patrimonio cultural transmitido; escribir da acceso a uno mismo, introspección, procesamiento emocional, construcción de identidad. Leer sin escribir consume el mundo

ajeno; escribir sin leer produce ruido. La investigación sobre escritura expresiva, iniciada por Pennebaker en 1986 y replicada durante casi cuarenta años, documenta efectos reales aunque modestos en el ajuste emocional de la adolescencia. Esta Ley no promete lo que la ciencia todavía no promete, pero sí garantiza que ambas hebras, no solo una, tengan el mismo peso legal.

La ventana en que una niña o un niño aprende a decodificar la lengua escrita no se reabre igual después de los primeros grados de primaria. Es la misma lógica que sostiene la doctrina de la Irreversibilidad de la Niñez: hay procesos del desarrollo infantil que, si se pierden en su momento, no se recuperan después con la misma plenitud. Por eso esta Ley no es una política de mejora continua entre muchas: es una carrera contra un reloj biológico que ninguna reforma posterior puede adelantar.

Esta Ley no defiende el interés superior de la niñez en abstracto: lo instrumenta. La Ley General del Derecho a la Inocencia de las Niñas, Niños y Adolescentes (iniciativa hermana de este mismo esfuerzo legislativo, todavía pendiente de aprobación, como esta misma Ley) es donde el interés superior de la niñez se eleva a rango transgeneracional, al fundar ahí la Irreversibilidad de la Niñez. Esta Ley cumple la otra cara de esa misma obligación: activa, mientras la ventana sigue abierta, la certeza de que leer y escribir son semillas propias, no prestadas. Esa certeza tiene, además, una lengua: para la niñez de los pueblos originarios, el Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica garantiza que esa semilla se siembre primero en la lengua materna, no en una lengua ajena impuesta antes de tiempo.

Vasconcelos no fundó la Secretaría de Educación Pública para administrar escuelas: la fundó para poner un libro en cada mano que no sabía sostenerlo. Un siglo después, la tarea sigue pendiente en su mitad más silenciosa: no ya el acceso al libro, sino la certeza de que quien lo sostiene puede, en realidad, leerlo y escribir en él. Lo que Vasconcelos imaginó como acceso, esta Ley lo convierte en garantía de comprensión, y solo así lo que se siembre hoy en un salón de preescolar seguirá dando fruto cuando ni el Diputado que la propone ni la niña que hoy la recibe estén ya para contarlos.

Vivimos rodeados de una cantidad de información que ninguna generación anterior enfrentó, buena parte de ella dispersa, algorítmica, de contenido pobre. En ese ruido, leer y escribir con hábito, no solo con destreza, es la herramienta más poderosa que una persona puede tener para pensar por cuenta propia. Esta Ley aspira a ser, para cualquier maestra, maestro o brigada que invoque el desarrollo de México a través del desarrollo de su gente, el instrumento básico que Vasconcelos no tuvo codificado en ley. La técnica caduca con cada cambio de plataforma; el hábito de pensamiento estructurado no. Por eso esta Ley no enseña una técnica que la próxima red social vuelva obsoleta: siembra un hábito que sobrevive a la que venga después.

Aquellas brigadas no esperaron a que el niño llegara a la escuela: fueron al pueblo, al campo, a la casa donde no había maestro. Esta Ley recupera ese espíritu de jornada territorial: ordena que la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y las demás estructuras de operación territorial que el Estado tenga disponibles en cada momento, lleve el Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura hasta la comunidad más apartada, sin esperar a que sea la comunidad quien llegue primero a la escuela. Donde ni la jornada ni el maestro llegan a tiempo, esta Ley abre una segunda vía: las plataformas digitales y móviles, nunca como sustituto, siempre como complemento de la entrega física de materiales que esta Ley garantiza.

Como primera piedra de un marco normativo que México no tenía, esta iniciativa nace para la lectoescritura. No nace como reforma dispersa a un artículo suelto, sino como cimiento de un edificio nuevo. México no puede garantizar que sus niños lean, no puede garantizar que sus niños piensen con libertad. El mundo apenas empieza a unir en un solo instrumento la detección de la lectura y la de la escritura (Nueva York creó su primer centro conjunto de dislexia y disgrafía en 2025); esta Ley nace unificada desde su primer artículo. Por eso, y no por cortesía diplomática, esta Ley autoriza a la Secretaría de Educación Pública a compartir su metodología con otros Estados: México no solo llega antes, también puede enseñar el camino.

Cada tres años, el Congreso sabrá si esta Ley cumplió su promesa, con datos públicos y desagregados, no con informes que nadie lee. Una ley que se esconde de su propia evaluación no merece llamarse garantía.

### ***Leer primero es pensar después.***

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL DERECHO A LA LECTOESCRITURA**

**Artículo Único.** Se expide la Ley General del Derecho a la Lectoescritura, para quedar como a continuación se presenta:

### **LEY GENERAL DEL DERECHO A LA LECTOESCRITURA**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **Disposiciones Generales, Objeto y Definiciones**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del derecho a la educación reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente del derecho a la lectoescritura, y del principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4° constitucional. Es de orden público, interés social y observancia general en toda la República.

Tiene por objeto:

I. Reconocer el derecho a la lectoescritura como derecho humano justiciable, con titularidad individual y colectiva;

II. Establecer el Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura como mecanismo de cribado universal e intervención escalonada en la educación básica;

III. Fijar las bases de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para la formación docente en ciencia de la lectura y la escritura, y la atención de la niñez en contextos bilingües; y

IV. Establecer las bases de financiamiento etiquetado y progresividad territorial para el cumplimiento de esta Ley.

Esta Ley regula el derecho, los resultados, las compuertas de intervención y la responsabilidad institucional en materia de lectoescritura. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Compuerta de Intervención Escalonada: el mecanismo de atención progresiva en tres niveles que activa apoyos adicionales a la niña, niño o adolescente cuyo cribado indique rezago en el desarrollo de la lectoescritura, sin que su aplicación constituya diagnóstico clínico ni condicione su tránsito escolar;

**II. Cribado Universal de Lectoescritura:** el instrumento de evaluación formativa, público, auditable y accesible, aplicado a la totalidad de la matrícula en los grados que determine el Reglamento, destinado a identificar oportunamente a los educandos en riesgo de rezago lector;

**III. Derecho a la Lectoescritura:** la facultad de toda persona de acceder, en condiciones de igualdad y sin discriminación por origen étnico, lingüístico o por condición de discapacidad, a los procesos de enseñanza que le permitan decodificar, comprender y utilizar la lengua escrita como herramienta de aprendizaje y de participación social;

**IV. Fluidez Lectora Prosódica:** la velocidad, precisión y entonación con que un educando lee en voz alta un texto adecuado a su grado escolar, medida conforme al umbral y metodología que establezca el Reglamento con base en la evidencia psicolingüística del español;

**V. Producción Escrita Funcional:** la capacidad del educando para representar gráficamente el código alfabético con trazo legible, ortografía convencional acorde a su grado escolar, y organización mínima de ideas en oraciones simples, medida conforme a la metodología que establezca el Reglamento con base en la evidencia científica de la escritura;

**VI. Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica:** la secuencia pedagógica que garantiza la decodificación y la producción escrita inicial en la lengua materna del educando previas a la transferencia fonológica al español, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; y

**VII. Tutor Certificado de Lectoescritura:** el personal docente que, habiendo acreditado formación específica en ciencia de la lectura y la escritura conforme a los lineamientos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, brinda atención individualizada a los educandos en el tercer nivel de la Compuerta de Intervención Escalonada.

**Artículo 3.** La rectoría de los planes, programas y métodos de enseñanza de la lectoescritura corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación Pública, en términos de los artículos 23 y 113, fracción II, de la Ley General de Educación. Esta Ley no la sustituye ni la condiciona.

Para el cumplimiento de su objeto, esta Ley se coordina con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, el Sistema para la Carrera de las Maestras y los

**Maestros, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y las autoridades competentes en materia de educación especial e inclusiva conforme al Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley General de Educación.**

**Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la educación que imparta el Estado y a la impartida por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos del Título Décimo Primero de la Ley General de Educación.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De la Distribución de Competencias**

**Artículo 4.** Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal:

- I. Diseñar, en coordinación con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, el instrumento nacional de cribado y sus criterios técnicos de aplicación;**
- II. Emitir los lineamientos nacionales de certificación de Tutores Certificados de Lectoescritura;**
- III. Coordinar con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas la validación nacional de los inventarios fonéticos y normas de escritura por variante; y**
- IV. Emitir los lineamientos nacionales de accesibilidad del cribado para educandos con discapacidad.**

**Artículo 5.** Corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, en sus respectivas competencias:

- I. Operar el Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura en las escuelas de su jurisdicción, conforme a los lineamientos nacionales;**
- II. Certificar, mediante sus instancias competentes, a las y los Tutores Certificados de Lectoescritura de su entidad; y**

III. Aplicar, en el ámbito de su jurisdicción, los lineamientos de accesibilidad y de régimen bilingüe que establece esta Ley.

**Artículo 6.** Corresponde de manera concurrente a la autoridad educativa federal y a las de los Estados y la Ciudad de México, promover la participación de madres, padres de familia o tutores, asociaciones civiles y medios de comunicación en el cumplimiento del objeto de esta Ley, conforme al Título Noveno de la Ley General de Educación.

**Artículo 7.** El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, coadyuvar en la difusión del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura y en la habilitación de espacios comunitarios de lectura, en términos del artículo 116 de la Ley General de Educación.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **Del Derecho a la Lectoescritura**

**Artículo 8.** El derecho a la lectoescritura es un derecho humano de fuente constitucional, reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como componente indispensable del derecho a la educación, y en el artículo 4° constitucional como expresión del interés superior de la niñez.

Su titularidad es individual, correspondiente a toda niña, niño o adolescente sujeto al Sistema Educativo Nacional, y colectiva, correspondiente a las asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y colectivos de madres, padres de familia o tutores cuyo objeto social se vincule con la educación, quienes tendrán interés legítimo para exigir su cumplimiento en los términos que determinen las leyes aplicables. Por la naturaleza especial del derecho a la educación, la sola vinculación del objeto social con la materia basta para acreditar dicho interés, sin que se requiera afectación individualizada.

**Artículo 9.** El derecho a la lectoescritura comprende, como mínimo:

I. El acceso a un cribado universal y accesible que identifique oportunamente cualquier indicio de rezago tanto en la decodificación lectora como en la producción escrita;

II. La atención escalonada y gratuita de dicho rezago mediante las compuertas de intervención que establece esta Ley, incluida la vía de atención específica para indicadores de dislexia, disgrafia u otros trastornos del aprendizaje;

III. El derecho de los educandos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a iniciar su proceso de alfabetización, en su lectura y en su escritura, en su lengua materna; y

IV. El derecho de las madres, padres de familia o tutores a conocer el resultado del cribado de lectura y de escritura de su hija, hijo o pupilo.

**Artículo 10.** Los materiales empleados en los procesos de decodificación a que se refiere esta Ley incorporarán, de manera significativa, narrativa, tradición oral y literatura infantil de autoría mexicana y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Educación Pública sobre planes, programas y métodos de enseñanza a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Dentro de la pluralidad de contenidos pedagógicos, dichos materiales podrán incluir referencias a la cosmovisión y los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como un elemento más entre los que integran las estrategias de lectoescritura vigentes.

**Artículo 11.** El ejercicio del derecho a la lectoescritura no admite discriminación alguna por origen étnico, lengua materna, condición socioeconómica, situación de discapacidad o lugar de residencia. La falta de dominio del idioma español por parte de un educando perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana no

podrá, en ningún caso, catalogarse como rezago intelectual, trastorno del aprendizaje o causa de retención escolar.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura**

#### **Capítulo I. Del Cribado y los Niveles de Intervención**

**Artículo 12.** Se crea el Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura, mecanismo de detección temprana e intervención escalonada operado en coordinación con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en términos de los artículos 110 a 112 de la Ley General de Educación, y con la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de las facultades que le confiere el artículo 113, fracción IX, de dicha Ley en materia de normas de control escolar.

El Sistema opera en tres niveles de intervención progresiva y no sustituye, condiciona ni modifica los planes, programas o métodos de enseñanza que determine la Secretaría de Educación Pública.

La Secretaría de Educación Pública organizará jornadas territoriales de implementación del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura en las localidades de difícil acceso, alta y muy alta marginación, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y demás estructuras de operación territorial con que cuente el Estado, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Reglamento.

La Secretaría de Educación Pública podrá valerse de plataformas digitales y móviles para desagregar y hacer llegar los materiales y contenidos del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura a las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, sin que ello sustituya las jornadas territoriales ni la entrega física de materiales que esta Ley garantiza.

**Artículo 13.** El Nivel Uno consiste en el cribado universal aplicado a la totalidad de la matrícula de los grados de preescolar y primer grado de primaria, con base en los cinco componentes reconocidos por la evidencia científica de la lectura (conciencia fonémica, principio alfabético, fluidez, vocabulario y comprensión) y en los tres componentes reconocidos por la evidencia científica de la escritura (grafomotricidad, correspondencia sonido-grafema y producción de texto simple), sin que ello constituya la adopción de un método de enseñanza reservado a la Secretaría de Educación Pública.

El cribado se aplicará en formatos accesibles, incluidos el sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana y los medios de comunicación aumentativa o alternativa, a los educandos con discapacidad visual, auditiva o motriz, conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en coordinación con la instancia competente en educación especial e inclusiva.

Cuando una niña o un niño ingrese al Sistema Educativo Nacional proveniente de convivencia penitenciaria con su madre, el cribado reconocerá como antecedente válido el expediente educativo portátil que documente su desarrollo del lenguaje oral y los indicadores precursores de lectoescritura, conforme a la legislación aplicable en materia de ejecución penal, sin que ello implique repetir la evaluación desde cero.

**Artículo 14.** El uso de herramientas tecnológicas, incluidas las basadas en inteligencia artificial, en el Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura será complementario y nunca sustitutivo de la interacción humana directa entre el educando y el personal docente, particularmente en la educación inicial y preescolar. La Secretaría de Educación Pública podrá autorizar el uso de dichas herramientas exclusivamente con fines de apoyo diagnóstico, conforme a evidencia científica verificable.

**Artículo 15.** El Nivel Dos consiste en la atención en grupos reducidos, agrupados por el nivel de desarrollo lector real del educando y no por su grado administrativo, dirigida a

quienes el cribado del Nivel Uno haya identificado con indicios de rezago, a partir del segundo grado de primaria.

**Artículo 16.** El Nivel Tres consiste en la atención individualizada a cargo de un Tutor Certificado de Lectoescritura, dirigida a quienes, al término del tercer grado de primaria, continúen presentando rezago pese a haber recibido la atención de los Niveles Uno y Dos.

## **Capítulo II. Del Régimen de Atención a la Dislexia y Accesibilidad**

**Artículo 17.** Cuando un educando no revierta su rezago pese al agotamiento de los tres niveles de intervención de este Título, y la evaluación diagnóstica correspondiente identifique indicadores de un trastorno específico del aprendizaje, la autoridad educativa lo canalizará a la vía de instrucción estructurada intensiva que establezca la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la instancia competente en educación especial, sin que ello sustituya ni retrase la atención de los niveles anteriores. El cribado y la evaluación a que se refiere esta Ley son de naturaleza pedagógica y en ningún caso constituyen diagnóstico clínico, neurológico o médico, ni sustituyen la valoración que corresponda a las autoridades competentes en materia de salud.

**Artículo 18.** Todo educando identificado por el cribado del Nivel Uno con indicios de rezago contará, desde el primer grado de primaria, con un Plan Individual de Lectura elaborado por la autoridad escolar con la participación de sus madres, padres de familia o tutores, mismo que se revisará al menos una vez por ciclo escolar.

La notificación y participación previstas en este Título se realizarán respecto de quienes ejerzan la patria potestad del educando, en los términos que establezcan el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas. Cuando la patria potestad sea compartida, la autoridad escolar garantizará que la información llegue a ambos progenitores, salvo resolución judicial en contrario.

**Artículo 19.** La aplicación de este Capítulo se realizará en observancia de los principios de educación inclusiva y de ajustes razonables que establece el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley General de Educación, sin que en ningún caso pueda condicionarse, negarse o retrasarse el acceso de un educando con discapacidad a los servicios educativos por motivo del cribado a que se refiere esta Ley.

### Capítulo III. De la Prohibición del Cueing y el Semáforo de Alerta

**Artículo 20.** Queda prohibida en la educación pública y en la impartida por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, la enseñanza inicial de la lectura mediante métodos que sustituyan la decodificación fonética por la adivinación del significado a partir de claves contextuales, ilustrativas o de memorización visual global.

Queda asimismo prohibida la enseñanza inicial de la escritura que prescinda por completo de la correspondencia sistemática entre sonido y grafema, sin perjuicio de las etapas de escritura exploratoria propias del desarrollo infantil que reconozca el Reglamento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no constituye la adopción de un método de enseñanza, cuya determinación corresponde en exclusiva a la Secretaría de Educación Pública conforme al artículo 23 de la Ley General de Educación, sino la fijación de un piso mínimo de eficacia basado en evidencia, conforme a las características que establezca el Reglamento.

**Artículo 21.** La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación operará un Semáforo Nacional de Alerta Temprana que notifique a la autoridad escolar y a las madres, padres de familia o tutores el resultado del cribado dentro de un plazo máximo de seis semanas contadas a partir de su aplicación.

La información agregada del Semáforo Nacional de Alerta Temprana se incorporará al Sistema de Información y Gestión Educativa de la Secretaría de Educación Pública, o a aquel que lo sustituya, de forma que la autoridad evaluadora y la autoridad administradora de los planteles operen sobre una única base de datos, sin duplicidad de registros.

La información del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura se utilizará exclusivamente para los fines pedagógicos y de intervención que establece esta Ley. Queda prohibido su uso para cualquier finalidad de clasificación, exclusión o consecuencia distinta al apoyo educativo del educando.

**Artículo 22.** Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser retenido en su grado escolar por motivo de rezago en lectoescritura, salvo que la autoridad educativa certifique técnicamente el agotamiento previo de los tres niveles de intervención de este Título. La certificación deberá constar por escrito y notificarse a las madres, padres de familia o tutores del educando.

**Artículo 23.** El resultado del cribado a que se refiere este Título se asentará en los instrumentos de control escolar existentes, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública, y se hará constar en el Reporte de Evaluación del primer periodo del ciclo escolar entregado a las madres, padres de familia o tutores, sin que ello implique el rediseño de dichos instrumentos ni la creación de un documento adicional. La identificación de riesgo de rezago en dicho reporte activará de pleno derecho el Plan Individual de Lectura a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De la Formación Docente y la Carrera Magisterial**

**Artículo 24.** Toda maestra o maestro que aplique el cribado a que se refiere el artículo 13 de esta Ley acreditará una capacitación básica en su interpretación y aplicación, impartida por la autoridad educativa correspondiente con la periodicidad que

establezcan los lineamientos aplicables. Esta capacitación es distinta e independiente de la certificación de Tutor Certificado de Lectoescritura a que se refiere este Título.

**Artículo 25.** La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación diseñará, en coordinación con el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, el programa de formación en ciencia de la lectura y la escritura conforme al cual se certificará a las y los Tutores Certificados de Lectoescritura, en ejercicio de las facultades que les confieren, respectivamente, los artículos 92 y 93 de la Ley General de Educación y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

La certificación a que se refiere este artículo es adicional y no sustituye los procesos de formación inicial, ingreso, promoción o reconocimiento que rigen la carrera docente conforme a su ley reglamentaria.

**Artículo 26.** Podrá acceder al programa de certificación cualquier docente en servicio de educación básica que lo solicite, con prioridad para quienes presten sus servicios en escuelas ubicadas en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Las autoridades educativas locales procurarán, dentro de sus procesos ordinarios de asignación de plazas, que las y los docentes con mayor experiencia y certificación en ciencia de la lectura y la escritura sean considerados con prioridad para los primeros grados de educación primaria, sin que ello constituya una asignación obligatoria que sustituya sus atribuciones conforme al artículo 114, fracción I, de la Ley General de Educación.

**Artículo 27.** La evaluación docente que derive de la aplicación del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura será formativa, diagnóstica y voluntaria. En ningún caso el desempeño de los educandos a cargo de una maestra o maestro en el cribado a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley podrá invocarse como causa de separación, suspensión, terminación de la relación laboral o cualquier consecuencia que afecte su ingreso, permanencia o promoción en la función docente.

**Artículo 28.** El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros otorgará un puntaje preferente en los procesos de promoción horizontal a quienes acrediten la certificación a que se refiere este Título, conforme a la metodología y ponderación que establezcan los lineamientos aplicables.

Se dejará sin efecto el puntaje otorgado cuando se acredite que la certificación que lo sustenta se obtuvo mediante falsedad, alteración o inexactitud de los documentos presentados.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del Régimen Bilingüe y Pertinencia Cultural**

**Artículo 29.** En las escuelas ubicadas en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la alfabetización inicial se impartirá conforme al Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica: decodificación y producción escrita inicial en la lengua materna del educando, consolidación de la conciencia fonológica en dicha lengua, tanto en su lectura como en su escritura, y transferencia estructurada al español. Queda prohibido alfabetizar en español a un educando que no acredite dominio oral previo de dicha lengua.

**Artículo 30.** El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, validará, en coordinación obligatoria con las autoridades tradicionales y hablantes de cada comunidad, los inventarios fonéticos y normas de escritura estandarizadas necesarios para la enseñanza inicial de la lectura en cada variante lingüística nacional, conforme al plazo y cobertura que establezca el Reglamento.

**Artículo 31.** Los materiales de decodificación y literatura infantil en lenguas indígenas nacionales se elaborarán a partir de la estructura morfosintáctica propia de cada

lengua. Queda prohibida su elaboración mediante la sola traducción literal de materiales concebidos originalmente en español.

**Artículo 32.** El cribado a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley se aplicará y evaluará en la lengua materna del educando perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana. La falta de dominio del español no podrá, en ningún caso, traducirse en un resultado de rezago conforme a este artículo.

**Artículo 33.** Las autoridades educativas podrán habilitar, con carácter de coadyuvantes remunerados mediante honorario cultural, a personas hablantes de tradición oral de la comunidad como Acompañantes Comunitarios de Tradición Oral y Lectora, con la función de enriquecer el vocabulario y la narrativa de los educandos previo a su fijación escrita, conforme al modelo y condiciones que establezca el Reglamento.

Las autoridades educativas podrán extender la figura de Acompañante Comunitario de Tradición Oral y Lectora a escuelas fuera de contextos indígenas o afroamericanos, con el fin de incorporar la tradición oral mexicana como recurso pedagógico para el fomento de la lectura en voz alta. La función del Acompañante Comunitario, al ser oral y previa a la fijación escrita, no constituye material de tercero para efectos del dictamen pedagógico que exija la legislación aplicable; los materiales escritos que, en su caso, se deriven de esta función quedan sujetos a dicho dictamen conforme a las disposiciones correspondientes.

Los resultados, métodos y hallazgos pedagógicos que el Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica genere en su aplicación en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas serán sistematizados por la Secretaría, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y considerados de manera obligatoria en el proceso de diseño y actualización de los materiales de lectoescritura de aplicación general en el país, sin perjuicio de la facultad exclusiva de la Secretaría de Educación Pública sobre métodos de enseñanza a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Del Financiamiento, Progresividad y Revisión Transgeneracional**

**Artículo 34.** El financiamiento del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura se etiquetará con cargo al Ramo 11 Educación Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación, con criterios de progresividad territorial que prioricen a los municipios de mayor rezago social y a aquellos con población indígena y afromexicana.

Los recursos etiquetados para el Puente Bilingüe de Transferencia Fonológica y para los materiales en lenguas originarias a que se refiere esta Ley serán adicionales y en ningún caso sustitutivos de los programas ordinarios de educación indígena.

El presupuesto etiquetado para el Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura no podrá ser inferior, en términos reales, al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, salvo reducción generalizada del gasto programable del sector educativo derivada de una contingencia declarada conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en cuyo caso la reducción aplicable a este Sistema no podrá ser mayor, en proporción, a la aplicada al conjunto del sector.

**Artículo 35.** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, garantizará la entrega anual y gratuita de un acervo básico de literatura infantil, en la cantidad y modalidad que determinen los lineamientos aplicables, para uso y permanencia en el hogar de cada educando inscrito en los dos primeros grados de educación primaria en escuelas ubicadas en localidades de alta y muy alta marginación o en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**Artículo 36.** Cada tres años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación realizará una evaluación integral de los resultados del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura, publicará sus resultados de manera desagregada y accesible, y remitirá sus

conclusiones al Congreso de la Unión. En ningún caso la revisión podrá dar lugar a la disminución del nivel de protección alcanzado por esta Ley.

**Artículo 37.** La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá compartir la metodología, los resultados y las evaluaciones del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura con otros Estados, en el marco de la cooperación internacional en materia educativa, sin que ello implique la adopción de estándares o directrices extranjeras en su diseño.

**Artículo 38.** Las fracciones y párrafos de los artículos de esta Ley son exigibles de manera independiente entre sí. La invalidez, inaplicación o suspensión de alguno de ellos no afecta la vigencia ni la exigibilidad de los demás.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación emitirán los lineamientos del Sistema Nacional de Compuertas de Lectoescritura en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**Tercero.** El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas emitirá el plan de cobertura y plazo a que se refiere el artículo 30, y la autoridad educativa federal emitirá los lineamientos de accesibilidad a que se refieren los artículos 13 y 19, en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales, previo el proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y a las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria del sector educativo aprobada para el ejercicio fiscal correspondiente. Las obligaciones previstas en el artículo 35

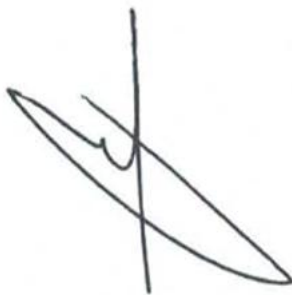
no requerirán ampliaciones presupuestales adicionales, al ejecutarse con la capacidad operativa ya existente de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos.

**Quinto.** El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros emitirá, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los lineamientos de ponderación para la aplicación del puntaje preferente a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

**Sexto.** Las Legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar su legislación en materia educativa conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *Normativa nacional*

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General de Educación. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resuelta el 29 de junio de 2021; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2023.
3. Organización Internacional del Trabajo. (1989). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ratificado por México en 1990.

### *Datos y estadísticas*

4. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Estudio Regional Comparativo y Explicativo (ERCE 2019): Resultados de Aprendizaje. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe.
5. Secretaría de Educación Pública. (2026, febrero). Declaración sobre el rezago en comprensión lectora en educación primaria. Dirección General de Desarrollo Curricular y Política de Educación Inicial.

### *Referentes internacionales*

6. Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por México en 1990.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 219 TER A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL DESARROLLO COGNITIVO Y EDUCATIVO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL DISEÑO PERSUASIVO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 219 Ter a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de proteger el desarrollo cognitivo y educativo de niñas, niños y adolescentes frente al diseño persuasivo de las plataformas digitales, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En dos mil tres, una persona sostenía la mirada sobre una misma tarea de pantalla durante ciento cincuenta segundos. Hoy la sostiene cuarenta y siete. La ciencia que mide la atención humana documentó ese desplome con precisión de cronómetro, y lo documentó justo en los años en que las plataformas digitales perfeccionaron las herramientas para provocarlo: el desplazamiento que nunca termina, el video que arranca solo, la notificación que interrumpe, el premio que llega a intervalos imprevisibles para que la mano no suelte el teléfono. Ninguna de esas herramientas es un contenido. Todas son un diseño. Y el diseño cobra su precio aunque cada video sea inofensivo, porque su precio no es lo que el niño ve: es el tiempo, el descanso y la atención que deja de tener para aprender, que es su derecho.

#### I. La atención de un niño no es un yacimiento

El modelo de negocio de las grandes plataformas convierte la atención en la materia prima que se extrae, se mide y se vende. En un adulto, esa extracción encuentra el contrapeso de una corteza prefrontal madura. En una niña o en un niño ese contrapeso todavía no existe: la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México explica que durante la adolescencia el circuito de la recompensa opera en alerta máxima mientras la corteza que gobierna el autocontrol termina de madurar hasta los veintitrés o veinticuatro años de edad. El pleito es desigual por biología. Frente a esa asimetría, el Estado que se preocupa tiene que ocuparse: tratar como simple preferencia de consumo la explotación comercial de una inmadurez neurológica es renunciar al interés superior de la niñez en el terreno donde hoy más se disputa. Nadie negocia con un niño en igualdad de condiciones: la ley existe justamente para eso.

Y hay algo más, que es lo que vuelve urgente esta discusión y no otra: la atención, la concentración y el pensamiento abstracto se levantan en una ventana temprana que después no se reabre. Un adulto puede reeducar su foco; una generación cuya atención se formó bajo un diseño construido para fragmentarla carga esa forma toda la vida. No hablamos, entonces, de una molestia pasajera que el tiempo corrige: hablamos de una arquitectura mental que se levanta una sola vez. Casi todo en la vida adulta admite segunda oportunidad; la niñez, no. Por eso esta ley se escribe ahora y no cuando el daño se pueda medir: la capacidad de pensar de quienes vienen se defiende mientras todavía es posible defenderla.

Proteger a la niñez en el entorno digital exige distinguir, no confundir: tres materias, tres bienes, y la presente se inscribe en el esfuerzo legislativo más amplio del suscrito para atenderlas por separado. Una atiende la inocencia: el derecho del niño a un entorno que no le adelante lo que su edad no le pide. Otra atiende la vida, y se somete en paralelo a esta soberanía: el deber de diseño algorítmico frente a la repetición de contenidos de autolesión y suicidio, planteado como adición de un artículo 219 Bis a esta misma Ley. La presente atiende el desarrollo cognitivo y educativo.

La frontera entre ellas no es de grado sino de naturaleza: una mira qué se amplifica, otra qué se muestra, ésta cómo se retiene. Y tampoco invade el terreno de lo que se enseña: sobre el contenido educativo y su rectoría no dispone una sola línea de este artículo. Ninguna depende de las otras para existir, y así lo dispone el articulado: la denominación numérica de este artículo se ajusta por ministerio de ley al numeral disponible, de modo que esta reforma sea exigible por sí sola, se apruebe antes, después o con independencia de sus materias hermanas, cada una vale por su propio derecho desde el día en que se publique. Tres piezas, tres bienes, ninguna repetida: así se protege a la niñez, por planos y no por consignas.

La fatiga cognitiva, ese agotamiento progresivo de los sistemas que sostienen la atención, fijan la memoria y regulan la emoción, se produce aunque cada contenido individual sea impecable, porque no la causa el material: la causa la mecánica que lo sirve sin pausa y sin final. Por eso el artículo propuesto declara su frontera en su propio texto: aplica con independencia de la naturaleza de los contenidos mostrados. No es una ley de censura. Es una ley de arquitectura, y la arquitectura no tiene opiniones: tiene efectos. De ahí también su prudencia científica: esta iniciativa no declara enferma a la niñez ni invoca diagnóstico alguno, y con razón, porque la clasificación internacional de enfermedades no reconoce todavía un trastorno propio por uso de redes sociales. No hacía falta esperarlo. Ninguna de sus obligaciones exige acreditar una patología en un niño: todas recaen sobre la conducta de una empresa, que es medible hoy. Legislamos sobre quien diseña, no sobre quien padece. Aquí no legislamos lo que el niño ve; legislamos la máquina que decide cuánto tiempo lo mira a él.

## II. Seis meses de escuela

La revista *Nature Human Behaviour* publicó este año el seguimiento de cinco mil doscientos veintisiete estudiantes a lo largo de su trayectoria escolar. Quienes abrieron su primera cuenta de red social a los once o doce años obtuvieron después resultados inferiores en lengua y en matemáticas frente a quienes esperaron a los catorce, y la brecha se amplió con el tiempo: hacia los dieciséis años equivalía a seis meses de escolarización perdidos. Los autores advirtieron con rigor que su estudio es observacional, y esta iniciativa hace de ese rigor su fundamento: precisamente porque la ciencia no puede señalar al culpable en cada boleta de calificaciones, el derecho actúa por precaución sobre lo único plenamente acreditado, la asimetría del diseño. Esperar la certeza absoluta le cuesta a un niño su año escolar.

En México la exposición no se mide ya en si hay conexión, sino en cuánto tiempo se queda ahí adentro: los niños de seis a once años pasan en promedio dos punto seis horas al día conectados; los adolescentes de doce a diecisiete, cuatro punto cinco. Ese tiempo no se reparte solo: se lo disputa, minuto a minuto, el mismo diseño que esta ley regula. El mundo ya midió además el camino que no funciona: Australia prohibió las redes a los menores de dieciséis años y, tres meses después, su propio regulador reportó que ocho de cada diez seguían adentro, con las descargas de redes privadas virtuales triplicadas. Prohibir la puerta no protege a nadie cuando el negocio vive en el pasillo.

Su falla tuvo una causa precisa y documentada: la norma miró solo hacia adelante y dejó intactas las cuentas que ya existían. Esta ley la corrige con el **apagado retroactivo de cuentas existentes**, que ordena desactivar las funciones también en las cuentas abiertas antes de su vigencia, sin tocar un contenido, un contacto ni un dato del menor. No presumimos haber inventado la protección por defecto: reclamamos haber codificado, primeros, la corrección que a otros les costó el ochenta por ciento de su universo protegido. La propia autora del estudio italiano lo dijo sin rodeos: la edad mínima, sola, no basta; lo decisivo es lo que el menor encuentra al entrar. Esta ley legisla exactamente eso: lo que encuentra al entrar. Un piso base también se construye con lo que se apaga. Indonesia y Brasil legislaron después por la vía de la identificación obligatoria del menor, con verificación de edad y cuentas vinculadas: esta ley aprende de los tres caminos y elige el cuarto, que protege la configuración sin fichar al niño.

## III. Apagado de fábrica: la ley que no prohíbe, preconfigura

El deber que aquí se impone sigue al niño, no a la sede social de quien le presta el servicio: si la plataforma llega a un menor en territorio nacional, la obligación existe, con independencia de dónde esté domiciliada la empresa. El criterio de sujeción por el efecto sobre quien recibe el servicio, y no por el domicilio de quien lo presta, es reconocido en la práctica jurisdiccional comparada y en la regulación de plataformas

dirigidas a menores en distintos ordenamientos, precisamente porque el daño al desarrollo evolutivo de la niñez ocurre donde el servicio se consume, no donde se aloja la infraestructura que lo produce.

Y para que ese deber no se quede en promesa, la ley lo hace exigible: ninguna plataforma puede escudarse en no tener oficinas ni servidores en México; si carece de filial, deberá tener quien la represente aquí, y toda sanción se calculará sobre lo que la plataforma factura en territorio nacional, no sobre lo que factura en el mundo. Y esa cifra no queda a discreción: el tope sancionatorio tasado sobre ingresos pone techo desde ahora: hasta el cuatro por ciento de lo que la plataforma factura en México, cada año que incumpla. Es un techo propio de esta conducta, no una escala que deba fundirse con la de ninguna otra: cada deber de este portafolio se sanciona por su propia regla, sin prestarle ni quitarle fuerza a las demás.

El artículo 219 Ter no le quita a ningún niño la tecnología ni le dicta a ninguna familia cómo criar. Regula el efecto, no el objeto: lo que se apaga es el mecanismo que produce el daño, jamás la marca, el proveedor o el modelo del dispositivo que lo porta. Establece la desactivación por defecto del diseño persuasivo: en las cuentas de personas menores de edad, el desplazamiento sin fin, la reproducción automática y las notificaciones no esenciales llegan apagados de fábrica. La protección deja de ser tarea del niño y pasa a ser obligación de quien diseña. Prohíbe además los ciclos de recompensa variable dirigidos a prolongar el uso, incluidos los programas que pagan el tiempo de pantalla con puntos canjeables por dinero o bienes: cuando una plataforma estrenó en Europa un mecanismo así, la Unión Europea necesitó ciento cinco días de procedimiento para arrancarle su retiro permanente; esta ley lo deja prohibido desde el primer día.

Entre esas funciones hay una que rara vez se nombra y que trabaja sin descanso: el contador. El número de reacciones y de seguidores, visible y actualizándose, convierte cada publicación de un adolescente en una calificación pública que él vuelve a consultar una y otra vez. Un estudio interno de la industria sobre doscientas cuarenta mil personas de trece a quince años encontró que uno de cada cinco se sintió peor consigo mismo, con su cuerpo o con su imagen tras usar esas plataformas en una sola semana. Por eso la **desactivación por defecto del contador público** apaga esa cifra en las cuentas de personas menores de edad: el contenido sigue ahí, las reacciones siguen llegando, lo que se retira es el marcador. Nadie a los catorce años debería revisar cuánto vale, medido en números que otro diseñó para que volviera a mirar.

Y aprende la lección completa: aquella empresa tuvo que comprometerse, además, a no relanzar el mecanismo con otro disfraz, porque la ley europea no lo tenía escrito. La nuestra sí lo escribe: la **cláusula antielusión del diseño persuasivo** alcanza a cualquier función que, bajo otra forma o denominación, produzca el mismo efecto. El cambio de máscara no exime del cumplimiento. Y la cláusula no queda al aire: alcanza

únicamente a lo que produzca los efectos de las funciones que este mismo artículo define en su primer párrafo, de modo que ningún regulado quede sujeto a un estándar abierto ni ningún juez tenga que adivinar su contenido. Y para que ninguna objeción parcial derribe el conjunto, cada fracción de este artículo es autónoma y exigible por separado: si alguna llegara a ser invalidada, las demás seguirán protegiendo.

Quien ejerce la patria potestad conserva la última palabra mediante la reversibilidad sin inducción: puede activar esas funciones con decisión expresa e informada, revocable en todo momento, sin que la plataforma pueda empujar esa decisión con avisos ni incentivos.

Y donde otros pidieron identidad, esta ley pide apenas un sí o un no: la **comprobación de edad por mínima divulgación** permite saber si la persona usuaria satisface la edad, sin recabar un dato más, sin fichar al niño y sin habilitar su seguimiento. Y ese resguardo no es un capricho de diseño: un verificador de edad certificado bajo la norma ISO 27001 sufrió una brecha masiva sin que la certificación lo evitara, y otra plataforma expuso las identificaciones oficiales de setenta mil personas usuarias que solo habían querido demostrar su edad. Certificar al verificador no protege el dato; no pedirlo, sí.

Ese resguardo no puede volverse coartada, y la ley cierra la puerta de salida: los deberes alcanzan a toda cuenta que la plataforma conozca o pueda razonablemente inferir que pertenece a una persona menor de edad, y no saberlo no exime de cumplirlos. Ninguna empresa podrá alegar que ignora a quién le sirve para no protegerlo: la ignorancia deliberada no es defensa, es incumplimiento. Y en todo caso, esta ley se aplica conforme al principio de progresividad del artículo 1o. constitucional, de modo que ninguna medida que la desarrolle pueda rebajar el nivel de protección que aquí se alcanza.

Y la **limitación de propósito transgeneracional** impide que lo conocido para cumplir esta ley se vuelva perfil, publicidad ni alimento de sistemas automatizados, ni hoy ni dentro de veinte años: el permiso que se dio para proteger a un niño no autoriza ningún otro destino, tampoco a la administración que venga después: un identificador creado para cuidarlo no puede mutar en herramienta para vigilarlo, ni hoy, ni en el próximo sexenio. Y esta ley no le pide permiso al régimen general de protección de datos personales para existir: lo cumple y camina a su lado, sin sustituirlo.

Y el deber recae donde nace la decisión: la **cláusula de no traslado de responsabilidad** impide que la plataforma traslade a quien programa o diseña bajo su dirección el cumplimiento de este artículo o las consecuencias de incumplirlo: la responsabilidad es de quien decide, nunca de quien ejecuta.

#### IV. Márgenes que no son descuido

Y ninguna protección puede volverse barrera: la **salvedad de accesibilidad** ampara las funciones y los ajustes razonables que un niño con discapacidad necesita para usar el servicio, porque negarle su ajuste sería discriminarlo con el pretexto de cuidarlo.

Por la misma razón opera la salvedad de secuencia didáctica: cuando un video sigue al anterior porque así lo ordena una secuencia didáctica, y no un algoritmo que existe para retener, eso no es diseño persuasivo, es enseñanza. Digamos con toda precisión qué protege esta ley y de qué no se aparta: el enganche que aquí se combate es el que el niño nunca pidió, el que su mente todavía no sabe procesar y que lo atrapa sin que medie una sola decisión suya. Frente a ese enganche, esta ley no negocia: para las redes sociales y las plataformas comerciales, el desplazamiento sin fin se apaga y no se reabre por la puerta de atrás. Pero el mismo formato, despojado de lo que lo hace dañino y puesto al servicio exclusivo del aprendizaje, merece la oportunidad de probarse. Por eso el laboratorio de rediseño pedagógico deja abierta, bajo autorización de la Comisión y la autoridad educativa federal, una vía acotada, revocable y pública para explorar ese formato solo donde sirva a aprender, jamás donde sirva a vender, y solo donde el servicio entero sea educativo: ninguna red social presta media aula para escapar por la puerta que abrió para enseñar.

El aula no le declara la guerra al teléfono: el dispositivo sigue siendo del niño y de su familia; lo que la ley somete a jurisdicción de protección del aprendizaje es el mecanismo que opera dentro de él mientras enseña, no el objeto que lo porta.

Sería absurdo que la ley escrita para devolverle al niño su capacidad de aprender terminara apagándole la clase. Los criterios objetivos, por su parte, no quedan al arbitrio: la ley ordena que la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones los fije en lineamientos, y esa sola precisión es la que ha salvado o hundido a las leyes de diseño en los tribunales del mundo. Una ley que no define lo que exige no protege: solo declara. Y para que esa definición no envejezca, la **recalibración bienal sin regresión** obliga a revisarlos cuando menos cada dos años, sin que de la revisión pueda resultar jamás un nivel de protección inferior al ya alcanzado. Cada año, además, la Comisión publicará un informe agregado de cumplimiento, sin un solo dato personal de un solo menor: una norma que enseña sus resultados no le teme a la verificación. Nada de esto crea estructura, plaza ni programa presupuestario: la reforma cuesta cero al erario y el cumplimiento corre a cargo de quienes lucran con el diseño.

Un deber que solo el Estado puede reclamar acaba durmiendo. Por eso esta ley abre la puerta a quien más le importa: la **denuncia ciudadana del diseño** permite que cualquier persona informe a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones que una plataforma incumple, sin tener que acreditar interés jurídico ni demostrar el daño de un niño en particular. Una madre que abre la aplicación de su hijo y encuentra el

desplazamiento sin fin encendido no necesita un abogado ni una tragedia: le basta con avisar. Y la Comisión publicará cuántas denuncias recibió y cómo las resolvió, porque una vigilancia que no se cuenta es una vigilancia que no ocurre.

Queda un vacío que esta ley no puede permitirse heredar: México legisla sobre el efecto del diseño en el aprendizaje de su niñez sin una sola serie nacional que lo mida, porque los únicos que tienen esos registros son quienes los producen. Por eso la **ventana de investigación de interés público** obliga a las plataformas a entregar a las instituciones académicas acreditadas, en datos agregados y disociados, la información necesaria para estudiar esos efectos, sin un solo dato personal ni posibilidad de identificar a nadie. Europa tardó tres años en volver operable una regla equivalente; aquí nace exigible con la ley. La evidencia mexicana sobre nuestros niños dejará de depender de que alguien afuera decida estudiarnos.

Un adolescente de diecisiete años no es un niño de siete, y una aplicación mexicana que empieza no es una corporación con cien mil ingenieros. Por eso los lineamientos atenderán el desarrollo evolutivo del menor y la dimensión y capacidad técnica de cada plataforma, sin que ninguna de las dos consideraciones sirva jamás para rebajar la protección: gradúan el cómo, nunca el cuánto: la protección de un niño no admite tarifas. Así la ley honra el principio de autonomía progresiva que la propia Convención reconoce y que algunos códigos civiles estatales ya aplican a otras decisiones de la vida de un adolescente. Pero esta ley lo honra por el camino correcto: graduando cuánto exige la norma según la edad, no entregando al propio menor el interruptor de un mecanismo diseñado, por definición, para vencer su capacidad de resistirlo. Autonomía progresiva no significa dejar solo al adolescente frente al diseño que la ciencia demuestra que ni un adulto resiste con facilidad. Y evita el efecto que ninguna ley de este tipo se ha atrevido a nombrar: que el costo de cumplir termine despejándole el mercado a las plataformas más grandes del mundo, que son justamente las que ya tienen resueltos estos controles.

## V. México converge, no compite

La conferencia matutina de la Presidencia de la República del tres de agosto de dos mil veintiséis puso el tema donde debe estar: en el centro de la conversación nacional. Los especialistas convocados por el Ejecutivo Federal coincidieron en que la regulación eficaz apunta al diseño de las plataformas antes que a la prohibición de contenidos, y el Gobierno de México anunció su propia propuesta.

Cuando la coincidencia es real, el Legislativo no compite: acompaña, y aporta lo que sabe. Y esta soberanía ya adelantó camino: la propia Cámara aprobó y remitió al Senado una reforma que ordena al Estado una estrategia nacional contra las adicciones digitales, exigible en los términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión que la presente iniciativa reforma; no son dos leyes que compiten, es una que manda y otra que cumple.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes lo dijo sin rodeos: ningún modelo de negocio puede colocarse por encima del interés superior de la niñez, y pidió delimitar en la ley de telecomunicaciones la responsabilidad sobre el diseño de las plataformas. Esta iniciativa es esa delimitación, y lo es por función, no por rango: una política pública informa y atiende después de que el uso compulsivo ya se instaló; esta ley actúa antes, en la arquitectura misma de la interfaz que lo produce. Una campaña sin un deber de diseño corre siempre detrás del daño; un deber de diseño sin la política que lo acompañe carece de sostén social. Aquí está la segunda pieza, para que la primera tenga con qué sostenerse.

La vertiente educativa y cognitiva no la ocupa ninguna otra pieza, y es la que aquí se completa, convergiendo con ese mismo diagnóstico. Converge con el estado del arte: las directrices de la Comisión Europea bajo la Ley de Servicios Digitales y los códigos de protección de la infancia del Reino Unido ordenan ya el apagado por defecto del desplazamiento sin fin y de la reproducción automática. Y converge con el mundo entero: el monitoreo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura registró en marzo de dos mil veintiséis que ciento catorce sistemas educativos, el cincuenta y ocho por ciento de los países, ya adoptaron alguna regulación tecnológica para proteger el aprendizaje. México no llega tarde a esa conversación: llega con la pieza que a esos ciento catorce todavía les falta.

Y resiste donde otras leyes cayeron: los tribunales que revisaron las leyes de diseño en el extranjero sostuvieron precisamente los deberes de configuración por defecto y tumbaron lo que esta ley no contiene, los estándares vagos y las cargas de reporte forzoso. Y nuestra propia Suprema Corte ya trazó la misma línea en materia de telecomunicaciones: resolvió que una concesionaria no presta solo un servicio técnico, ocupa una posición de garante frente a quien lo usa, y rechazó de manera expresa que la responsabilidad se traslade a la persona usuaria por el solo hecho de usar un servicio digital. Esta iniciativa exige exactamente eso: que quien diseña y opera responda, no quien apenas navega. En sede nacional, la pieza satisface de frente el estándar que nuestra Suprema Corte fijó para las restricciones en internet: está prevista en ley formal, persigue el fin de mayor rango que conoce nuestra Constitución, el mandato de interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º constitucional, y es la medida más mínima posible que aún protege, porque no toca un solo contenido ni suprime un solo acceso.

De ahí vendrá la objeción, y se responde de frente: el artículo 6º constitucional manda que el Estado garantice el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluidos la banda ancha e internet, y esta ley no le quita a nadie un minuto de ese acceso. Ningún servicio se suspende, ningún contenido se retira, ninguna cuenta se cierra: lo único que cambia es cómo llega el servicio a un menor de edad la primera vez que lo abre. Garantizar el acceso nunca significó entregar al niño desarmado a la ingeniería que lo espera del otro lado. Y ante cualquier reserva

comercial, dicho con todas sus letras: esta ley no exige a las plataformas nada que California, Utah o Texas no les exijan ya en su propio territorio, con el aval de sus propios tribunales.

## **VI. Una firma de hace treinta y seis años**

El mandato, además, no nace en esta Cámara: nos precede y nos obliga. La Convención sobre los Derechos del Niño es derecho vigente en México desde mil novecientos noventa, y el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas fijó en dos mil veintiuno el criterio que hoy recogemos: en toda actuación relativa al suministro, la regulación y el diseño del entorno digital, el interés superior del niño debe ser consideración primordial, con atención expresa a los tramos críticos del crecimiento neurológico en la primera infancia y la adolescencia. México firmó esa obligación hace treinta y seis años. Esta iniciativa la cumple en el único terreno donde hoy puede cumplirse: el del diseño. Y la cumple para todos por igual: la protección que aquí se ordena no distingue origen, lengua, comunidad ni territorio, no crea régimen diferenciado alguno ni modifica el que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El niño de la sierra y el de la ciudad reciben, al abrir la aplicación, exactamente la misma pantalla apagada.

La reforma se articula sobre cinco principios que ya latén en cada uno de sus párrafos: el interés superior de la niñez, la protección de su desarrollo evolutivo, la minimización de datos, la autonomía progresiva y la configuración más protectora de origen. Y desarrolla, en régimen operativo, los principios de protección del desarrollo y de la inocencia que reconoce la legislación general en la materia; una reforma sin genealogía es una reforma sin raíz.

Su fundamento competencial es triple y expreso: la fracción XVII del artículo 73 constitucional, que faculta a este Congreso para legislar en tecnologías de la información, la banda ancha e internet; la fracción XXV, que le encarga la función educativa de la Federación; y la fracción XXIX-P, que le ordena velar en toda decisión por el interés superior de la niñez. Y su fin último tiene sede constitucional propia: el artículo 3º manda que la educación sea de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos y el desarrollo de su pensamiento crítico. Ese mandato no se cumple solo dentro del aula. De poco sirve exigir el máximo logro de aprendizaje a las siete de la mañana si a las diez de la noche una máquina diseñada para no soltar al niño le está cobrando la atención con la que tendría que aprender al día siguiente. México no copia los modelos del mundo: los ancla donde nadie los había anclado, en el derecho del niño a aprender. Una ley no vale por lo que abarca, sino por lo que concentra, y ésta concentra su fuerza entera en devolverle al niño la atención que le pertenece.

Las niñas y los niños de México tienen derecho a un piso base para crecer con todo su peso y toda su fuerza, y ese piso empieza por algo tan sencillo y tan disputado como una tarde de tarea sin una máquina jalando la manga.

***La atención de la niñez no está en venta; a partir de esta ley, tampoco está en renta.***

Para evidenciar con precisión el alcance de la presente reforma, se presenta a continuación la tabla comparativa entre el texto vigente de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el texto que se propone adicionar.

## TABLA COMPARATIVA

### LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Sin correlativo) | Artículo 219 Ter. Son principios rectores de este artículo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la protección de su desarrollo evolutivo, la minimización de datos, la autonomía progresiva y la configuración más protectora de origen; estos principios orientan la interpretación y aplicación de todas sus disposiciones.                                                                                                                                                                                                                                                              |
| (Sin correlativo) | Para los efectos de este artículo, se entiende por diseño persuasivo el conjunto de características de una plataforma digital orientadas predominantemente a maximizar el tiempo de permanencia o la interacción de la persona usuaria, tales como el desplazamiento continuo sin fin, la reproducción automática de contenidos, las notificaciones insistentes, la exhibición de contadores públicos de reacciones o seguidores, los ciclos de recompensa variable y los mecanismos análogos. Estos deberes se determinan por el efecto que el mecanismo produce sobre niñas, niños y adolescentes, y no |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | <p>por la tecnología, la denominación comercial o la arquitectura técnica que lo sustente: este artículo no impone una tecnología determinada, exige un resultado verificable, descrito conforme a su función y nunca por marca, proveedor o modelo específico.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| (Sin correlativo) | <p>Las plataformas digitales tienen el deber, con independencia del lugar en que se encuentren establecidas, cuando su servicio se dirija a personas menores de edad en territorio nacional o resulte accesible a ellas, de configurar y operar sus servicios de modo que su diseño no induzca en niñas, niños y adolescentes un uso excesivo o compulsivo que menoscabe su atención, su descanso o su aprendizaje, con independencia de la naturaleza de los contenidos mostrados. Para efectos de este artículo, se entiende por Comisión a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Para tales efectos, las plataformas digitales deberán:</p> |
| (Sin correlativo) | <p>I. Mantener desactivados, de manera predeterminada en las cuentas de personas menores de edad y sin requerir acción de la persona usuaria, el desplazamiento continuo sin fin, la reproducción automática de contenidos, la exhibición de contadores públicos de reacciones o seguidores sobre los contenidos propios, y las notificaciones distintas de las estrictamente necesarias para la seguridad de la persona usuaria o para la prestación del servicio expresamente solicitado;</p>                                                                                                                                                        |
| (Sin correlativo) | <p>II. Abstenerse de emplear, en las cuentas de personas menores de edad, ciclos de recompensa variable u otros mecanismos de diseño persuasivo orientados predominantemente a prolongar el tiempo de uso, incluidos</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | los programas que otorguen puntos, recompensas o beneficios canjeables por dinero, bienes o servicios a cambio del tiempo de visualización o de la interacción con los contenidos;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| (Sin correlativo) | III. Permitir la activación de las funciones referidas en la fracción I únicamente mediante decisión expresa e informada de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, revocable en todo momento por la misma vía, sin que la plataforma digital pueda emplear avisos, incentivos o diseños dirigidos a inducir dicha activación. Ante manifestaciones contrapuestas de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, prevalecerá la configuración predeterminada prevista en la fracción I; |
| (Sin correlativo) | IV. Conservar la información que permita verificar el cumplimiento de este artículo, en los términos que determine la Comisión, sin que ello implique tratamiento de datos personales adicional al estrictamente necesario;                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| (Sin correlativo) | V. Sujetarse a los lineamientos que la Comisión establezca para identificar las funciones comprendidas en este artículo y las notificaciones estrictamente necesarias, sin que tales lineamientos puedan establecer requisitos, plazos o condiciones que restrinjan, simulen o hagan nugatorio lo dispuesto en este artículo, y que se revisarán cuando menos cada dos años sin que de la revisión resulte un nivel de protección inferior al alcanzado;                                                                         |
| (Sin correlativo) | VI. Observar que, al emitir dichos lineamientos, la Comisión atienda al desarrollo evolutivo de las personas menores de edad y a la naturaleza, dimensión y capacidad técnica de la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | plataforma digital, sin que ello reduzca el nivel de protección establecido en este artículo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| (Sin correlativo) | VII. Cumplir estos deberes con independencia de la forma o denominación bajo la cual opere la función, programa o mecanismo que produzca los efectos regulados; su modificación aparente no exime de su cumplimiento;                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| (Sin correlativo) | VIII. Mantener disponibles las funciones de accesibilidad y los ajustes razonables que requieran las personas menores de edad con discapacidad para el uso del servicio, los cuales quedan excluidos de lo dispuesto en la fracción I y no se considerarán diseño persuasivo;                                                                                                                                                                                                              |
| (Sin correlativo) | IX. Preservar la continuidad de contenidos en servicios educativos o formativos que obedezca a una secuencia didáctica determinada por la institución educativa o por la persona usuaria, la cual queda igualmente excluida siempre que no incorpore ciclos de recompensa variable ni se oriente a prolongar el tiempo de uso;                                                                                                                                                             |
| (Sin correlativo) | X. Sujetarse, cuando participen en proyectos piloto de rediseño pedagógico, a la autorización que la Comisión emita en coordinación con la autoridad educativa federal, la cual procederá únicamente respecto de proyectos orientados verificablemente al aprovechamiento escolar, sin ciclos de recompensa variable, sin fines publicitarios, por tiempo determinado y revocables en cualquier momento, sin que dicha autorización sustituya los planes y programas de estudio oficiales; |
| (Sin correlativo) | XI. Abstenerse de solicitar la autorización prevista en la fracción anterior cuando su objeto, o el de cualquiera de sus servicios o                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | secciones, sea la interacción social general o la intermediación comercial, publicitaria o de ventas, supuestos en los cuales el deber de desactivación opera sin excepción;                                                                                                                                                                                                       |
| (Sin correlativo) | XII. Responder por toda decisión sobre el diseño, los parámetros o la operación de las funciones reguladas, la cual se presume decisión de la plataforma digital con independencia de quién la haya ejecutado materialmente;                                                                                                                                                       |
| (Sin correlativo) | XIII. Abstenerse de trasladar, por vía contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza, el cumplimiento de estos deberes o sus consecuencias a quien preste servicios a la plataforma digital o a las personas usuarias, sin que las obligaciones y sanciones de este artículo sean imputables a quien ejecute labores técnicas bajo su dirección;                             |
| (Sin correlativo) | XIV. Cumplir estos deberes con independencia de la emancipación o de cualquier otra modificación del estado civil o de la capacidad jurídica de la persona usuaria, cuya protección se determina por su edad;                                                                                                                                                                      |
| (Sin correlativo) | XV. Responder aun cuando la plataforma digital carezca de establecimiento, servidores o personal en territorio nacional, sin que dicha ausencia pueda invocarse como defensa; cuando carezca de filial en México, responderá solidariamente su filial mexicana o, en su defecto, contará con representante legal domiciliado en territorio nacional para efectos de este artículo; |
| (Sin correlativo) | XVI. Calcular las sanciones que procedan sobre los ingresos generados en territorio nacional, sin que la designación de representante legal prevista en la fracción anterior implique obligación de establecer                                                                                                                                                                     |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | infraestructura ni de almacenar datos en territorio nacional;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| (Sin correlativo) | XVII. Sujetarse, en caso de incumplimiento, al Título de Infracciones y Sanciones de esta Ley, con multa de hasta el cuatro por ciento de los ingresos que la plataforma digital hubiere obtenido en territorio nacional durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, parámetro que rige de manera autónoma las infracciones a este artículo sin modificar los que esta Ley prevea para supuestos distintos. La Comisión individualizará la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta, a la reincidencia, a la capacidad económica de la plataforma digital y a la afectación causada al interés superior de niñas, niños y adolescentes; |
| (Sin correlativo) | XVIII. Aplicar las medidas de este artículo a toda cuenta respecto de la cual conozcan o puedan razonablemente inferir que corresponde a una persona menor de edad, sin que la omisión de recabar esa información exima de su cumplimiento. Cuando para ello resulte necesario distinguir tales cuentas, lo harán por diseño y bajo el principio de mínima divulgación, de modo que únicamente se conozca si la persona usuaria satisface o no la edad de que se trate, sin recabar, tratar ni conservar datos personales adicionales ni permitir la identificación o el seguimiento de la persona menor de edad;                                  |
| (Sin correlativo) | XIX. Abstenerse de destinar la información obtenida con motivo de este artículo, por la plataforma digital, por tercero alguno o por autoridad con independencia de la administración que la solicite, a la elaboración de perfiles, a la vigilancia masiva, a la publicidad dirigida o al entrenamiento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | de sistemas automatizados, ni en el presente ni en el futuro;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| (Sin correlativo) | <b>XX. Entregar, sin perjuicio de lo anterior, la información que requiera de manera fundada y motivada la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, en el entendido de que lo dispuesto en la fracción anterior se articula, sin sustituirlo, con el régimen general de protección de datos personales;</b>                                                                                                                                                                                                                           |
| (Sin correlativo) | <b>XXI. Someterse a la denuncia que cualquier persona presente ante la Comisión por el incumplimiento de este artículo, sin necesidad de acreditar interés jurídico ni daño alguno, en el entendido de que la Comisión resolverá conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y hará públicos, en datos agregados, el número de denuncias recibidas y su resolución, y</b>                                                                                                                                                             |
| (Sin correlativo) | <b>XXII. Proporcionar a las instituciones académicas y de investigación acreditadas ante la Comisión, en datos agregados y disociados, la información necesaria para estudiar los efectos de las funciones reguladas en la atención, el descanso y el aprendizaje de las personas menores de edad, sin comprender dato personal alguno ni permitir la identificación de persona usuaria, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la solicitud acreditada y conforme a las condiciones que la Comisión establezca en los lineamientos.</b> |
| (Sin correlativo) | <b>Los deberes previstos en este artículo desarrollan, en régimen operativo y dentro del ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y</b>                                                                                                                                                                                                                                                             |

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | adolescentes, sin perjuicio de lo que ésta disponga en lo conducente.                                                                                                                                                                                                                                           |
| (Sin correlativo) | La interpretación y aplicación de este artículo se regirán por el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que ninguna medida que lo desarrolle reduzca el nivel de protección alcanzado para niñas, niños y adolescentes. |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 219 TER A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FIN DE PROTEGER EL DESARROLLO COGNITIVO Y EDUCATIVO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL DISEÑO PERSUASIVO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 219 Ter a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 219 Ter.** Son principios rectores de este artículo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la protección de su desarrollo evolutivo, la minimización de datos, la autonomía progresiva y la configuración más protectora de origen; estos principios orientan la interpretación y aplicación de todas sus disposiciones.

Para los efectos de este artículo, se entiende por diseño persuasivo el conjunto de características de una plataforma digital orientadas predominantemente a maximizar el tiempo de permanencia o la interacción de la persona usuaria, tales como el desplazamiento continuo sin fin, la reproducción automática de contenidos, las notificaciones insistentes, la exhibición de contadores públicos de reacciones o seguidores, los ciclos de recompensa variable y los mecanismos análogos. Estos deberes se determinan por el efecto que el

**mecanismo produce sobre niñas, niños y adolescentes, y no por la tecnología, la denominación comercial o la arquitectura técnica que lo sustente: este artículo no impone una tecnología determinada, exige un resultado verificable, descrito conforme a su función y nunca por marca, proveedor o modelo específico.**

**Las plataformas digitales tienen el deber, con independencia del lugar en que se encuentren establecidas, cuando su servicio se dirija a personas menores de edad en territorio nacional o resulte accesible a ellas, de configurar y operar sus servicios de modo que su diseño no induzca en niñas, niños y adolescentes un uso excesivo o compulsivo que menoscabe su atención, su descanso o su aprendizaje, con independencia de la naturaleza de los contenidos mostrados. Para efectos de este artículo, se entiende por Comisión a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Para tales efectos, las plataformas digitales deberán:**

**I. Mantener desactivados, de manera predeterminada en las cuentas de personas menores de edad y sin requerir acción de la persona usuaria, el desplazamiento continuo sin fin, la reproducción automática de contenidos, la exhibición de contadores públicos de reacciones o seguidores sobre los contenidos propios, y las notificaciones distintas de las estrictamente necesarias para la seguridad de la persona usuaria o para la prestación del servicio expresamente solicitado;**

**II. Abstenerse de emplear, en las cuentas de personas menores de edad, ciclos de recompensa variable u otros mecanismos de diseño persuasivo orientados predominantemente a prolongar el tiempo de uso, incluidos los programas que otorguen puntos, recompensas o beneficios canjeables por dinero, bienes o servicios a cambio del tiempo de visualización o de la interacción con los contenidos;**

**III. Permitir la activación de las funciones referidas en la fracción I únicamente mediante decisión expresa e informada de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, revocable en todo momento por la misma vía, sin que la plataforma digital pueda emplear avisos, incentivos o diseños dirigidos a inducir dicha activación. Ante manifestaciones contrapuestas de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, prevalecerá la configuración predeterminada prevista en la fracción I;**

**IV. Conservar la información que permita verificar el cumplimiento de este artículo, en los términos que determine la Comisión, sin que ello implique tratamiento de datos personales adicional al estrictamente necesario;**

**V. Sujetarse a los lineamientos que la Comisión establezca para identificar las funciones comprendidas en este artículo y las notificaciones estrictamente necesarias, sin que tales lineamientos puedan establecer requisitos, plazos o condiciones que restrinjan, simulen o hagan nugatorio lo dispuesto en este artículo, y que se revisarán cuando menos cada dos años sin que de la revisión resulte un nivel de protección inferior al alcanzado;**

**VI. Observar que, al emitir dichos lineamientos, la Comisión atienda al desarrollo evolutivo de las personas menores de edad y a la naturaleza, dimensión y capacidad técnica de la plataforma digital, sin que ello reduzca el nivel de protección establecido en este artículo;**

**VII. Cumplir estos deberes con independencia de la forma o denominación bajo la cual opere la función, programa o mecanismo que produzca los efectos regulados; su modificación aparente no exime de su cumplimiento;**

**VIII. Mantener disponibles las funciones de accesibilidad y los ajustes razonables que requieran las personas menores de edad con discapacidad para el uso del servicio, los cuales quedan excluidos de lo dispuesto en la fracción I y no se considerarán diseño persuasivo;**

**IX. Preservar la continuidad de contenidos en servicios educativos o formativos que obedezca a una secuencia didáctica determinada por la institución educativa o por la persona usuaria, la cual queda igualmente excluida siempre que no incorpore ciclos de recompensa variable ni se oriente a prolongar el tiempo de uso;**

**X. Sujetarse, cuando participen en proyectos piloto de rediseño pedagógico, a la autorización que la Comisión emita en coordinación con la autoridad educativa federal, la cual procederá únicamente respecto de proyectos orientados verificablemente al aprovechamiento escolar, sin ciclos de recompensa variable, sin fines publicitarios, por tiempo determinado y revocables en cualquier momento, sin que dicha autorización sustituya los planes y programas de estudio oficiales;**

**XI. Abstenerse de solicitar la autorización prevista en la fracción anterior cuando su objeto, o el de cualquiera de sus servicios o secciones, sea la interacción social general o la intermediación comercial, publicitaria o de ventas, supuestos en los cuales el deber de desactivación opera sin excepción;**

**XII. Responder por toda decisión sobre el diseño, los parámetros o la operación de las funciones reguladas, la cual se presume decisión de la plataforma digital con independencia de quién la haya ejecutado materialmente;**

**XIII. Abstenerse de trasladar, por vía contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza, el cumplimiento de estos deberes o sus consecuencias a quien preste servicios a la plataforma digital o a las personas usuarias, sin que las obligaciones y sanciones de este artículo sean imputables a quien ejecute labores técnicas bajo su dirección;**

**XIV. Cumplir estos deberes con independencia de la emancipación o de cualquier otra modificación del estado civil o de la capacidad jurídica de la persona usuaria, cuya protección se determina por su edad;**

**XV. Responder aun cuando la plataforma digital carezca de establecimiento, servidores o personal en territorio nacional, sin que dicha ausencia pueda invocarse como defensa; cuando carezca de filial en México, responderá solidariamente su filial mexicana o, en su defecto, contará con representante legal domiciliado en territorio nacional para efectos de este artículo;**

**XVI. Calcular las sanciones que procedan sobre los ingresos generados en territorio nacional, sin que la designación de representante legal prevista en la fracción anterior implique obligación de establecer infraestructura ni de almacenar datos en territorio nacional;**

**XVII. Sujetarse, en caso de incumplimiento, al Título de Infracciones y Sanciones de esta Ley, con multa de hasta el cuatro por ciento de los ingresos que la plataforma digital hubiere obtenido en territorio nacional durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, parámetro que rige de manera autónoma las infracciones a este artículo sin modificar los que esta Ley prevea para supuestos distintos. La Comisión individualizará la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta, a la reincidencia, a la capacidad económica de la plataforma digital y a la afectación causada al interés superior de niñas, niños y adolescentes;**

**XVIII. Aplicar las medidas de este artículo a toda cuenta respecto de la cual conozcan o puedan razonablemente inferir que corresponde a una persona menor de edad, sin que la omisión de recabar esa información exima de su cumplimiento. Cuando para ello resulte necesario distinguir tales cuentas, lo harán por diseño y bajo el principio de mínima divulgación, de modo que únicamente se conozca si la persona usuaria satisface o no la edad de que se trate, sin recabar, tratar ni conservar datos personales adicionales ni permitir la identificación o el seguimiento de la persona menor de edad;**

**XIX. Abstenerse de destinar la información obtenida con motivo de este artículo, por la plataforma digital, por tercero alguno o por autoridad con**

independencia de la administración que la solicite, a la elaboración de perfiles, a la vigilancia masiva, a la publicidad dirigida o al entrenamiento de sistemas automatizados, ni en el presente ni en el futuro;

**XX. Entregar, sin perjuicio de lo anterior, la información que requiera de manera fundada y motivada la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, en el entendido de que lo dispuesto en la fracción anterior se articula, sin sustituirlo, con el régimen general de protección de datos personales;**

**XXI. Someterse a la denuncia que cualquier persona presente ante la Comisión por el incumplimiento de este artículo, sin necesidad de acreditar interés jurídico ni daño alguno, en el entendido de que la Comisión resolverá conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y hará públicos, en datos agregados, el número de denuncias recibidas y su resolución, y**

**XXII. Proporcionar a las instituciones académicas y de investigación acreditadas ante la Comisión, en datos agregados y disociados, la información necesaria para estudiar los efectos de las funciones reguladas en la atención, el descanso y el aprendizaje de las personas menores de edad, sin comprender dato personal alguno ni permitir la identificación de persona usuaria, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la solicitud acreditada y conforme a las condiciones que la Comisión establezca en los lineamientos.**

**Los deberes previstos en este artículo desarrollan, en régimen operativo y dentro del ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo que ésta disponga en lo conducente.**

**La interpretación y aplicación de este artículo se regirán por el principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que ninguna medida que lo desarrolle reduzca el nivel de protección alcanzado para niñas, niños y adolescentes.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las plataformas digitales contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones técnicas necesarias para el cumplimiento del artículo que se adiciona. Dentro del mismo plazo, las funciones referidas en la fracción I de dicho artículo quedarán desactivadas también en las cuentas existentes de personas menores de edad, sin afectación alguna de sus contenidos, contactos o datos.

**TERCERO.** La Comisión emitirá los lineamientos a que se refieren las fracciones V y VI de dicho artículo dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal en curso, sin que ello implique la asignación de recursos adicionales ni la creación de estructuras orgánicas o plazas.

**QUINTO.** La Comisión publicará anualmente un informe con datos agregados sobre el cumplimiento de dicho artículo, sin incluir dato personal alguno de personas menores de edad.

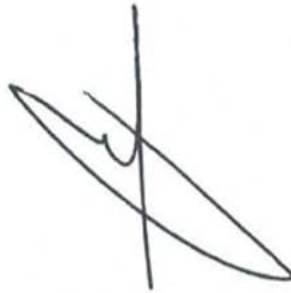
**SEXTO.** La denominación numérica del artículo que se adiciona por el presente Decreto se ajustará al numeral inmediato disponible en el orden del ordenamiento. Si a la entrada en vigor de este Decreto el artículo 219 Bis de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión no se encontrare ocupado, el artículo adicionado se identificará como 219 Bis; si estuviere ocupado, conservará la denominación de 219 Ter o, en su caso, la del numeral inmediato siguiente disponible. El ajuste opera por ministerio de ley, sin modificar el contenido, el alcance ni la vigencia de las obligaciones establecidas, y sin requerir nueva publicación. Las remisiones que otras

disposiciones hagan al artículo adicionado se entenderán hechas al numeral que resulte del ajuste.

**SÉPTIMO.** Las obligaciones establecidas en cada fracción del artículo que se adiciona son autónomas y exigibles por separado. La invalidez o inaplicación de alguna de ellas no afectará la validez ni la exigibilidad de las restantes.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### ***Normativa nacional***

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. Texto vigente, últimas reformas del 2 de junio de 2026.
2. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025. Texto vigente.

3. Convención sobre los Derechos del Niño. Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1991. Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25.  
<https://www.ohchr.org>

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparos Directos 25/2024 y 26/2024. Resueltos en sesión de Pleno el 8 de abril de 2026. Comunicado de Prensa No. 055/2026.

### ***Datos y estadísticas***

5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025.  
<https://www.inegi.org.mx>

6. eSafety Commissioner. (2026). Evaluación a tres meses de la Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024. Gobierno de Australia, 31 de julio de 2026.

7. Presidencia de la República. (2026). Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 03 de agosto de 2026.  
<https://www.gob.mx/presidencia>

8. Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2026). Posicionamiento institucional sobre diseño de plataformas digitales y protección de la niñez, 28 de agosto de 2026.

9. Béjar, A. (2026). Intervención sobre mecanismos de diseño y daños reportados por adolescentes usuarios de plataformas digitales. Conferencia de prensa de la Presidencia de la República, 3 de agosto de 2026. Datos de estudio interno con 240 mil personas de 13 a 15 años. <https://www.gob.mx/presidencia>

10. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2026). Monitoreo global de políticas de tecnología en la educación, marzo de 2026. Citado en Presidencia de la República, comunicado del 21 de julio de 2026.  
<https://www.gob.mx/presidencia>

### ***Referentes internacionales***

11. Comisión Europea. (2025). Directrices sobre la protección de menores en línea en virtud del artículo 28, apartado 1, de la Ley de Servicios Digitales, 14 de julio de 2025.

12. Comisión Europea. (2024). Decisión que hace vinculantes los compromisos de retiro permanente del programa TikTok Lite Rewards, 5 de agosto de 2024.

13. Ofcom. (2025). Protection of Children Codes of Practice, Online Safety Act 2023. Reino Unido, medidas aplicables desde el 25 de julio de 2025.

### *Doctrina y organismos internacionales*

14. Gui, M., Respi, C., et al. (2026). Longitudinal effect of early social media use on standardized learning outcomes during school career. Nature Human Behaviour. <https://doi.org/10.1038/s41562-026-02522-4>

15. Cruz Ferrer, C. (2026). La batalla por el foco: los videos cortos y el cerebro adolescente. ¿Cómo ves? Revista de Divulgación de la Ciencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 331. Reproducido en Gaceta UNAM, junio de 2026. <https://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/331/la-batalla-por-el-foco-los-videos-cortos-y-el-cerebro-adolescente>



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE RECTORÍA DEL FLUJO Y CONTENIDO EDUCATIVO DIGITAL

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de rectoría del flujo y contenido educativo digital, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*En el aula de papel, la rectoría del Estado es completa: el Estado decide qué se enseña, en qué orden, y prohíbe expresamente que circule otro contenido. En el aula digital, no. Ahí, quien decide qué ejercicio ve primero una niña, cuál se le repite y cuándo se considera que aprendió, es una lógica que el Estado mexicano no conoce, no puede auditar y no puede modificar, porque su funcionamiento es propiedad de quien la vendió. Lo que la Nación ordenó en el plan de estudios puede quedar intacto en el papel y ser irrelevante en la pantalla.*

### EJE I

#### *La rectoría proclamada y la rectoría vaciada*

La Ley General de Educación proclama, desde su primer artículo, que la educación es un servicio público sujeto a la rectoría del Estado, y su artículo 7 lo repite sin ambages: corresponde al Estado la rectoría de la educación. El artículo 29, fracción III, ordena que los planes de estudio establezcan las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas. Y el artículo 22, último párrafo, cierra el círculo en el mundo del papel: los libros de texto serán los autorizados por la Secretaría, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con ese requisito.

Cuando un educando abre una plataforma educativa, un sistema automatizado decide qué contenido se le presenta, en qué secuencia y con qué refuerzo. Esa decisión es exactamente la que esta Ley reserva a la autoridad educativa. El marco vigente no la alcanza: nada obliga a que ese sistema sea conocible, y nada impide que reordene lo que la ley mandó respetar.

La Constitución no fue violada de frente: quedó vaciada por dentro.

Quienes escribieron la rectoría del Estado sobre la educación pensaban en un aula de pizarrón y gis; hoy esa aula cabe en una pantalla que no le pertenece a la Nación. Regir esa pantalla no es controlarla: es cuidar la única ventana en que una mente se forma, la que no vuelve a abrirse; y mañana el niño que hoy aprende enseñará a los suyos con lo que en esta Legislatura se decida.

## EJE II

### *La ley ya dice casi todo: le falta el último eslabón*

El artículo 84 vigente declara que las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. La ley ya subordinó la tecnología: la llamó complemento. Lo que no dijo es qué ocurre cuando el complemento empieza a decidir.

El artículo 52, párrafo segundo, ya invoca el uso de plataformas de acceso abierto. El artículo 115, fracción X, ya ordena la divulgación en acceso abierto de lo financiado con recursos públicos. Y el artículo 113, fracción VII, ya confiere a la autoridad educativa federal, de manera exclusiva, la facultad de emitir los lineamientos generales para el uso de esas tecnologías a través de la Agenda Digital Educativa.

Y la brecha no es retórica: en el ciclo escolar más reciente, solo cuatro de cada diez escuelas públicas de educación básica tenían conexión a internet, según el propio sector educativo federal. Nada de esto es antiguo. La Ley General de Educación se expidió el 30 de septiembre de 2019 y su última reforma se publicó el 15 de enero de 2026. Es una ley joven, escrita ya con la pantalla encendida. Que no haya previsto quién manda dentro de ella no es descuido de sus autores: es la velocidad con que la técnica desborda al derecho, aquí y en todas partes.

La rectoría está proclamada. El acceso abierto está mandado. La autoridad existe y tiene la facultad. Falta ordenar que se ejerzan sobre el contenido y el flujo. Esta Iniciativa no innova contra la Ley General de Educación: la completa.

### EJE III

#### *No se toca qué se enseña; se ordena quién lo decide*

La solidez constitucional de esta pieza se juega en una sola distinción, y aquí se traza con precisión quirúrgica. Los planes y programas de estudio corresponden, en cada tipo educativo, a la autoridad competente conforme al artículo 3o. constitucional y a esta Ley, con pleno respeto al régimen de las instituciones a las que la ley otorga autonomía. Esta Iniciativa no los modifica, no los sustituye y no propone contenido alguno.

De ahí se siguen la **rectoría del contenido educativo digital** y el **formato abierto y auditabilidad pedagógica**. La lógica de decisión aplicada a cada educando será conocible, verificable y explicable ante la autoridad educativa, y ninguna plataforma podrá oponerle la confidencialidad comercial, la propiedad intelectual o la reserva técnica para impedirlo. El secreto industrial protege una invención frente a competidores; no puede oponerse al Estado que verifica qué se le enseña a un niño. La propia legislación de propiedad industrial lo confirma: la información proporcionada a la autoridad por mandato legal no pierde su carácter reservado ni entra al dominio público.

La verificación se practica bajo deber de reserva: lo que se pierde no es la propiedad, es la opacidad.

Y porque la protección no puede depender de un aviso que nadie lee ni de una casilla que nadie marca, se establece la **soberanía desde el diseño**. Lo que la ley protege no puede quedar a expensas de quien no estaba en condiciones de negarse.

Legislar el vehículo, el programa concreto que se instala, produce reformas que un cambio de administración revierte; legislar el flujo produce protección permanente. Por eso el Estado no necesita imponer una tecnología: necesita poder conocer, verificar y explicar qué se le enseña a cada educando, y que éste nunca quede cautivo de un proveedor.

La Corte ya nos lo dijo una vez. Cuando resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, cuya sentencia se publicó el 13 de marzo de 2023, invalidó dos capítulos enteros de esta misma Ley por haberse legislado sin consultar a quienes tocaba. La lección no fue sobre educación indígena ni sobre discapacidad: fue sobre el modo de legislar. Por eso esta Iniciativa no toca aquellos capítulos y, en cambio, remite expresamente a ellos: el contenido educativo digital observará la accesibilidad de los artículos 64 y 65 y la pertinencia lingüística y cultural del artículo 57. Se amplía la

protección de esos grupos; no se les sustrae una sola garantía. Y para que la lección se cumpla y no solo se invoque, los criterios de accesibilidad y de pertinencia intercultural no se dictarán sobre ellos, sino con ellos: previa consulta. Lo que un pueblo enseña a reconocer como propio en el aula se sostiene ahí, o no se sostiene en ningún otro lugar. Existe iniciativa hermana que adiciona a este artículo una fracción en materia distinta; se solicita a la Comisión armonizar los numerales conforme al orden de aprobación.

Otras iniciativas en curso proponen incorporar la explicabilidad de los sistemas automatizados entre los contenidos de los planes y programas de estudio, para que el educando la comprenda. Esta Iniciativa recorre el camino inverso y complementario: no la coloca entre lo que el educando debe aprender, sino entre lo que la plataforma debe acreditar ante el Estado. Una enseña a leer la máquina; la otra obliga a la máquina a dejarse leer. Ambas caben en la misma Ley, en capítulos distintos y sin colisión. Hay además quien regula el diseño digital en general: ésta se ciñe al contenido educativo.

#### EJE IV

##### *El flujo que nace del Estado no cambia de dueño al cruzar un servidor*

En México, un niño de seis a once años pasa en promedio dos horas con treinta y seis minutos conectado cada día, según la encuesta nacional del propio Estado; un adolescente de doce a diecisiete, cuatro horas y media. No es una cifra de si se conectan: es de cuánto tiempo el flujo corre. Y el propio Estado se comprometió a elevar el acceso en la infancia más temprana para 2030: esta Ley no contradice esa meta, la acompaña. Su escuela los alcanza, cada vez más, a través de una pantalla. Y por esas plataformas no circula solo el dato del educando: circula la planeación que el maestro escribe, la evaluación que aplica, la retroalimentación que devuelve, la conversación pedagógica entera. A eso esta Iniciativa lo llama **flujo educativo**, y establece la **soberanía del flujo educativo**.

Ese flujo no nace de una transacción comercial: nace del ejercicio de la rectoría del Estado sobre un servicio público, gratuito y laico. No puede quedar, por el solo hecho de transitar por un servidor privado, en propiedad de quien lo aloja. Que el rastro del pensamiento de un niño mexicano quede bajo control de un particular no sería una decisión administrativa: sería una abdicación parcial de la soberanía. La obligación sigue al educando, no a la sede corporativa del proveedor. Preservar la capacidad de pensar de quienes vienen es preservar la soberanía cognitiva de la Nación.

La exactitud del título es la protección misma. Ese rastro no es objeto de propiedad de nadie: es una extensión del libre desarrollo de la personalidad del educando y está amparado por el derecho a la protección de datos personales que reconoce el artículo 16 de la Constitución. El educando es su titular; el Estado, su custodio; el proveedor, apenas el dueño de la herramienta. Declararlo propiedad, sea del particular o del Estado, sería el peor servicio que podría prestársele, porque lo que se posee se puede enajenar, y aquí precisamente lo que se afirma es que nada de esto puede venderse.

### EJE V

#### *Donde no hubo libertad de negarse, no puede invocarse consentimiento*

El educando que abre la plataforma no eligió la plataforma. Tampoco su madre ni su padre: negarse habría significado sacarlo de la escuela. A diferencia de cualquier otro servicio digital de este siglo, el uso de la herramienta educativa no es voluntario; es la condición misma de acceder al derecho a la educación. Y donde no cabe negarse, no cabe consentir; donde no hay consentimiento posible, la protección no puede depender de un aviso: tiene que estar garantizada desde el diseño, por la ley. Una tecnología puede esperar, corregirse o rehacerse; el desarrollo de una generación, no.

Si el educando no consintió, tampoco consintieron los que vendrán, y sobre ellos se decide hoy. El Estado recibe la información educativa de las niñas, niños y adolescentes para formarlos, no para disponer de ella. Y esa custodia tiene salida: cuando el educando sea mayor de edad, el rastro que hoy protege el Estado será suyo para pedirlo. Sostener que es su propietario sería aceptar que puede enajenarla. No puede: es su custodio. De ahí la **custodia intergeneracional de la trayectoria de aprendizaje**, que se ejerce en beneficio del educando y de las generaciones futuras, y que no se agota ni se transmite por el transcurso del tiempo. La legislación de datos personales, renovada en marzo de dos mil veinticinco, conserva un régimen general que no dedica capítulo alguno a la niñez ni consagra la protección desde el diseño y por defecto: esta Iniciativa las establece donde más importan, en el aula.

Lo que no se posee, no se puede vender. Ninguna generación puede vender lo que no le pertenece solo a ella.

## EJE VI

### *El Estado no entrega su patrimonio pedagógico: lo confía*

Lo mismo vale para lo que el Estado deposita en la plataforma. Los planes y programas, los libros de texto gratuitos, las metodologías y los modelos pedagógicos de la nueva escuela mexicana son patrimonio de la Nación, construido con recursos públicos y con el trabajo de generaciones de maestros. De ahí la **inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional**: alojarlo, reproducirlo o procesarlo no confiere al proveedor derecho, titularidad ni exclusividad alguna sobre ese acervo, sobre las obras derivadas que de él se generen, ni sobre las bases de datos que resulten del flujo educativo. El valor no está en el archivo que se sube: está en la base de datos que la plataforma construye con él. Y la soberanía no distingue soporte: lo que protege al archivo digital ya protegía, desde antes, al libro de texto que tienes en las manos.

Y una precisión que la Nación debe a quienes enseñan: quitarle el derecho al proveedor no significa quitárselo al maestro. Los derechos que la ley reconoce al personal docente sobre sus obras quedan a salvo. Lo que el maestro crea con motivo del servicio público educativo no podrá ser apropiado, licenciado ni explotado por el proveedor sin su consentimiento expreso. La plataforma no es dueña de lo que en ella se enseña, ni de quien lo enseñó.

Tampoco puede la Nación proteger al educando del proveedor y dejarlo inerme ante el Estado que acumula. Los grandes repositorios escolares que el mundo intentó no murieron por fallas técnicas: murieron por acumular, reuniendo sobre cada niño centenares de campos de conducta, de salud y de circunstancia familiar, sin que nadie pudiera negarse. De ahí la **minimización del dato educativo**: solo se recaba lo estrictamente necesario para enseñar, se prohíbe lo ajeno a esa finalidad, y las madres y los padres saben qué se guarda de sus hijos, para qué y por cuánto tiempo. Y cuando el propio Estado quiera mejorar con esa información su servicio, se activa la **disociación del dato**: lo hará sin nombres, con información de la que ninguna trayectoria individual pueda reconstruirse. La excepción que se abre para enseñar mejor no puede ser la puerta por donde regrese el perfilamiento.

Y porque la ficción jurídica se cae sola: quien trata la información para mejorar su propio producto no es un simple encargado, sino un responsable, aunque el contrato lo llame de otro modo. Por eso la Iniciativa lo dice con todas sus letras, y prohíbe que la plataforma encienda, sin que nadie lo pida, servicios ajenos a enseñar que fabrican una cuenta y un perfil con el nombre del niño. Y porque la técnica que hoy lleva un nombre mañana llevará otro, la prohibición se enuncia por lo que hace y no por su

moda: rige la **inexplotabilidad algorítmica del flujo educativo**: no sirve para entrenar, ajustar ni afinar sistema alguno ajeno a enseñar. Nadie podrá llamar mejora interna al aprovechamiento del rastro de un niño. Y aunque una máquina aprenda de ese rastro, lo que produzca no será nunca suyo: la Suprema Corte ya lo dijo, lo que la inteligencia artificial genera no es invención humana, y no genera propiedad para quien la programó. Y porque el rastro de hoy puede tentar a un gobierno de mañana, rige la **no desviación de finalidad**: ni éste ni ningún gobierno futuro podrá usar ese flujo para vigilar, perfilar o perseguir a una familia por lo que cree, reza o vota.

## EJE VII

### *Entre el algoritmo y el niño, siempre una persona*

Regular la plataforma no es prohibir el aparato: el celular, la tableta o la computadora siguen siendo del niño y de su casa; lo que esta Ley gobierna es lo que corre adentro, no el objeto que lo sostiene. Queda, además, una frontera más íntima que el patrimonio. Un sistema puede calcular que un educando va atrasado, que procede canalizarlo, que no acreditó. Puede tener razón. Pero decidirlo no le corresponde. El Semanario Judicial de la Federación ya lo empieza a nombrar: el control efectivo sobre los mecanismos que identifican, perfilan o monitorean a una persona es, para un tribunal federal, derecho humano emergente. En el aula, ese control lo ejerce primero el maestro, no el algoritmo. Por eso esta Iniciativa establece la **reserva de decisión docente**: ninguna decisión sobre la evaluación, la acreditación, la promoción, la canalización o la disciplina del educando podrá adoptarse de manera exclusivamente automatizada. El sistema recomienda y explica sus criterios; el maestro valora, decide y puede apartarse. Entre el algoritmo y el niño habrá siempre una persona que responda por lo decidido.

Este principio no es ajeno al orden jurídico que este legislador ha venido proponiendo. La garantía de que ninguna decisión que afecte derechos de una persona se funde únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, con derecho a la intervención humana, al conocimiento de los criterios aplicados y a la inconformidad, ya fue planteada en materia de trayectoria pensionaria. Lo que aquí se hace es llevarla al lugar donde más importa: el aula, y el niño que todavía no sabe que puede inconformarse.

Pero una facultad que nadie sabe ejercer no protege a nadie. Hubo naciones que entregaron una computadora a cada niño y cerraron la brecha del acceso sin mover la aguja del aprendizaje, porque los maestros no fueron formados para usarla. La facultad de apartarse del algoritmo es letra muerta si quien debe ejercerla no sabe leer

sus criterios. Por eso esta Iniciativa reforma el artículo 86 de la Ley: ninguna facultad de la autoridad educativa prevista en este Capítulo podrá ejercerse sin la capacitación correspondiente. Y la falla ya es medible: nueve de cada diez maestros mexicanos dicen necesitar esa capacitación, según su propia autoridad educativa, y el programa público que debería dársela invierte hoy menos de cien pesos al año por docente. La ley no basta; hay que enseñar a usarla. Que el Estado no solo se preocupe: que se ocupe. Y el propio gremio ya lo pidió: de quinientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y seis maestras y maestros consultados por la Secretaría de Educación Pública en los Consejos Técnicos Escolares previos a este ciclo, ocho de cada diez se pronunciaron a favor de que existan reglas para el uso de dispositivos digitales en el aula. Esta Iniciativa no parte de un diagnóstico aislado: coincide con quienes, todos los días, están frente al pizarrón.

## EJE VIII

### *Lo que el mundo ya pagó por aprender*

Hay un error que otras naciones pagaron carísimo, y esta Iniciativa lo cierra por adelantado. Se otorgó a la plataforma el rango de libro de texto oficial, y con él la obligatoriedad. En cuatro meses hubo que legislar de nuevo para quitárselo, tras errores en el contenido, maestros sin preparar y padres a los que nadie consultó. De ahí el **carácter no sustitutivo de la plataforma**: no es libro de texto, no reemplaza al que autoriza la Secretaría, su uso no puede imponerse ni condicionar el servicio educativo, y el proveedor responde de que el contenido sea fiel al que la autoridad determinó.

Complemento, dijo la ley en su artículo 84. Complemento se queda.

Y hay un acierto que merece imitarse. Donde la escuela pública migró a soluciones abiertas, el ahorro en licencias fue cuantioso, pero el hallazgo mayor fue otro: los propios maestros crearon el contenido, y el niño pudo llevarse a casa, legalmente, el mismo programa con que aprendía en clase. Por eso esta Iniciativa consagra el **derecho de uso libre del educando**: el contenido de libre acceso y las soluciones de código abierto podrán usarse dentro y fuera del plantel, sin costo ni licencia. El formato abierto no es una preferencia técnica: es la condición de que el aprendizaje no se detenga en la puerta de la escuela. El niño no ejerce ahí una licencia: ejerce su derecho a aprender.

Ninguna de estas dos lecciones se aprende leyendo. Una nación las paga, o las hereda de quien las pagó. México elige heredarlas.

## EJE IX

### *Ningún contrato puede derogar la ley*

La eficacia de una norma no depende de la virtud de quien la aplica, sino del momento en que se le exige. Por ello el deber no se impone al proveedor tecnológico, a quien esta Ley no rige, sino a la autoridad educativa, a quien sí rige: no podrá contratar ni utilizar plataformas que no acrediten previamente el cumplimiento, y los contratos que celebre incorporarán como cláusulas obligatorias las garantías de esta Ley. De poco serviría blindar la puerta y dejar abierta la trastienda: las obligaciones se extienden a quien el proveedor subcontrate, y éste responde por sus subcontratistas. Y esa obligación no se detiene en la frontera: alcanza a toda plataforma que sirva a un educando mexicano, sin importar dónde tenga su sede el proveedor.

Y porque una plataforma acreditada hoy puede mutar mañana, se establece la **acreditación continua**: toda modificación sustancial de la lógica de decisión se notifica y se verifica de nuevo, y el estado de cada plataforma consta en un registro público que cualquier madre, padre o docente puede consultar. Y para que el contrato no derogue en los hechos lo que la ley manda, se establece la **inoponibilidad de la cláusula de cautividad**: las estipulaciones que supriman, condicionen, encarezcan o difieran la capacidad del Estado de acceder, exportar, migrar y continuar operando no producirán efecto alguno frente a la autoridad educativa. La obligación no distingue entre la escuela pública y la privada, porque el educando tampoco. Ni el acuerdo entre particulares puede lo que el contrato con el Estado no puede: ninguna licencia de uso ni término de servicio pactado en un plantel con reconocimiento oficial exime de esta Ley. El derecho tiene nombre para ese intento: fraude de ley. Y si la escuela privada persiste, el Estado tiene la última palabra: puede retirarle el reconocimiento que la sostiene.

Estos seis principios no se enuncian como declaración: el **interés superior de la niñez**, la protección del desarrollo evolutivo, la soberanía del flujo educativo, la custodia intergeneracional, la inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional y la inoponibilidad se elevan a criterio rector de interpretación de la Ley. Gobiernan la aplicación del Capítulo entero, y ni el reglamento ni los lineamientos podrán restringirlos o hacerlos nugatorios. Ninguno existe hoy, con ese alcance, en el derecho comparado: son la aportación de México a la gobernanza soberana de la educación digital, y desarrollan, en esta materia, los principios generales de protección del desarrollo y de la inocencia de la niñez que rigen en todo el ordenamiento. Y los seis protegen sin pesar: la pieza se defiende sin sonar defensiva.

Pieza por pieza, este legislador ha venido construyendo una arquitectura completa: la reforma en materia de protección de identidad biométrica para la niñez protege el cuerpo del educando; la adición del artículo 219 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión lo protege de lo que la máquina le amplifica; y la presente reforma protege su mente y su aprendizaje. Cada una se sostiene por su propio anclaje constitucional y ninguna depende de la aprobación de las otras.

Una nación que entrega el aprendizaje de su infancia a una lógica que no conoce no está modernizando su escuela: está hipotecando su porvenir. La nación que sepa proteger el aprendizaje de su infancia habrá aprendido a protegerse a sí misma. México elige lo segundo, y lo elige por ley.

*Ninguna generación puede rentar el aprendizaje de la que viene. México no legisla la máquina que enseña: legisla que sea la Nación quien decida qué se enseña, para que ningún niño, en ninguna generación, aprenda lo que un contrato quiso en lugar de lo que su patria decidió.*

## TABLA COMPARATIVA

*(Ley General de Educación)*

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Sin correlativo) | <p><b>Artículo 84 Bis.</b> Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> Contenido educativo digital: el material, recurso o actividad de aprendizaje que se presenta al educando por medios digitales en cumplimiento de los planes y programas de estudio;</p> <p><b>II.</b> Plataforma educativa: el sistema, aplicación o servicio digital mediante el cual se imparte, administra, evalúa o personaliza el contenido educativo digital;</p> <p><b>III.</b> Lógica de decisión: el conjunto de reglas, modelos o sistemas automatizados que determinan qué contenido educativo digital se presenta a cada educando, en qué orden, con qué refuerzo y bajo qué evaluación;</p> |

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | <p>IV. Formato abierto: la especificación técnica pública, documentada y de libre implementación que permite acceder, leer, reutilizar y migrar la información sin depender de una tecnología, licencia o proveedor determinado, y</p> <p>V. Trayectoria de aprendizaje: el registro del avance, ritmo, evaluaciones y resultados del educando generados en plataformas educativas;</p> <p>VI. Flujo educativo: el conjunto de datos, interacciones, comunicaciones, planeaciones, evaluaciones y contenidos que se generan entre educandos, personal docente y autoridades educativas con motivo del proceso de enseñanza aprendizaje en plataformas educativas, y</p> <p>VII. Acervo pedagógico nacional: los planes y programas de estudio, los libros de texto gratuitos, los materiales educativos, las metodologías y los modelos pedagógicos determinados por la autoridad educativa nacional, incluidos los de la nueva escuela mexicana, así como sus adaptaciones, versiones digitales y obras derivadas.</p> |
| (Sin correlativo) | <p><b>Artículo 84 Ter.</b> El contenido educativo digital que se imparta al educando, en la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, será únicamente el que corresponda a los planes y programas de estudio aplicables conforme a esta Ley, determinados por la autoridad competente en cada tipo educativo.</p> <p>Las obligaciones de este Capítulo son exigibles con independencia del lugar en que el proveedor se encuentre establecido, cuando el contenido o el servicio se dirijan a educandos del Sistema Educativo Nacional o resulten accesibles a ellos. La ausencia de</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>establecimiento en el país no exime de su cumplimiento.</p> <p>La participación de los proveedores privados se limita a proporcionar el medio o vehículo tecnológico. El contenido y el flujo permanecen bajo la rectoría indelegable del Estado. Ninguna convención entre particulares, contrato de adhesión, término de servicio o licencia de uso podrá eximir, restringir ni condicionar el cumplimiento de este Capítulo en la educación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Queda prohibida la sustitución, supresión, alteración, reordenamiento u ocultamiento del contenido educativo digital, así como de las secuencias indispensables a que se refiere el artículo 29, fracción III de esta Ley, por lógicas de decisión cuyo funcionamiento no sea conocible por la autoridad educativa.</p> <p>Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en su carácter de complemento previsto en el artículo 84 de esta Ley, en ningún caso sustituirán la determinación pedagógica que corresponde al Estado.</p> <p>La plataforma educativa no adquiere el carácter de libro de texto ni de material educativo oficial, no sustituye a los que autoriza la Secretaría en términos del artículo 22 de esta Ley, y su uso no podrá imponerse como obligatorio ni condicionar la prestación del servicio educativo. El proveedor responderá de la fidelidad del contenido educativo digital respecto del determinado por la autoridad educativa.</p> <p>Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.</p> |

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | <p>Este Capítulo no prohíbe el uso de tecnología ni de dispositivos personales en el entorno educativo: regula el contenido y el flujo educativo que, al operar dentro del plantel, quedan bajo la rectoría del Estado en materia de protección del aprendizaje. La misma infraestructura digital que hoy puede sustraer el flujo educativo a esa rectoría es, bajo diseño responsable, la vía para expandir el acceso al conocimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| (Sin correlativo) | <p><b>Artículo 84 Quáter.</b> Las plataformas educativas que se utilicen en el Sistema Educativo Nacional operarán con formatos abiertos, documentados e interoperables, y serán auditables por la autoridad educativa.</p> <p>La lógica de decisión aplicada a cada educando deberá ser conocible, verificable y explicable ante la autoridad educativa en términos comprensibles, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría. Ninguna plataforma educativa podrá quedar sujeta a control propietario, secreto o exclusivo del proveedor, ni oponer a la autoridad la confidencialidad comercial, la propiedad intelectual o la reserva técnica para impedir esta verificación.</p> <p>La verificación prevista en este artículo se practicará en el marco de verificaciones, inspecciones o procedimientos específicos, bajo deber de reserva y con salvaguardas contra toda divulgación no autorizada, y no implica la divulgación pública del código fuente, la cesión de derechos de propiedad intelectual ni la transferencia de titularidad alguna. La información así conocida queda protegida frente a terceros.</p> <p>Esta Ley no impone tecnología determinada: exige el resultado, consistente en que el Estado pueda conocer, verificar y explicar qué se le enseña a cada educando y bajo qué criterio. En igualdad de condiciones, las autoridades educativas privilegiarán las</p> |

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | <p>soluciones de código abierto, y fomentarán el desarrollo nacional de tecnología educativa.</p> <p>Las condiciones previstas en este Capítulo se garantizarán desde el diseño y por defecto de la plataforma educativa, y no podrán quedar sujetas a la configuración, la advertencia o el acto de voluntad del educando, de quien ejerza la patria potestad o tutela, del personal docente o de la autoridad escolar.</p> <p>Las y los educandos y el personal docente podrán utilizar, dentro y fuera del plantel, sin costo, licencia ni restricción, el contenido educativo digital de libre acceso a que se refiere el artículo 113, fracción IV de esta Ley y las soluciones de código abierto adoptadas por el Sistema Educativo Nacional. El formato abierto se entenderá también como condición de continuidad del aprendizaje en el hogar.</p> <p>Las plataformas educativas y el contenido educativo digital observarán las disposiciones de accesibilidad previstas en los artículos 64 y 65 de esta Ley, y la pertinencia lingüística y cultural prevista en su artículo 57. El formato abierto se entenderá también como condición de accesibilidad y de pertinencia intercultural.</p> |
| (Sin correlativo) | <p><b>Artículo 84 Quinquies.</b> El flujo educativo y la trayectoria de aprendizaje son soberanos. Se generan en ejercicio de la rectoría del Estado sobre la educación y se integran al Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en el artículo 113, fracción XIII de esta Ley.</p> <p>El Estado no es propietario de la información educativa de las niñas, niños y adolescentes: es su custodio. La custodia se ejerce en beneficio del educando y de las generaciones futuras, y no se agota ni se transmite por el transcurso del tiempo. Al alcanzar la mayoría de edad o al concluir su educación obligatoria, el educando podrá solicitar directamente, sin mediación de sus padres o</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>tutores, la exportación de su propia trayectoria de aprendizaje en el formato abierto previsto en esta Ley. Este derecho es imprescriptible. La emancipación o cualquier otra modificación del estado civil o de la capacidad jurídica no altera la aplicación de este párrafo, cuyo ejercicio se determina por la edad de la persona.</p> <p>El acervo pedagógico nacional es inapropiable. Su alojamiento, reproducción, adaptación o procesamiento en una plataforma educativa no confiere al proveedor, por sí mismo, derecho, titularidad, licencia de explotación ni exclusividad alguna sobre dicho acervo, sobre las obras derivadas que de él se generen, ni sobre las bases de datos que lo contengan o resulten del flujo educativo.</p> <p>Los derechos que la ley reconoce al personal docente sobre sus obras quedan a salvo. El material que las maestras y los maestros elaboren con motivo del servicio público educativo no podrá ser apropiado, licenciado ni explotado por el proveedor sin su consentimiento expreso, ni ser condicionado en su acceso o portabilidad.</p> <p>El educando es titular del derecho a la protección de sus datos personales y al libre desarrollo de su personalidad. El flujo educativo y la trayectoria de aprendizaje no son objeto de propiedad ni de comercio.</p> <p>Queda prohibido comercializar, ceder, rentar, licenciar o explotar el flujo educativo, la trayectoria de aprendizaje, el acervo pedagógico nacional o cualquier dato personal de las y los educandos y del personal docente, con fines publicitarios, de perfilamiento comercial o conductual, o para el entrenamiento, ajuste, desarrollo o retroalimentación de sistemas de inteligencia artificial, de aprendizaje automático o de cualquier otro sistema algorítmico ajeno al</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>servicio público educativo. Tampoco podrán emplearse para la vigilancia, el perfilamiento o la persecución de educandos, familias o comunidades por motivos políticos, religiosos o étnicos, ni para finalidad distinta de la prestación del servicio público educativo; toda ampliación de la finalidad prevista en este Capítulo requerirá reforma expresa de esta Ley.</p> <p>Ninguna decisión que produzca efectos sobre la evaluación, la acreditación, la promoción, la canalización o la disciplina del educando podrá adoptarse de manera exclusivamente automatizada. Toda decisión de esa naturaleza requerirá la intervención y valoración del personal docente, quien podrá apartarse de la recomendación del sistema. La plataforma educativa deberá informar al docente los criterios que sustentaron la recomendación.</p> <p>Solo se recabará y conservará la información estrictamente necesaria para la prestación del servicio público educativo. El tratamiento que tenga por objeto la mejora del propio servicio público educativo se realizará con información disociada, de modo que no sea posible identificar al educando ni reconstruir su trayectoria de aprendizaje individual. Queda prohibido recabar, a través de plataformas educativas, datos ajenos a esa finalidad, en particular los relativos a la salud, la situación económica o las circunstancias familiares del educando, salvo que una ley lo prevea expresamente. La autoridad educativa informará a las madres y padres de familia o tutores qué información se recaba, con qué finalidad y por cuánto tiempo se conserva.</p> <p>El proveedor que trate el flujo educativo o la trayectoria de aprendizaje para fines propios, incluidos la mejora, el desarrollo o el entrenamiento de sus productos o servicios, no tendrá el carácter de simple encargado y</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>responderá en los términos de esta Ley y de la ley de la materia. La plataforma educativa no habilitará, ni de manera predeterminada, servicios ajenos a la finalidad educativa que generen cuentas, perfiles o registros del educando.</p> <p>Las obligaciones y prohibiciones de este Capítulo se extienden a toda persona que el proveedor subcontrate o de la que se auxilie para la prestación del servicio. El proveedor responderá del cumplimiento por parte de sus subcontratistas, y no podrá alojar, procesar ni transferir el flujo educativo ni la trayectoria de aprendizaje a terceros ni a jurisdicción alguna en que el Estado mexicano no pueda ejercer las facultades previstas en este Capítulo. Lo dispuesto en este Capítulo no impide la entrega de información a la autoridad competente que la requiera de manera fundada y motivada en el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>El Estado conservará, en todo momento y sin depender de la voluntad, la autorización o la continuidad de proveedor alguno, la capacidad de:</p> <p>I. Acceder íntegramente al flujo educativo, a la trayectoria de aprendizaje y a los contenidos educativos digitales alojados en la plataforma;</p> <p>II. Exportarlos en formato abierto;</p> <p>III. Migrarlos a otra plataforma educativa, y</p> <p>IV. Continuar la prestación del servicio educativo sin interrupción ni pérdida de información.</p> <p>Las estipulaciones contractuales que supriman, condicionen, encarezcan o difieran el ejercicio de las capacidades previstas en este artículo, o que contravengan las prohibiciones de los párrafos tercero y cuarto, no producirán efecto alguno frente a</p> |

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | <p>la autoridad educativa ni podrán oponerse al Estado, y serán causa de rescisión.</p> <p>El tratamiento de los datos personales de las y los educandos se sujetará a la ley de la materia y a las medidas reforzadas de protección previstas en el artículo 73 de esta Ley.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| (Sin correlativo) | <p><b>Artículo 84 Sexies.</b> Las autoridades educativas y las instituciones del Sistema Educativo Nacional no podrán contratar, adquirir, arrendar, adoptar ni utilizar plataformas educativas que no acrediten previamente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 Ter, 84 Quáter, 84 Quinquies y 84 Septies de esta Ley.</p> <p>Los contratos que se celebren incorporarán como cláusulas obligatorias las capacidades y prohibiciones previstas en el artículo 84 Quinquies, así como el reconocimiento expreso de la soberanía del flujo educativo y de la inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional. Su incumplimiento por el proveedor será causa de rescisión y se hará del conocimiento de la autoridad competente en materia de contrataciones públicas para los efectos que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. La acreditación y su estado constarán en un registro público a cargo de la Secretaría. Toda modificación sustancial de la plataforma educativa o de su lógica de decisión posterior a la acreditación será notificada a la autoridad educativa y dará lugar a la verificación que corresponda.</p> <p>Cuando el proveedor no cuente con establecimiento en el país, deberá designar representante legal con domicilio en territorio nacional para efectos de este Capítulo; de existir filial, subsidiaria o establecimiento mexicano, éste será solidariamente responsable de las obligaciones del proveedor. Las sanciones económicas que en</p> |

| TEXTO VIGENTE     | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                   | <p>su caso procedan se calcularán sobre los ingresos que el proveedor genere en territorio nacional.</p> <p>La acreditación se realizará conforme a los lineamientos generales que emita la Secretaría en términos del artículo 113, fracción VII de esta Ley.</p> <p>Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía aplicarán los principios de este Capítulo a través de sus propios ordenamientos internos, en los términos del artículo 49 de esta Ley.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de servidores públicos será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de las sanciones previstas en el Título Décimo Primero de esta Ley.</p> <p>La reincidencia grave en el incumplimiento de este Capítulo por parte de instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios podrá dar lugar, previo procedimiento que garantice su audiencia y defensa, a la revocación de dicho reconocimiento, en los términos que prevea el reglamento aplicable.</p> |
| (Sin correlativo) | <p><b>Artículo 84 Septies.</b> Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social. Este Capítulo se interpretará y aplicará conforme a los principios rectores siguientes, que constituyen la aportación del Estado mexicano a la gobernanza soberana de la educación digital:</p> <p>I. Interés superior de la niñez. Las decisiones que se adopten con fundamento en este Capítulo atenderán, en primer término, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|               | <p>los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>II. Protección del desarrollo evolutivo. Las capacidades y prohibiciones de este Capítulo se interpretarán de manera que favorezcan el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes en el entorno educativo digital;</p> <p>III. Soberanía del flujo educativo. El flujo educativo y la trayectoria de aprendizaje se generan en ejercicio de la rectoría del Estado sobre un servicio público, y no se enajenan por transitar por infraestructura de un particular;</p> <p>IV. Custodia intergeneracional. El Estado custodia la información educativa de las niñas, niños y adolescentes en beneficio del educando y de las generaciones futuras; la custodia no se agota ni se transmite por el transcurso del tiempo;</p> <p>V. Inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional. El acervo pedagógico nacional, sus obras derivadas y las bases de datos que de él resulten no son susceptibles de apropiación, prescripción ni exclusividad por particular alguno;</p> <p>VI. Soporte-neutralidad. Los principios de este Capítulo protegen el acervo pedagógico nacional con independencia de su soporte, sea este impreso, audiovisual o digital. La soberanía de la Nación sobre el conocimiento que se transmite a la niñez no nace con la tecnología: la antecede, y esta Ley la actualiza para el entorno digital sin sustituirla ni limitarla en los soportes que la precedieron, y</p> <p>VII. Inoponibilidad. Ninguna estipulación contractual, condición técnica o práctica comercial podrá oponerse al ejercicio de las facultades que este Capítulo confiere a la autoridad educativa.</p> <p>Este Capítulo desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación</p> |

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de este Capítulo, cuyas disposiciones se aplican por derecho propio.</p> <p>En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de este Capítulo, prevalecerá la interpretación más favorable a los principios de este artículo y a la rectoría del Estado. Las disposiciones reglamentarias y los lineamientos que se expidan no podrán restringir, condicionar ni hacer nugatorios estos principios. La aplicación de este Capítulo no invade las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley reservan a otras autoridades, ni altera la distribución de competencias en materia educativa.</p> |
| <p><b>Artículo 85.</b> La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas, y</p> <p>VI. Diseño y creación de contenidos.</p> <p>(Sin correlativo)</p> | <p><b>Artículo 85.</b> La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas;</p> <p>VI. Diseño y creación de contenidos, y</p> <p><b>VII. La rectoría del contenido, la auditabilidad y la migrabilidad previstas en los artículos 84 Ter a 84 Quinquies de esta Ley.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <p><b>Artículo 86.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>Artículo 86.</b> Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la formación y capacitación de maestras y maestros</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.</p> <p>Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p> | <p>para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.</p> <p>Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.</p> <p><b>Ninguna facultad de la autoridad educativa prevista en este Capítulo podrá ejercerse sin la capacitación correspondiente.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <p><b>Artículo 113.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa;</p>                                  | <p><b>Artículo 113.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa. <b>Dichos lineamientos comprenderán la rectoría del contenido educativo digital, el formato abierto y auditable, la soberanía del flujo educativo, la soberanía desde el diseño, la reserva de decisión docente, la inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional, la custodia y migrabilidad de la trayectoria de aprendizaje y los procedimientos de acreditación a que se refiere el artículo 84 Sexies de esta Ley, con sujeción a los principios rectores del artículo 84 Septies. Para la determinación del estándar técnico de formato abierto e interoperabilidad, la Secretaría solicitará la opinión técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, la cual deberá emitirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la solicitud; transcurrido ese plazo sin respuesta, la Secretaría determinará el estándar por sí misma;</b></p> |

| TEXTO VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | TEXTO PROPUESTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VIII. a XXII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | VIII. a XXII. ...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p><b>Artículo 170.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y</p> <p>XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p><b>Artículo 170.</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;</p> <p><b>XXVI. Contravenir cualquier obligación, prohibición o principio previstos en los artículos 84 Ter a 84 Septies de esta Ley, y</b></p> <p><b>XXVIII.</b> Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <p><b>Artículo 171.</b> Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a)</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 170 de esta Ley, y</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.</p> | <p><b>Artículo 171.</b> Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios</p> <p>a)</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y <b>XXVII</b> del artículo 170 de esta Ley, y</p> <p>Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVI y <b>XXVII</b> del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.</p> |

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE RECTORÍA DEL FLUJO Y CONTENIDO EDUCATIVO DIGITAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el artículo 113, fracción VII; la fracción XXV del artículo 170; el inciso b) de la fracción I y el párrafo tercero del artículo 171; y se adicionan los artículos 84 Bis, 84 Ter, 84 Quáter, 84 Quinquies, 84 Sexies y 84 Septies; una fracción VII al artículo 85; un párrafo al artículo 86; y una fracción XXVI al artículo 170, recorriéndose la actual fracción XXVI para pasar a ser XXVIII, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

***Artículo 84 Bis. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:***

***I. Contenido educativo digital: el material, recurso o actividad de aprendizaje que se presenta al educando por medios digitales en cumplimiento de los planes y programas de estudio;***

***II. Plataforma educativa: el sistema, aplicación o servicio digital mediante el cual se imparte, administra, evalúa o personaliza el contenido educativo digital;***

***III. Lógica de decisión: el conjunto de reglas, modelos o sistemas automatizados que determinan qué contenido educativo digital se presenta a cada educando, en qué orden, con qué refuerzo y bajo qué evaluación;***

***IV. Formato abierto: la especificación técnica pública, documentada y de libre implementación que permite acceder, leer, reutilizar y migrar la información sin depender de una tecnología, licencia o proveedor determinado, y***

***V. Trayectoria de aprendizaje: el registro del avance, ritmo, evaluaciones y resultados del educando generados en plataformas educativas;***

***VI. Flujo educativo: el conjunto de datos, interacciones, comunicaciones, planeaciones, evaluaciones y contenidos que se generan entre educandos, personal docente y autoridades educativas con motivo del proceso de enseñanza aprendizaje en plataformas educativas, y***

***VII. Acervo pedagógico nacional: los planes y programas de estudio, los libros de texto gratuitos, los materiales educativos, las metodologías y los modelos pedagógicos determinados por la autoridad educativa nacional, incluidos los de la nueva escuela mexicana, así como sus adaptaciones, versiones digitales y obras derivadas.***

***Artículo 84 Ter. El contenido educativo digital que se imparta al educando, en la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, será únicamente el que corresponda a los planes y programas de estudio aplicables conforme a esta Ley, determinados por la autoridad competente en cada tipo educativo.***

***Las obligaciones de este Capítulo son exigibles con independencia del lugar en que el proveedor se encuentre establecido, cuando el contenido o el servicio se dirijan a educandos del Sistema Educativo Nacional o resulten accesibles a ellos. La ausencia de establecimiento en el país no exime de su cumplimiento.***

***La participación de los proveedores privados se limita a proporcionar el medio o vehículo tecnológico. El contenido y el flujo permanecen bajo la rectoría indelegable del Estado. Ninguna convención entre particulares, contrato de adhesión, término de servicio o licencia de uso podrá eximir, restringir ni condicionar el cumplimiento de este Capítulo en la educación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.***

***Queda prohibida la sustitución, supresión, alteración, reordenamiento u ocultamiento del contenido educativo digital, así como de las secuencias indispensables a que se refiere el artículo 29, fracción III de esta Ley, por lógicas de decisión cuyo funcionamiento no sea conocible por la autoridad educativa.***

***Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en su carácter de complemento previsto en el artículo 84 de esta Ley, en ningún caso sustituirán la determinación pedagógica que corresponde al Estado.***

***La plataforma educativa no adquiere el carácter de libro de texto ni de material educativo oficial, no sustituye a los que autoriza la Secretaría en términos del artículo 22 de esta Ley, y su uso no podrá imponerse como obligatorio ni condicionar la prestación del servicio educativo. El proveedor responderá de la fidelidad del contenido educativo digital respecto del determinado por la autoridad educativa.***

***Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas correspondientes cualquier situación contraria a este precepto.***

***Este Capítulo no prohíbe el uso de tecnología ni de dispositivos personales en el entorno educativo: regula el contenido y el flujo educativo que, al operar dentro del plantel, quedan bajo la rectoría del Estado en materia de protección del aprendizaje. La misma infraestructura digital que hoy puede sustraer el flujo educativo a esa rectoría es, bajo diseño responsable, la vía para expandir el acceso al conocimiento.***

***Artículo 84 Quáter. Las plataformas educativas que se utilicen en el Sistema Educativo Nacional operarán con formatos abiertos, documentados e interoperables, y serán auditables por la autoridad educativa.***

***La lógica de decisión aplicada a cada educando deberá ser conocible, verificable y explicable ante la autoridad educativa en términos comprensibles, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría. Ninguna plataforma educativa podrá quedar sujeta a control propietario, secreto o exclusivo del proveedor, ni oponer a la autoridad la confidencialidad comercial, la propiedad intelectual o la reserva técnica para impedir esta verificación.***

***La verificación prevista en este artículo se practicará en el marco de verificaciones, inspecciones o procedimientos específicos, bajo deber de reserva y con salvaguardas contra toda divulgación no autorizada, y no implica la divulgación pública del código fuente, la cesión de derechos de propiedad intelectual ni la transferencia de titularidad alguna. La información así conocida queda protegida frente a terceros.***

***Esta Ley no impone tecnología determinada: exige el resultado, consistente en que el Estado pueda conocer, verificar y explicar qué se le enseña a cada educando y bajo qué criterio. En igualdad de condiciones, las autoridades educativas privilegiarán las soluciones de código abierto, y fomentarán el desarrollo nacional de tecnología educativa.***

***Las condiciones previstas en este Capítulo se garantizarán desde el diseño y por defecto de la plataforma educativa, y no podrán quedar sujetas a la configuración, la advertencia o el acto de voluntad del educando, de quien ejerza la patria potestad o tutela, del personal docente o de la autoridad escolar.***

***Las y los educandos y el personal docente podrán utilizar, dentro y fuera del plantel, sin costo, licencia ni restricción, el contenido educativo digital de libre acceso a que se refiere el artículo 113, fracción IV de esta Ley y las soluciones de código abierto adoptadas por el Sistema Educativo Nacional. El formato abierto se entenderá también como condición de continuidad del aprendizaje en el hogar.***

***Las plataformas educativas y el contenido educativo digital observarán las disposiciones de accesibilidad previstas en los artículos 64 y 65 de esta Ley, y***

***la pertinencia lingüística y cultural prevista en su artículo 57. El formato abierto se entenderá también como condición de accesibilidad y de pertinencia intercultural.***

***Artículo 84 Quinquies. El flujo educativo y la trayectoria de aprendizaje son soberanos. Se generan en ejercicio de la rectoría del Estado sobre la educación y se integran al Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en el artículo 113, fracción XIII de esta Ley.***

***El Estado no es propietario de la información educativa de las niñas, niños y adolescentes: es su custodio. La custodia se ejerce en beneficio del educando y de las generaciones futuras, y no se agota ni se transmite por el transcurso del tiempo. Al alcanzar la mayoría de edad o al concluir su educación obligatoria, el educando podrá solicitar directamente, sin mediación de sus padres o tutores, la exportación de su propia trayectoria de aprendizaje en el formato abierto previsto en esta Ley. Este derecho es imprescriptible. La emancipación o cualquier otra modificación del estado civil o de la capacidad jurídica no altera la aplicación de este párrafo, cuyo ejercicio se determina por la edad de la persona.***

***El acervo pedagógico nacional es inapropiable. Su alojamiento, reproducción, adaptación o procesamiento en una plataforma educativa no confiere al proveedor, por sí mismo, derecho, titularidad, licencia de explotación ni exclusividad alguna sobre dicho acervo, sobre las obras derivadas que de él se generen, ni sobre las bases de datos que lo contengan o resulten del flujo educativo.***

***Los derechos que la ley reconoce al personal docente sobre sus obras quedan a salvo. El material que las maestras y los maestros elaboren con motivo del servicio público educativo no podrá ser apropiado, licenciado ni explotado por el proveedor sin su consentimiento expreso, ni ser condicionado en su acceso o portabilidad.***

***El educando es titular del derecho a la protección de sus datos personales y al libre desarrollo de su personalidad. El flujo educativo y la trayectoria de aprendizaje no son objeto de propiedad ni de comercio.***

***Queda prohibido comercializar, ceder, rentar, licenciar o explotar el flujo educativo, la trayectoria de aprendizaje, el acervo pedagógico nacional o cualquier dato personal de las y los educandos y del personal docente, con fines publicitarios, de perfilamiento comercial o conductual, o para el entrenamiento, ajuste, desarrollo o retroalimentación de sistemas de inteligencia artificial, de aprendizaje automático o de cualquier otro sistema algorítmico ajeno al servicio público educativo. Tampoco podrán emplearse para la vigilancia, el perfilamiento o la persecución de educandos, familias o comunidades por motivos políticos, religiosos o étnicos, ni para finalidad distinta de la prestación del servicio público educativo; toda ampliación de la finalidad prevista en este Capítulo requerirá reforma expresa de esta Ley.***

***Ninguna decisión que produzca efectos sobre la evaluación, la acreditación, la promoción, la canalización o la disciplina del educando podrá adoptarse de manera exclusivamente automatizada. Toda decisión de esa naturaleza requerirá la intervención y valoración del personal docente, quien podrá apartarse de la recomendación del sistema. La plataforma educativa deberá informar al docente los criterios que sustentaron la recomendación.***

***Solo se recabará y conservará la información estrictamente necesaria para la prestación del servicio público educativo. El tratamiento que tenga por objeto la mejora del propio servicio público educativo se realizará con información disociada, de modo que no sea posible identificar al educando ni reconstruir su trayectoria de aprendizaje individual. Queda prohibido recabar, a través de plataformas educativas, datos ajenos a esa finalidad, en particular los relativos a la salud, la situación económica o las circunstancias familiares del educando, salvo que una ley lo prevea expresamente. La autoridad educativa informará a las madres y padres de familia o tutores qué información se recaba, con qué finalidad y por cuánto tiempo se conserva.***

***El proveedor que trate el flujo educativo o la trayectoria de aprendizaje para fines propios, incluidos la mejora, el desarrollo o el entrenamiento de sus productos o servicios, no tendrá el carácter de simple encargado y responderá en los términos de esta Ley y de la ley de la materia. La plataforma educativa no habilitará, ni de manera predeterminada, servicios ajenos a la finalidad educativa que generen cuentas, perfiles o registros del educando.***

***Las obligaciones y prohibiciones de este Capítulo se extienden a toda persona que el proveedor subcontrate o de la que se auxilie para la prestación del servicio. El proveedor responderá del cumplimiento por parte de sus subcontratistas, y no podrá alojar, procesar ni transferir el flujo educativo ni la trayectoria de aprendizaje a terceros ni a jurisdicción alguna en que el Estado mexicano no pueda ejercer las facultades previstas en este Capítulo. Lo dispuesto en este Capítulo no impide la entrega de información a la autoridad competente que la requiera de manera fundada y motivada en el ejercicio de sus atribuciones.***

***El Estado conservará, en todo momento y sin depender de la voluntad, la autorización o la continuidad de proveedor alguno, la capacidad de:***

***I. Acceder íntegramente al flujo educativo, a la trayectoria de aprendizaje y a los contenidos educativos digitales alojados en la plataforma;***

***II. Exportarlos en formato abierto;***

***III. Migrarlos a otra plataforma educativa, y***

***IV. Continuar la prestación del servicio educativo sin interrupción ni pérdida de información.***

***Las estipulaciones contractuales que supriman, condicionen, encarezcan o difieran el ejercicio de las capacidades previstas en este artículo, o que***

***contravengan las prohibiciones de los párrafos tercero y cuarto, no producirán efecto alguno frente a la autoridad educativa ni podrán oponerse al Estado, y serán causa de rescisión.***

***El tratamiento de los datos personales de las y los educandos se sujetará a la ley de la materia y a las medidas reforzadas de protección previstas en el artículo 73 de esta Ley.***

***Artículo 84 Sexies. Las autoridades educativas y las instituciones del Sistema Educativo Nacional no podrán contratar, adquirir, arrendar, adoptar ni utilizar plataformas educativas que no acrediten previamente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 Ter, 84 Quáter, 84 Quinquies y 84 Septies de esta Ley.***

***Los contratos que se celebren incorporarán como cláusulas obligatorias las capacidades y prohibiciones previstas en el artículo 84 Quinquies, así como el reconocimiento expreso de la soberanía del flujo educativo y de la inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional. Su incumplimiento por el proveedor será causa de rescisión y se hará del conocimiento de la autoridad competente en materia de contrataciones públicas para los efectos que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. La acreditación y su estado constarán en un registro público a cargo de la Secretaría. Toda modificación sustancial de la plataforma educativa o de su lógica de decisión posterior a la acreditación será notificada a la autoridad educativa y dará lugar a la verificación que corresponda.***

***Cuando el proveedor no cuente con establecimiento en el país, deberá designar representante legal con domicilio en territorio nacional para efectos de este Capítulo; de existir filial, subsidiaria o establecimiento mexicano, éste será solidariamente responsable de las obligaciones del proveedor. Las sanciones económicas que en su caso procedan se calcularán sobre los ingresos que el proveedor genere en territorio nacional.***

***La acreditación se realizará conforme a los lineamientos generales que emita la Secretaría en términos del artículo 113, fracción VII de esta Ley.***

***Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía aplicarán los principios de este Capítulo a través de sus propios ordenamientos internos, en los términos del artículo 49 de esta Ley.***

***El incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo por parte de servidores públicos será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de las sanciones previstas en el Título Décimo Primero de esta Ley.***

***La reincidencia grave en el incumplimiento de este Capítulo por parte de instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios podrá dar lugar, previo procedimiento que garantice su audiencia y defensa, a la revocación de dicho reconocimiento, en los términos que prevea el reglamento aplicable.***

***Artículo 84 Septies. Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social. Este Capítulo se interpretará y aplicará conforme a los principios rectores siguientes, que constituyen la aportación del Estado mexicano a la gobernanza soberana de la educación digital:***

***I. Interés superior de la niñez. Las decisiones que se adopten con fundamento en este Capítulo atenderán, en primer término, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;***

***II. Protección del desarrollo evolutivo. Las capacidades y prohibiciones de este Capítulo se interpretarán de manera que favorezcan el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes en el entorno educativo digital;***

***III. Soberanía del flujo educativo. El flujo educativo y la trayectoria de aprendizaje se generan en ejercicio de la rectoría del Estado sobre un servicio público, y no se enajenan por transitar por infraestructura de un particular;***

***IV. Custodia intergeneracional. El Estado custodia la información educativa de las niñas, niños y adolescentes en beneficio del educando y de las generaciones futuras; la custodia no se agota ni se transmite por el transcurso del tiempo;***

***V. Inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional. El acervo pedagógico nacional, sus obras derivadas y las bases de datos que de él resulten no son susceptibles de apropiación, prescripción ni exclusividad por particular alguno;***

***VI. Soporte-neutralidad. Los principios de este Capítulo protegen el acervo pedagógico nacional con independencia de su soporte, sea este impreso, audiovisual o digital. La soberanía de la Nación sobre el conocimiento que se transmite a la niñez no nace con la tecnología: la antecede, y esta Ley la actualiza para el entorno digital sin sustituirla ni limitarla en los soportes que la precedieron, y***

***VII. Inoponibilidad. Ninguna estipulación contractual, condición técnica o práctica comercial podrá oponerse al ejercicio de las facultades que este Capítulo confiere a la autoridad educativa.***

***Este Capítulo desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de este Capítulo, cuyas disposiciones se aplican por derecho propio.***

***En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de este Capítulo, prevalecerá la interpretación más favorable a los principios de este artículo y a la rectoría del Estado. Las disposiciones reglamentarias y los lineamientos que se expidan no podrán restringir, condicionar ni hacer nugatorios estos principios. La aplicación de este Capítulo no invade las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley reservan a otras autoridades, ni altera la distribución de competencias en materia educativa.***

***Artículo 85.*** La Secretaría establecerá una Agenda Digital Educativa, de manera progresiva, la cual dirigirá los modelos, planes, programas, iniciativas, acciones y proyectos pedagógicos y educativos, que permitan el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, en la cual se incluirá, entre otras:

*I. a III. ...*

*IV. Creatividad e innovación práctica para la resolución de problemas;*

*VI. Diseño y creación de contenidos, y*

***VII. La rectoría del contenido, la auditabilidad y la migrabilidad previstas en los artículos 84 Ter a 84 Quinquies de esta Ley.***

***Artículo 86. ...***

*Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.*

***Ninguna facultad de la autoridad educativa prevista en este Capítulo podrá ejercerse sin la capacitación correspondiente.***

***Artículo 113.*** *Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:*

*I. a VI. ...*

***VII.*** *Emitir los lineamientos generales para el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, a través de la Agenda Digital Educativa. Dichos lineamientos comprenderán la rectoría del contenido educativo digital, el formato abierto y auditable, la soberanía del flujo educativo, la soberanía desde el diseño, la reserva de decisión docente, la inapropiabilidad del acervo pedagógico nacional, la custodia y migrabilidad de la trayectoria de aprendizaje y los procedimientos de acreditación a que se refiere el artículo 84 Sexies de esta Ley, con sujeción a los principios rectores del artículo 84 Septies. Para la determinación del estándar técnico de formato abierto e interoperabilidad, la Secretaría solicitará la opinión técnica de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, la cual deberá emitirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la solicitud; transcurrido ese plazo sin respuesta, la Secretaría determinará el estándar por sí misma;*

*VIII. a XXII. ...*

***Artículo 170.*** *Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:*

***XXV.*** *Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor;*

***XXVI.*** *Contravenir cualquier obligación, prohibición o principio previstos en los artículos 84 Ter a 84 Septies de esta Ley, y*

**XXVIII.** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

**Artículo 171.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

*I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:*

*a) ...*

*b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 170 de esta Ley, y*

*Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;*

*II. y III. ...*

*Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV, XXVI y XXVII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.*

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría actualizará la Agenda Digital Educativa y emitirá los lineamientos generales a que se refiere el artículo 113, fracción VII, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los lineamientos se emitirán, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones para la fijación de las especificaciones técnicas de formato abierto, interoperabilidad y auditabilidad. Los lineamientos establecerán metas progresivas y verificables de reducción de la dependencia de licencias privativas y de adopción de soluciones de código abierto y de desarrollo nacional, así como los criterios de accesibilidad y pertinencia intercultural del contenido educativo digital, los cuales se emitirán previa consulta a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de la legislación aplicable.

**Tercero.** La falta de expedición de los lineamientos a que se refiere el artículo anterior no suspende la exigibilidad de este Decreto: las capacidades y prohibiciones previstas en los artículos 84 Ter a 84 Quinquies serán exigibles directamente. En tanto se expide el registro a que se refiere el artículo 84 Sexies, la constancia que, de buena fe y bajo su responsabilidad, emita la autoridad educativa contratante del cumplimiento de los artículos 84 Ter a 84 Quinquies bastará para su contratación, adquisición, arrendamiento o adopción, sin perjuicio de la acreditación formal posterior.

**Cuarto.** Dentro del mismo plazo, la Secretaría integrará y publicará un diagnóstico de línea base que identifique las plataformas educativas en uso en el Sistema Educativo Nacional, el gasto anual en licencias y la estimación del costo de la transición. El diagnóstico se publicará en términos agregados, sin revelar condiciones comerciales individuales que permitan a los proveedores conocer las ofrecidas por otros. El calendario a que se refiere el artículo 84 Sexies se ajustará a la disponibilidad presupuestal, de modo que la transición se realice sin costo incremental y con cargo al ahorro que ella misma genere.

**Quinto.** Las plataformas educativas contratadas o en uso a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 84 Ter a 84 Quinquies dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de los lineamientos. Cuando el vencimiento ocurra en el transcurso de un ciclo escolar, el plazo se entenderá prorrogado hasta la conclusión de éste. Concluido el plazo sin

acreditar el cumplimiento, cesará su utilización en el Sistema Educativo Nacional, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio educativo y la conservación íntegra de la trayectoria de aprendizaje de las y los educandos, conforme al artículo 84 Quinquies.

**Sexto.** Toda incorporación de una plataforma educativa al Sistema Educativo Nacional en escala nacional o de entidad federativa será precedida de una fase de prueba evaluada y de la consulta a la comunidad escolar, en los términos que fijen los lineamientos. Los resultados de la prueba serán públicos.

**Séptimo.** El ajuste iniciará por las instituciones de educación básica y se extenderá progresivamente a los demás tipos y niveles educativos conforme al calendario que determine la Secretaría en los lineamientos.

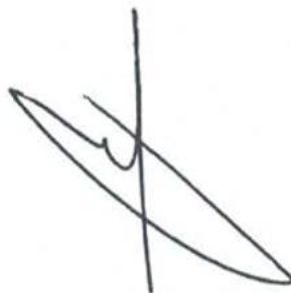
**Octavo.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes, sin que se requieran ampliaciones presupuestales adicionales para su cumplimiento, ni implique la creación de estructuras administrativas. La Secretaría informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ahorro obtenido por la reducción de licencias privativas y su reorientación al Sistema Educativo Nacional.

**Noveno.** Las Legislaturas de las entidades federativas armonizarán su marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a su entrada en vigor.

**Décimo.** La declaración de invalidez de alguna de las disposiciones del presente Decreto no afectará la validez ni la aplicación de las demás, que continuarán rigiendo en lo que no dependan de la parte invalidada.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### ***Normativa nacional***

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 (última reforma vigente). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
2. Ley General de Educación. (2019). Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2019 (última reforma publicada el 15 de enero de 2026). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas. (2016). Diario Oficial de la Federación, 18 de julio de 2016. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

### ***Jurisprudencia***

4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Acción de Inconstitucionalidad 121/2019. Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo de 2023.

### ***Estadística oficial***

5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025. Comunicado de prensa 32/26. <https://www.inegi.org.mx>

6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Comunicado de prensa 57/25. <https://www.inegi.org.mx>

### ***Dependencia federal***

7. Secretaría de Educación Pública. (2025). Programa Sectorial de Educación 2025-2030. Diario Oficial de la Federación. <https://dgutyp.sep.gob.mx>

8. Secretaría de Educación Pública. (2026). Encuesta Nacional sobre Inteligencia Artificial Generativa (ENIAG) 2025. <https://www.gob.mx/sep>

9. Secretaría de Educación Pública. (2026). Resultados de la consulta docente sobre uso de dispositivos digitales, Consejo Técnico Escolar Intensivo, agosto de 2026. Presentados por el Secretario de Educación Pública durante el Foro Regional Sur-Sureste “La vida frente a la pantalla”, Quintana Roo, 3 de septiembre de 2026.

### ***Tesis aislada***

10. Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2026). Soberanía digital personal. Es un derecho humano emergente. Tesis I.20o.A.55 A (12a.), registro digital 2032350. Semanario Judicial de la Federación, 26 de junio de 2026.

11. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2025). Amparo Directo 6/2025. Ponente: Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, DATOS E IDENTIDAD BIOMÉTRICA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia de derechos digitales, datos e identidad biométrica de la niñez y adolescencia, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El rostro de una niña no se puede cambiar como una contraseña. La huella de un niño no se repone como una tarjeta extraviada. Cuando un dato biométrico de una persona menor de edad se captura, se filtra o se comercia, el daño no prescribe con el tiempo: la acompaña la vida entera, porque el cuerpo es el único documento que nadie puede reponer.*

Lo que el Constituyente de 1917 blindó como domicilio, papeles y correspondencia hoy se llama datos, rostro y voz de nuestros hijos, y será mañana el patrimonio con el que los hijos de nuestros hijos prueben ante el mundo quiénes son: esta reforma legisla para ese arco completo, no para el ciclo de una administración. La Suprema Corte lo ha dicho ya con todas sus letras, y lo reafirmó su Pleno hace apenas unos meses: el interés superior de la niñez no

es un consejo, es principio rector de rango constitucional que ordena a toda autoridad, y debe prevalecer como consideración primordial frente a cualquier acto que pueda afectarla gravemente. Esta iniciativa lo toma en serio en el territorio donde más se le regatea: el digital.

El dato que distingue a esta pieza no es solo su volumen, es su intensidad: criterios jurisdiccionales recientes ya reconocen a la persona un derecho emergente a la soberanía sobre su propia identidad digital frente al monitoreo biométrico, el estándar más alto que hoy exige la justicia mexicana en esta materia. Esta iniciativa lo aplica donde más se juega: en el cuerpo del menor convertido en dato, entre los casi veintitrés millones de personas de seis a diecisiete años que hoy usan internet en el país.

## **EJE I**

### **El terreno que siguió moviéndose**

El 20 de marzo de 2025 el país movió el piso de las reglas sobre datos personales: el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto que expidió una nueva Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) y una nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), y la vigilancia y la sanción en la materia pasaron a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Sobre ese piso renovado, el que suscribe presentó el 7 de enero de 2026 la iniciativa en materia de derechos digitales de la niñez y adolescencia publicada en la Gaceta Parlamentaria número 6946-II-3-1, que creó la categoría de datos personales de menores de edad, prohibió su perfilado con fines publicitarios y su venta, estableció la eliminación expedita y tipificó la extorsión sexual digital contra la infancia. Aquella pieza abrió el camino. Pero el terreno siguió moviéndose y el propio autor es el primero en reconocerlo: el país desplegó la identidad biométrica desde los cinco años de edad y el mercado biométrico escolar creció. Una iniciativa legislativa es un activo actuante, no un texto que se defiende por orgullo: cuando la realidad la rebasa, el legislador responsable la mejora antes de que el tiempo la corrija. La presente iniciativa absorbe íntegramente a la de enero, perfecciona su técnica y la lleva donde aquella no llegó: al ámbito del propio Estado.

## **EJE II**

### **Una sola línea para toda la infancia**

A las personas menores de edad, la LGPDPPSO les dedica una sola línea: el segundo párrafo de su artículo 7, que ordena privilegiar el interés superior de la niñez "en términos de las disposiciones jurídicas aplicables". Una remisión genérica. Ningún régimen de datos biométricos infantiles. Ninguna privacidad por defecto para la infancia. Ninguna prohibición de perfilar a una niña o a un niño desde el poder público. La palabra "biométrico" no aparece en su catálogo de datos sensibles. Toda la escuela pública de México, el espacio donde el Estado encuentra a la niñez todos los días, opera sobre esa línea única. Esta iniciativa la sustituye por lo que debe ser: un piso base, una línea base de protección desde las edades tempranas.

Hay algo que vuelve especialmente insidioso este riesgo: no está nombrado. La captura del rostro de un niño en una tableta escolar no se percibe como una amenaza, porque no tiene la forma de un arma. Y sin embargo lo es: una recolección que parece inocua puede convertirse en el instrumento con que se vigile, se profile o se persiga a una persona toda su vida. La primera tarea de esta ley es volver visible ese riesgo que la sociedad todavía no alcanza a ver, y nombrarlo para poder contenerlo.

Y del lado privado el terreno tampoco está en calma: en el mercado mexicano se ofrecen y operan sistemas de reconocimiento facial para el control de asistencia y de acceso en planteles escolares, sin un régimen legal específico que discipline esa práctica. Porque los datos de una niña no son información: son su cuerpo, extendido en el tiempo.

## **EJE III**

### **Lo que no se puede reponer**

México decidió, con razón, modernizar la identidad de sus habitantes. La Clave Única de Registro de Población con componentes biométricos, prevista en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, incorpora fotografía, huellas dactilares e iris, admite el registro de niñas y niños desde los cinco años de edad acompañados de quien ejerce su representación, y las instituciones educativas están obligadas a aceptarla.

El riesgo no es hipotético: el propio Gobierno Federal reconoció la exfiltración de bases de datos de más de veinticinco instituciones públicas que incluían elementos biométricos,

filtración que expuso a beneficiarios de programas sociales, muchos de ellos familias con hijas e hijos menores de edad.

Esta iniciativa no viene a impugnar esa decisión: viene a construirle el piso que la hace sostenible. El decreto obliga a las escuelas a aceptar la credencial; la presente reforma prohíbe exigir la biometría como condición del servicio. Aceptar no es exigir: ambos mandatos son compatibles y se refuerzan; la política de identidad avanza, y la protección de la infancia avanza con ella, al mismo paso. Las facultades de consulta que las leyes confieren a las autoridades de procuración de justicia y de búsqueda de personas quedan a salvo, pues el régimen que aquí se propone deja a salvo, con todas sus letras, las finalidades previstas en disposición con rango de ley. Que el Estado se preocupe y se ocupe: esa es la división del trabajo que esta iniciativa propone para el dato más delicado de todos, el que no se puede reponer: proteger a la infancia no desde la compasión por su fragilidad, sino con todo el peso y la fuerza de nuestros niños.

Este dato no se puede reponer, y eso significa algo preciso. Una contraseña vulnerada se cambia; una cuenta comprometida se cancela y se abre otra. El dato biométrico no admite ese remedio, porque no es algo que la persona tenga: es la persona misma. El rostro, la huella y el iris de una niña capturados hoy son los mismos que la acompañarán cuando sea adulta, y si se filtran o se comercian en la infancia, esa exposición ya no se cancela: dura lo que dura su vida. Hay en la niñez una permanencia doble. Así como la etapa temprana en que se forma el ser humano no vuelve a abrirse una vez cerrada, la identidad biométrica de un menor no se restituye una vez comprometida. Por eso el dato de la infancia reclama la protección más alta precisamente ahora, en el único momento en que todavía puede protegerse.

Este régimen no obstaculiza la política nacional de identidad: la hace defendible, al dotarla del contrapeso que el propio Poder Judicial ha comenzado a exigir en favor de la persona.

#### **EJE IV**

### **El anclaje propio y la lección destilada**

El fundamento de esta reforma es mexicano y no requiere prestado ninguno. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del interés superior de

la niñez; el artículo 16, párrafo segundo, reconoce a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición; y el artículo 1o. incorpora al orden jurídico nacional los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, cuyo Comité, al interpretarla, ha reconocido que los derechos de la infancia se ejercen también en el entorno digital y que los Estados deben protegerla frente al tratamiento de sus datos con fines comerciales y frente a la vigilancia. Sobre ese piso, y solo sobre ese piso, se levanta la presente iniciativa.

La experiencia acumulada en otras latitudes no se cita como fuente, porque no obliga a México; pero sí se estudia, y de ella se destilan lecciones que este Congreso puede aprovechar sin costo. La primera: las vedas de acceso al entorno digital, impuestas a la niñez desde afuera, fracasan; empujan a las propias personas menores de edad a falsificar su identidad para eludirlas y obligan después a vigilarlas más para detectar la elusión, de modo que la protección termina convertida en censo. La segunda: lo que sí modifica la conducta de las plataformas no es la prohibición de entrar, sino el deber de diseñar con privacidad por defecto y la prohibición de perfilar. La tercera: donde se ha querido legitimar la biometría escolar con el consentimiento de las familias, ese consentimiento se ha revelado insuficiente, porque entre la escuela y el alumnado no hay libertad verdadera para negarse. Y la cuarta: los plazos perentorios de remoción, sin exigencia de solicitud fundada, empujan a retirar de más.

**Esta reforma no condena la biometría como tecnología:** la misma huella o el mismo rostro que hoy se usan sin control pueden, bajo consentimiento y finalidad estricta, servir de forma legítima a la identidad de una persona. Lo que se prohíbe no es la herramienta, es su uso sin consentimiento, su reventa y su vigilancia. Por eso esta iniciativa tampoco prohíbe el acceso de la niñez al entorno digital; regula el dato y el diseño. Exige que toda verificación de edad sea proporcional y tecnológicamente neutra, sin identificación plena ni registros centralizados, sin que ello sirva de pretexto para recabar datos de quien no es menor, y sin que el **margen de error** de un sistema automatizado recaiga de manera desigual sobre algún grupo de personas, **remitiendo la especificación técnica a la norma oficial**

**correspondiente**, para que la ley proteja el mismo principio aunque la tecnología cambie. La misma jurisdicción que reconoció la soberanía digital advirtió que la mala gestión del dato biométrico agrava la discriminación de quien ya está en desventaja; esta iniciativa cierra esa puerta antes de que la infancia la cruce.

Declara que el consentimiento no convalida lo prohibido. Sujeta la remoción de contenidos a solicitud fundada, sin que la preservación de evidencia para una investigación penal la retrase, y ordena a las autoridades involucradas coordinarse mediante **protocolo de interoperabilidad técnica**, para que ninguna instrucción contradiga a la otra. Realiza también sendas consultas previas a pueblos indígenas y a **personas con discapacidad**, para que la verificación de edad no discrimine a quien la ley debe proteger igual, y ata a la norma técnica que la desarrolle: ninguna disposición reglamentaria podrá vaciar de contenido lo que aquí se ordena, y el nivel de protección que alcanza se rige por el principio de progresividad constitucional. México adopta de origen, como aporte propio al derecho público comparado, lo que a otros les costó una década de ensayo y corrección.

Se concede aquí el mejor argumento de quien se opondrá, porque es bueno: la biometría escolar promete seguridad y eficiencia reales. Un plantel puede calcular con honestidad que el reconocimiento facial le ahorra miles de horas al año en el pase de lista, guardar las imágenes en un equipo local sin conexión a internet, bajo llave, y recabar el consentimiento escrito de las familias. Y sin embargo, no es la técnica jurídica la que derrota ese argumento: es el tiempo. La eficiencia se mide en semestres; el rostro capturado de una niña dura lo que dura su vida. Ningún ahorro de horas administrativas alcanza para comprar el dato que una generación entera no podrá reponer.

## **EJE V**

### **El menor es el sujeto**

El régimen de la infancia no puede ser el mismo que el de cualquier titular. Una persona menor de edad no es una ciudadana con las facultades plenas, expresas y explícitas de quien alcanzó la mayoría de edad: su voluntad está mediada por la patria potestad, la tutela o la representación legal. Otro consiente en su nombre. Esa asimetría, que el derecho civil resuelve para los contratos, no puede trasladarse sin más al tratamiento de sus datos

biométricos, porque lo que ahí se compromete no es un bien disponible, sino el cuerpo mismo del titular a lo largo de toda su vida. Por eso el consentimiento de quien representa a la persona menor de edad autoriza una finalidad, no transfiere un dominio: el proveedor que capta el rostro de una niña por encargo de una escuela no adquiere sobre ese rostro derecho alguno, no puede reutilizarlo, no puede entrenar con él sistema automatizado alguno, y debe suprimirlo cuando el servicio concluya. La responsabilidad frente a la niña permanece siempre en el Estado, y es indelegable. El sujeto de esta ley es el menor; cuanto lo rodea, la plataforma, el instrumento, el contrato, la persona encargada, es accesorio suyo, y a su protección se ordena.

Criterios jurisdiccionales recientes ya reconocen que la persona tiene un derecho emergente a la soberanía sobre su propia identidad digital frente al monitoreo biométrico; si el Estado debe justificar con ese estándar la recolección de datos de personas adultas, con mayor razón lo exige la de un menor.

Las figuras de patria potestad, tutela y representación a las que esta reforma remite se rigen por la legislación civil aplicable, sin que esta ley las altere.

De esa asimetría nace el régimen especial que esta iniciativa exige a quien trate biometría infantil por encargo del Estado. Cuando una escuela pública contrate una plataforma, una aplicación o un servicio de cómputo en la nube que capte el rostro, la huella o la voz de sus alumnos, el instrumento jurídico deberá contener cláusulas expresas y específicas para personas menores de edad: el proveedor no podrá asumir la titularidad de esos datos, ni reutilizarlos, ni entrenar con ellos sistema automatizado alguno; deberá suprimirlos al concluir el servicio y acreditar la supresión; no podrá subcontratar su tratamiento sin autorización escrita. Y la responsabilidad frente a la niña o el niño permanece siempre en el Estado, sin que pacto alguno la delegue. Legislar por la infancia obliga a mirar también a quien se aproxima a ella con un instrumento en la mano, con **sujeción territorial por efecto**, sin que a nadie le sirva de excusa alegar que su domicilio o sus servidores están fuera del país, cuando el efecto de su servicio recae aquí, sobre nuestros niños.

## EJE VI La arquitectura de la propuesta

La propuesta descansa en cuatro movimientos. Primero, en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se declaran los principios rectores del tratamiento de datos de la niñez, entre ellos la irreversibilidad del dato biométrico y la soberanía de la persona sobre sus propios datos, y se establece un capítulo especial: sus datos serán siempre sensibles; su tratamiento exigirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, con la sola excepción de lo estrictamente necesario para prestar un servicio educativo solicitado o para proteger el interés superior de la niñez, excepción que releva el consentimiento, nunca las prohibiciones; quedan prohibidos el perfilado con fines publicitarios o de manipulación del comportamiento, la publicidad dirigida basada en perfilado, la publicidad contextual permanece lícita, la venta de sus datos, la geolocalización comercial continua y las decisiones que una máquina tome sola sobre ellos.

Sus datos biométricos solo podrán tratarse para finalidades específicas y verificables, con alternativa no biométrica garantizada, nunca como condición de acceso a un servicio, nunca como instrumento de vigilancia rutinaria escolar y jamás con retención indefinida, y se contempla el supuesto de falla técnica en la captura, propia del desarrollo infantil o de cualquier otra causa técnica o ambiental, así como el riesgo de suplantación en la verificación de edad, privilegiando siempre que sea posible el procesamiento del dato dentro del propio dispositivo, con **salvedad de salud pediátrica** para los tamizajes neonatales, las pruebas genéticas clínicas y los demás tratamientos propios de la atención a la salud, siempre que el responsable cuente con la autorización o el registro sanitario correspondiente, en cuyo caso se registrarán por su propia ley.

A ello se suma una regla que la experiencia comparada ha vuelto indispensable: cuando dos personas ejercen la patria potestad, ninguna puede por sí sola entregar los datos de su hija o su hijo al mercado; el **consentimiento comercial exige el acuerdo de ambas**, y el desacuerdo se resuelve ante la autoridad civil, nunca en perjuicio del menor; y a quien tenga restringida o suspendida la patria potestad por resolución judicial, esta reforma le retira la voz, aunque conserve el vínculo de sangre. Este candado regula la monetización del dato con fines de lucro, un objeto distinto y más específico que el deber general de informar sobre los riesgos

del entorno digital que otras piezas legislativas ya construyen para quienes ejercen la patria potestad; ambos se complementan sin sobreponerse. Ese es el **derecho imprescriptible de ratificar o revocar**, y su ejercicio se rige por la edad, no por la **emancipación** o cualquier otro cambio en la capacidad civil de la persona.

La protección de la infancia no puede descansar en la promesa de que el dato será bien tratado: debe descansar en una arquitectura que impida el abuso desde su diseño, de modo que el dato sensible del menor nunca llegue a ser accesible para quien no debe verlo.

Esta reforma tiene una sede constitucional precisa. La protección de datos personales es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tanto en posesión de particulares en términos del artículo 73, fracción XXIX-O, de la Constitución, como en posesión de sujetos obligados conforme a la fracción XXIX-S del mismo artículo. Las cuatro leyes que aquí se reforman son federales y generales, de orden público y observancia en todo el territorio nacional; por ello la protección biométrica de la niñez no puede quedar dispersa entre regímenes locales, sino que debe ser una sola en todo el país.

Segundo, en el Código Penal Federal se tipifica la **extorsión sexual digital en perjuicio de personas menores de edad**, incluida la cometida mediante la amenaza de publicar material fabricado o alterado con herramientas tecnológicas, y su sanción se incorpora al catálogo de imprescriptibilidad del artículo 205 Bis, la misma sede que protege desde 2020 a la infancia frente a los demás delitos sexuales; se agravan además la corrupción de menores y la pornografía infantil cuando se cometan o amplifiquen mediante plataformas y sistemas algorítmicos. La agravante por medios digitales se establece para todas las modalidades de la corrupción de menores, y no solo para las de índole sexual, porque las mismas plataformas que hoy sirven para captar sexualmente a la infancia sirven también para reclutarla hacia la mendicidad, las adicciones o las estructuras delictivas: el medio multiplica el alcance del corruptor cualquiera que sea su propósito. Como la mayor parte de estos casos se litiga en el fuero común, la iniciativa exhorta a las legislaturas locales a replicar esta agravante en sus propios códigos, para que la protección no dependa de que el caso alcance jurisdicción federal.

Los tipos penales y la agravante que aquí se proponen, incluida la de corrupción de menores por medios digitales, no derogan ni desplazan los delitos que las entidades

federativas han establecido en sus propios códigos penales en materia de corrupción de menores, violencia digital y difusión no consentida de contenidos íntimos; concurre con ellos, y cuando exista conexidad con la competencia federal la Federación conocerá del asunto conforme a las reglas ordinarias de competencia, sin que ello suprima la protección que las leyes locales ya brindan a las víctimas.

Esta reforma produce un efecto sin necesidad de norma adicional. El artículo 64 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ordena que, tratándose de datos personales sensibles, las penas previstas para los delitos en materia de tratamiento indebido de datos se dupliquen. Al reconocer esta iniciativa que los datos personales de niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso el carácter de sensibles, quien vulnere con ánimo de lucro las bases de datos que los contienen, o los obtenga mediante engaño, quedará sujeto de pleno derecho a la pena duplicada. En el mismo sentido, la creación de bases de datos con información de la infancia sin finalidad legítima, concreta y explícita constituirá desde el primer día la infracción prevista en el artículo 58, fracción XVIII, de esa Ley.

La reforma, en suma, no multiplica sanciones: activa las que el ordenamiento ya reservaba para lo más delicado, y coloca ahí, donde siempre debieron estar, los datos de nuestros niños.

Tercero, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se eleva a derecho expreso lo que la infancia ya vive como necesidad: la intimidad y protección de datos en entornos digitales, la **identidad digital única, íntegra y protegida**, la desconexión, la alfabetización digital y la **restauración del entorno digital** en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, con protección reforzada de los datos biométricos infantiles.

Este derecho a la restauración obedece a una convicción sencilla: de poco sirve a una familia saber que la imagen de su hija circula, si no puede hacer que se retire. Ver el daño no basta cuando no se puede actuar sobre él; el derecho a saber sin el derecho a remediar entrega ojos sin manos. Por eso la ley no se conforma con que el contenido lesivo se conozca: ordena que se retire, y fija el plazo para hacerlo.

Cuarto, y es la pieza que faltaba en el tablero, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se sustituye la línea única por un régimen:

minimización reforzada y privacidad por defecto para la infancia; prohibición del perfilado de menores por el poder público salvo atribución legal expresa; tratamiento biométrico infantil solo con base legal, consentimiento de la representación y evaluación de impacto previa; prohibición de condicionar servicios públicos, incluidos los educativos, a la entrega de biometría de un menor; prohibición de la vigilancia biométrica rutinaria en los planteles; el deber de verificar la conformidad de toda plataforma digital antes de contratarla o ponerla a disposición de la niñez; y un **candado de finalidad** que constituye el corazón garantista de la pieza y alcanza a las administraciones que sucedan a la actual; cláusulas específicas cuando el tratamiento biométrico se realice por conducto de un proveedor externo, que le impiden apropiarse del dato; y la evaluación de impacto, cuando afecte a la niñez, comunicada en un formato comprensible para su edad.

Cada uno de estos deberes tiene su consecuencia: se adiciona una fracción al catálogo de infracciones de la propia Ley para que ninguno quede como principio sin sanción, y esa infracción se clasifica como grave desde la primera vez que se comete, no solo por reincidencia, y cuando la afectación alcance bases de datos biométricas masivas, la autoridad da vista de inmediato al Órgano Interno de Control y, en su caso, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ese candado dispone que los datos de una niña o un niño recabados para su identidad, su educación, su salud o su protección no podrán usarse jamás para vigilarlo, perfilarlo ni perseguirlo, y que toda ampliación de finalidad exigirá ley expresa. A ello se suma que, al alcanzar la mayoría de edad, la persona podrá ratificar o revocar lo consentido en su infancia y pedir la supresión de lo recabado. La diferencia entre una persona vigilada y una persona soberana sobre sus datos se decide ahí, y esta reforma la decide del lado de la soberanía.

La ley que hoy se propone no ata su eficacia a una tecnología del presente: exige el resultado, que el dato del menor esté protegido, y no la técnica con que ese resultado se alcance, porque la técnica cambiará y la protección no puede caducar con ella. Por la misma razón, el candado de finalidad no se agota en la administración que hoy gobierna: ninguna autoridad futura, y ningún particular, podrá reclamar más tarde lo que hoy se le niega, así medien años o cambien quienes ocupen el cargo. Un dato biométrico capturado en la infancia

no tiene fecha de caducidad para quien pudiera abusar de él, y por eso la ley tampoco puede tenerla para quien lo protege.

Quien hoy mantenga un tratamiento contrario a este Decreto no puede alegar la conservación de una práctica que carece de sustento legal: nadie tiene derecho adquirido a lo ilícito, y el interés superior de la niñez justifica que el ajuste opere de inmediato, no al ritmo que convenga a quien debe corregirlo.

Esta iniciativa es quirúrgica por decisión, no por timidez: no crea órganos, no crea registros, no eroga estructura; refiere a las autoridades que ya existen y les entrega reglas claras que hoy no tienen. No es la primera vez que el que suscribe legisla para lo que no se puede reponer: lo ha hecho por el agua de las cuencas y por las especies en riesgo de extinción; hoy lo hace por el rostro, la voz y la huella de la infancia. Se articula sin invadir con la diversa iniciativa del suscrito en materia del derecho a la inocencia (Gaceta Parlamentaria, 21 de mayo de 2026): aquella protege la mente de la niñez frente a los contenidos; la presente protege sus datos y su cuerpo informacional frente a la captura, y su armonización de numeración queda a salvo del proceso de dictamen.

***Ninguna niña y ningún niño de México deberán entregar su rostro para tener derecho a aprender.***

***Un dato no se repone. Un cuerpo no se vigila. Una infancia no se hipoteca al futuro.***

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS**

## OBLIGADOS, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, DATOS E IDENTIDAD BIOMÉTRICA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona una fracción VI al artículo 2, recorriéndose las subsecuentes en su orden, y se reforma la fracción XV del propio artículo; se adiciona un segundo párrafo al artículo 5; se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 15; se adiciona un Capítulo V Bis, denominado "Del Tratamiento de Datos Personales de Niñas, Niños y Adolescentes", que comprende los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter, 36 Quinquies, 36 Sexies, 36 Septies y 36 Octies; se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI y XXII al artículo 58, recorriéndose la actual XIX para quedar como XXIII; y se reforma la fracción III y se adiciona un último párrafo al artículo 59, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

**VI. Datos personales de niñas, niños y adolescentes: Cualquier información concerniente a una persona menor de dieciocho años identificada o identificable, incluidos sus identificadores directos e indirectos, identificadores de dispositivos, datos de localización, metadatos, así como las inferencias y perfiles elaborados a partir de ellos. Estos datos tendrán en todo caso el carácter de sensibles;**

VII. a XIV. ...

**XV. Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción XVII de este artículo;**

XVI. a XXI. ...

**Artículo 5.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

***En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, el responsable observará como principios rectores el interés superior de la niñez, la protección de su desarrollo evolutivo, la irreversibilidad del dato biométrico, la soberanía de la persona sobre sus propios datos y la minimización biométrica, los cuales prevalecerán frente a cualquier interés comercial del responsable o de terceros. Esta reforma desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de esta reforma, cuyas disposiciones se aplican por derecho propio.***

***El nivel de protección que este artículo reconoce se rige por el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**Artículo 15.** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. a IV. ...

***V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;***

***VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley;***

***VII. La indicación clara de si se recaban o tratan datos personales de niñas, niños y adolescentes;***

***VIII. La descripción de las medidas específicas de seguridad, minimización y retención, así como de los mecanismos expeditos de ejercicio de los derechos ARCO, aplicables a los datos personales de niñas, niños y adolescentes, e***

***IX. La información sobre la existencia de sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.***

## **CAPÍTULO V BIS**

### **DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

***Artículo 36 Bis. En todo tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes el responsable privilegiará el interés superior de la niñez y observará, además de los principios del artículo 5 de esta Ley, los de minimización reforzada y privacidad por defecto y desde el diseño, de modo que la configuración inicial de todo producto o servicio ofrezca el mayor nivel de protección disponible sin requerir acción alguna de la persona titular.***

***Este Capítulo no prohíbe tecnología, servicio ni dispositivo biométrico alguno: sus deberes recaen sobre el tratamiento cuyo efecto sobre la niña, el niño o el adolescente se acredite dañino o no consentido, y no sobre la herramienta que lo hace posible.***

***El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas y realizará evaluación de impacto en la protección de datos personales específica cuando el tratamiento involucre datos de niñas, niños y adolescentes.***

***Los plazos de bloqueo y supresión de estos datos serán el mínimo indispensable, sin perjuicio de las obligaciones de conservación previstas en ley.***

***Artículo 36 Ter. El tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez. En ningún caso será admisible el consentimiento tácito. La persona adolescente será escuchada y su opinión considerada conforme a su edad, desarrollo evolutivo y madurez. La excepción prevista en este artículo releva únicamente del consentimiento y no exime al responsable del cumplimiento de las prohibiciones y deberes establecidos en este Capítulo.***

***Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente por dos personas, el consentimiento para el tratamiento de datos personales de la niña, el niño o el adolescente con fines de lucro, publicidad, perfilado o monetización requerirá la manifestación de ambas. En caso de desacuerdo entre quienes ejercen la representación, se estará a lo que resuelva la autoridad competente conforme a la legislación civil aplicable, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.***

***Quien tenga restringida o suspendida la patria potestad por resolución judicial no podrá ejercer el consentimiento a que se refiere este artículo, aun cuando conserve el vínculo filial, y la restricción o suspensión producirá sus efectos conforme se acredite ante el responsable, en términos de la legislación civil aplicable.***

***Al alcanzar la mayoría de edad, la persona titular podrá ratificar o revocar los consentimientos otorgados durante su minoría de edad, así como solicitar la supresión de los datos personales recabados en ese periodo, en términos de esta Ley.***

***Este derecho es imprescriptible.***

***La emancipación o cualquier otra modificación del estado civil o de la capacidad jurídica de la persona menor de edad no altera la aplicación de este artículo ni de los demás previstos en este Capítulo, cuyos deberes se determinan por la edad de la persona usuaria.***

***Artículo 36 Quáter. Queda prohibido respecto de los datos personales de niñas, niños y adolescentes:***

***I. Su tratamiento para perfilado con fines publicitarios, de manipulación del comportamiento o de monetización de la atención;***

***II. La publicidad dirigida basada en perfilado, sin que quede comprendida en esta prohibición la publicidad contextual que no se base en perfiles ni en datos personales de la persona menor de edad;***

***III. Su venta, cesión o transferencia con fines comerciales, así como su obtención a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación;***

***IV. La geolocalización continua con fines comerciales, y***

***V. Las decisiones basadas únicamente en tratamiento automatizado que produzcan efectos jurídicos o afecten de manera significativa sus derechos, sin intervención humana calificada.***

***Para los efectos de este artículo, se entiende por perfilado la evaluación automatizada de aspectos de la personalidad, comportamiento, intereses o hábitos de una persona menor de edad para analizarla o predecir su conducta; por manipulación del comportamiento, el empleo de diseños, estímulos o técnicas dirigidas a explotar su inmadurez o sus sesgos cognitivos para inducirle decisiones que le sean perjudiciales; y por monetización de la atención, la obtención de un beneficio económico derivado de prolongar su permanencia o interacción en un producto o servicio digital.***

***Artículo 36 Quinquies. Los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos plantillas o geometría facial, huella dactilar o palmar, iris, retina, voz, patrón de marcha e información genética, solo podrán tratarse con el consentimiento expreso y por escrito de quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal, para finalidades específicas, documentadas y verificables. El consentimiento no convalidará los tratamientos prohibidos por este artículo.***

***Cuando la captura del dato biométrico resulte técnicamente fallida, sea por causas propias del desarrollo de la niña, el niño o el adolescente, entre ellas huellas dactilares aún no consolidadas o rasgos faciales en cambio, sea por cualquier otra causa técnica o ambiental, el responsable ofrecerá de inmediato, sin condicionar el servicio a su resultado ni insistir en capturas repetidas, un medio de verificación alternativo que no dependa de datos biométricos.***

***Queda prohibido condicionar el acceso a bienes o servicios, incluidos los educativos, a la entrega de datos biométricos de una persona menor de edad; el responsable garantizará en todo caso una alternativa no biométrica en condiciones equivalentes.***

***Queda prohibido el uso de sistemas biométricos para el control rutinario de asistencia o la vigilancia permanente de niñas, niños y adolescentes en entornos escolares o formativos.***

***Los datos biométricos de personas menores de edad no podrán conservarse por más tiempo del estrictamente indispensable para la finalidad que justificó su obtención; queda prohibida su retención indefinida y el responsable acreditará su supresión efectiva.***

***Cuando el tratamiento de datos biométricos de una persona menor de edad resulte indispensable, deberá realizarse preferentemente mediante procesamiento local en el propio dispositivo, de modo que el dato no se transmita ni se almacene fuera de él. Cuando la transmisión sea estrictamente necesaria, se efectuará cifrada y el dato se suprimirá de inmediato una vez cumplida la finalidad, conservándose únicamente el resultado.***

***Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tamizajes neonatales, las pruebas genéticas con fines de diagnóstico o tratamiento, los expedientes clínicos y los demás tratamientos de datos biométricos o genéticos de niñas, niños y adolescentes que se realicen en el ámbito de la atención a la salud, siempre que el responsable cuente con la autorización o el registro sanitario correspondiente, en cuyo caso se registrarán por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.***

***Artículo 36 Sexies. Cuando una disposición exija verificar la edad de las personas usuarias, el responsable empleará mecanismos proporcionales, eficaces y tecnológicamente neutros. Los mecanismos de verificación de edad no podrán implicar la identificación plena de la persona menor de edad, la creación de registros centralizados de identidad, ni la recolección de datos adicionales a los estrictamente indispensables para acreditar la edad. No podrá exigirse la entrega de datos biométricos como único medio de verificación. Los datos tratados con el exclusivo fin de verificar la edad serán suprimidos una vez cumplida esa finalidad y no podrán usarse para ningún otro propósito.***

***El mecanismo de verificación de edad no podrá condicionar el acceso al servicio a la recolección previa de datos de todas las personas usuarias, sean o no menores de edad, con el pretexto de determinar quiénes lo son.***

***Cuando la verificación de edad se apoye en sistemas automatizados, el responsable deberá acreditar que su margen de error no genere un trato desigual entre distintos grupos de personas usuarias.***

***Las especificaciones técnicas para dar cumplimiento a este artículo, incluidas las que resulten necesarias frente a vectores de cómputo que no existan a la fecha de expedición de este Decreto, se sujetarán a la Norma Oficial Mexicana que para tal efecto expida la autoridad competente, sin que esta Ley condicione su vigencia a una técnica determinada.***

***La Norma Oficial Mexicana a que se refiere este artículo no podrá establecer requisitos, plazos o condiciones que restrinjan, simulen o hagan nugatorio lo dispuesto en este Capítulo.***

***Los mecanismos de verificación de edad deberán prever el riesgo de que un tercero suplante la identidad de la persona usuaria mediante identificación ajena o mediante una imagen alterada o generada, y el responsable implementará una medida que permita constatar la presencia real de la persona al momento de la verificación, descrita conforme a su función y nunca por marca, algoritmo o proveedor específico.***

***Artículo 36 Septies. El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de niñas, niños y adolescentes, incluidos su retiro, bloqueo y desindexación, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la solicitud fundada de la autoridad competente, de las Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación.***

***Cuando se investiguen hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de una persona menor de edad, el responsable conservará y preservará bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable, cooperando con las autoridades competentes sin obstaculizar la remoción inmediata de los contenidos ilícitos.***

***Artículo 36 Octies. Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a toda persona física o moral que trate datos personales de niñas, niños o adolescentes ubicados en territorio nacional, con independencia del lugar de su domicilio, establecimiento o de la ubicación de los servidores o infraestructura mediante los cuales realice el tratamiento, cuando el servicio o producto ofrecido produzca efectos sobre dichas personas en territorio nacional.***

***Se entenderá que el servicio o producto produce efectos en territorio nacional cuando se ofrezca en español o en alguna lengua nacional, se dirija mediante publicidad al mercado mexicano, admita el pago en moneda nacional, o el número de personas usuarias menores de edad en el país sea significativo.***

***Cuando la persona física o moral obligada conforme a este artículo cuente con una filial, subsidiaria o establecimiento en territorio nacional, este será solidariamente responsable de su cumplimiento. En su defecto, deberá contar con un representante legal con domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y cumplimiento. Las sanciones que en su caso procedan por el incumplimiento de este artículo se calcularán sobre los ingresos generados en territorio nacional.***

**Artículo 58.** Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

I. a XVIII. ...

***XIX. Tratar datos personales de niñas, niños y adolescentes en contravención a lo dispuesto por el Capítulo V Bis de esta Ley;***

***XX. Realizar cualquiera de las conductas prohibidas por el artículo 36 Quáter de esta Ley;***

***XXI. Tratar datos biométricos de niñas, niños y adolescentes en contravención al artículo 36 Quinquies de esta Ley, o condicionar bienes o servicios a su entrega;***

***XXII. Incumplir los plazos y deberes de bloqueo, supresión y eliminación previstos en los artículos 36 Bis, 36 Quinquies y 36 Septies de esta Ley, y***

***XXIII. Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.***

**Artículo 59.** Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:

I. y II. ...

**III. Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XXII del artículo anterior, y**

IV. ...

***Tratándose de infracciones cometidas en el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, las sanciones podrán incrementarse hasta por dos veces los montos establecidos, con independencia del incremento previsto para datos personales sensibles.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan dos párrafos al artículo 201; se adiciona un párrafo final, con los incisos a), b) y c), al artículo 202; se adiciona un Capítulo III, denominado "De la Extorsión Sexual Digital en Perjuicio de Personas Menores de Edad", al Título Séptimo Bis del Libro Segundo, que comprende los artículos 199 Undecies y 199 Duodecies; y se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA EXTORSIÓN SEXUAL DIGITAL EN PERJUICIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

***Artículo 199 Undecies. Comete el delito de extorsión sexual digital en perjuicio de personas menores de edad quien, por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de una relación de autoridad o de una situación de vulnerabilidad. A quien cometa este delito se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos.***

***Las mismas penas se impondrán a quien, mediante la amenaza de publicar o difundir imágenes, audios, videos o representaciones de naturaleza sexual de una persona menor de dieciocho años, reales o generadas o alteradas por cualquier medio tecnológico, la obligue o pretenda obligarla a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, o a entregar cualquier contenido o beneficio.***

***Artículo 199 Duodecies. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando:***

***I. El sujeto activo difunda el material obtenido;***

***II. La conducta se realice mediante perfiles falsos o técnicas de anonimización, o***

***III. El sujeto activo tenga un deber de cuidado, formación o autoridad sobre la víctima.***

**Artículo 201.** Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) a f) ...

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

***Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta se realice mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, redes o plataformas digitales, incluida la solicitud, captación o contacto con la víctima por esos medios.***

***Cuando para la comisión de este delito se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización o cifrado, o se participe en grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán, además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.***

Cuando se trate de mendicidad por situación de pobreza o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.

...

...

...

#### **Artículo 202. ...**

...

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

***Se considerará también comprendida en este artículo:***

- a) La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales del material a que se refiere este artículo;***
- b) El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material, y***
- c) La desindexación u ocultamiento fraudulento de dicho material para evadir su detección.***

***Artículo 205 Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 199 Undecies, 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:***

a) a j) ...

...

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman las fracciones XIX y XX y se adiciona una fracción XXI al artículo 13; y se adiciona un Capítulo Vigésimo Primero, denominado "De los Derechos Digitales y la Protección de Datos e Identidad de Niñas, Niños y Adolescentes", al Título Segundo, que comprende los artículos 101 Ter, 101 Ter 1, 101 Ter 2, 101 Ter 3, 101 Ter 4 y 101 Ter 5, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XVIII. ...

***XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;***

***XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y***

***XXI. Derechos a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y restauración digital, así como a la protección de sus datos personales, incluidos los biométricos, en entornos digitales.***

...

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

### **DE LOS DERECHOS DIGITALES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS E IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

***Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluido el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.***

***Artículo 101 Ter 1. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad, la notificación temprana de incidentes y la asistencia a víctimas.***

***Artículo 101 Ter 2. Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica y los diseños persuasivos orientados a prolongar su permanencia en plataformas***

***digitales, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán los protocolos para su observancia.***

***Artículo 101 Ter 3. Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable, e incluirán acciones de orientación dirigidas a madres, padres y personas cuidadoras.***

***Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración del entorno digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.***

***Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes.***

***La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y de preservación de la evidencia digital.***

***El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales, conforme a la legislación aplicable.***

***Artículo 101 Ter 5. Los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes gozan de protección reforzada. Las autoridades competentes vigilarán que su tratamiento se***

***sujete a las leyes en materia de protección de datos personales y que ningún servicio, incluido el educativo, se condicione a su entrega.***

***Las autoridades competentes publicarán anualmente, en formatos abiertos y con datos agregados no identificables, la estadística del cumplimiento de los derechos previstos en este Capítulo, incluidas las solicitudes de eliminación de contenidos atendidas y los tratamientos biométricos de personas menores de edad autorizados.***

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adicionan los artículos 7 Bis, 7 Ter, 7 Ter 1 y 7 Quáter, un último párrafo al artículo 69 y una fracción XV al artículo 132; y se reforman la fracción XIV y el párrafo segundo del artículo 132, todos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

***Artículo 7 Bis. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, además de privilegiar su interés superior, el responsable observará minimización reforzada y privacidad por defecto. Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad por los sujetos obligados, salvo atribución expresa prevista en ley y previa evaluación de impacto en la protección de datos personales.***

***Artículo 7 Ter. El tratamiento de datos biométricos de niñas, niños y adolescentes por los sujetos obligados solo procederá cuando una ley lo prevea expresamente, medie el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, tutela o representación legal, y se cuente con evaluación de impacto previa. El consentimiento no convalidará los tratamientos prohibidos por este artículo.***

***Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los tamizajes neonatales, las pruebas genéticas con fines de diagnóstico o tratamiento, los expedientes clínicos y los demás***

***tratamientos de datos biométricos o genéticos de niñas, niños y adolescentes que se realicen en el ámbito de la atención a la salud, siempre que el responsable cuente con la autorización o el registro sanitario correspondiente, en cuyo caso se registrarán por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables en la materia.***

***Queda prohibido condicionar la prestación de servicios públicos, incluidos los educativos, a la entrega de datos biométricos de personas menores de edad; se garantizará en todo caso una alternativa no biométrica en condiciones equivalentes.***

***Queda prohibido el uso de sistemas biométricos para el control rutinario de asistencia o la vigilancia permanente de niñas, niños y adolescentes en planteles educativos y espacios formativos públicos.***

***Los sujetos obligados solo podrán contratar, endosar o poner a disposición de niñas, niños y adolescentes plataformas, aplicaciones o servicios digitales cuando hayan verificado previamente su conformidad con esta Ley y con las disposiciones en materia de protección de datos de personas menores de edad.***

***Artículo 7 Ter 1. Cuando el tratamiento de datos biométricos de niñas, niños y adolescentes se realice por conducto de personas encargadas o de proveedores externos, incluidos los servicios de cómputo en la nube, el instrumento jurídico que formalice la relación deberá contener cláusulas específicas y expresas para el tratamiento de datos biométricos de personas menores de edad, que como mínimo prevean:***

***I. La prohibición de que el proveedor o la persona encargada asuma la titularidad o propiedad de dichos datos, los reutilice, los transfiera o los emplee para entrenar sistemas automatizados, con cualquier finalidad distinta de la contratada;***

***II. La obligación de suprimir los datos biométricos y sus plantillas derivadas al concluir el servicio, acreditando la supresión mediante constancia, sin perjuicio del derecho del sujeto obligado a recuperarlos previamente;***

***III. La prohibición de subcontratar el tratamiento de datos biométricos de personas menores de edad sin autorización expresa y por escrito del sujeto obligado, y***

***IV. El reconocimiento expreso de que el consentimiento otorgado por quien ejerce la patria potestad, tutela o representación legal se circunscribe a la finalidad contratada y no faculta al proveedor ni a la persona encargada para decidir sobre el alcance del tratamiento.***

***La responsabilidad del sujeto obligado frente a la persona titular menor de edad es indelegable y subsiste con independencia de las estipulaciones pactadas con el proveedor.***

***Los datos biométricos de personas menores de edad se conservarán únicamente por el tiempo estrictamente indispensable y su supresión deberá acreditarse.***

***Artículo 7 Quáter. Los datos personales de niñas, niños y adolescentes recabados por los sujetos obligados para finalidades de identidad, registro poblacional, educación, salud o protección, no podrán utilizarse para vigilancia, perfilamiento ni persecución alguna, ni para finalidad distinta de la que originó su obtención. Toda ampliación de finalidad requerirá disposición expresa con rango de ley.***

***Este candado rige a través del tiempo y de los actores: ninguna administración futura del Estado ni persona alguna, física o moral, podrá reutilizar los datos biométricos de niñas, niños y adolescentes recabados al amparo de esta Ley para fines de perfilamiento actuarial, vigilancia masiva o entrenamiento de modelos algorítmicos, aun cuando hubiesen transcurrido los años que fueren desde su captura.***

***Lo dispuesto en este artículo no impide la entrega de información a la autoridad competente que la requiera de manera fundada y motivada en el ejercicio de sus atribuciones.***

**Artículo 69.** Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

***Se considerará en todo caso tratamiento intensivo o relevante, para efectos de este artículo, el que involucre datos personales de niñas, niños y adolescentes mediante sistemas biométricos, de perfilado o de decisiones automatizadas.***

***En estos casos, la evaluación de impacto en la protección de datos personales atenderá de manera reforzada el interés superior de la niñez, y la información esencial sobre el tratamiento y sus riesgos deberá ponerse a disposición de la niña, el niño o el adolescente en un formato accesible y comprensible conforme a su edad y desarrollo evolutivo.***

**Artículo 132.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. a XIII. ...

**XIV.** Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 40, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y

**XV. Tratar datos personales de niñas, niños y adolescentes en contravención a lo dispuesto por los artículos 7 Bis a 7 Quáter de esta Ley.**

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XIV y **XV** del presente artículo, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de sus fracciones, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

**Cuando la conducta prevista en la fracción XV involucre bases de datos biométricas masivas de niñas, niños o adolescentes, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control que corresponda y, en su caso, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin perjuicio del procedimiento sancionador previsto en esta Ley.**

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Los responsables y los sujetos obligados contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus tratamientos, avisos de privacidad y sistemas a lo previsto en el mismo.

**TERCERO.** Los tratamientos de datos biométricos de niñas, niños y adolescentes existentes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a sus disposiciones dentro del plazo señalado en el transitorio anterior o, en su defecto, los datos serán suprimidos con constancia de ello.

La obligación de ajuste prevista en este transitorio no genera derecho adquirido alguno en favor de quien mantenga tratamientos contrarios a este Decreto.

**CUARTO.** El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Las Legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación, en el ámbito de sus competencias, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEXTO.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno privilegiará que los aprovechamientos que recaude por concepto de las multas impuestas conforme al presente Decreto se reinviertan, en términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación y de las disposiciones presupuestarias aplicables, en las tareas de vigilancia, prevención y capacitación en materia de protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes, incluida la

alfabetización digital a que se refiere el artículo 101 Ter 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**SÉPTIMO.** En la elaboración de los lineamientos y protocolos a que se refiere este Decreto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno consultará al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que los mecanismos de verificación y las alternativas no biométricas resulten accesibles a niñas, niños y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en las lenguas de las once familias lingüísticas nacionales cuando corresponda. La consulta se desahogará en un plazo no menor a ciento veinte días naturales.

**OCTAVO.** La autoridad competente emitirá la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 36 Sexies de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**NOVENO.** Se exhorta a las Legislaturas de las entidades federativas a incorporar en sus respectivos códigos penales una agravante equivalente a la prevista en este Decreto para el delito de corrupción de menores cometido o amplificado por medios digitales, a fin de que la protección alcance también a los procedimientos que se sustancien en el fuero común.

**DÉCIMO.** La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en coordinación con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Fiscalía General de la República, emitirá el protocolo de interoperabilidad técnica para el cumplimiento del artículo 36 Septies de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de manera que la eliminación expedita de contenidos no menoscabe la preservación de evidencia bajo cadena de custodia en las investigaciones penales en curso.

**DÉCIMO PRIMERO.** En la elaboración de los lineamientos y protocolos a que se refiere este Decreto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno consultará al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de que los mecanismos de verificación y las alternativas no biométricas resulten accesibles a niñas, niños y adolescentes

*con discapacidad. La consulta se desahogará en un plazo no menor a ciento veinte días naturales.*

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.**

**ATENTAMENTE**



**Felipe Miguel Delgado Carrillo**

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### ***Normativa nacional***

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 4o., 6o., 16 y 73. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
2. Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. (2025, 20 de marzo). Diario Oficial de la Federación.
3. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, en materia de Clave Única de Registro de Población con datos biométricos. (2025, 16 de julio). Diario Oficial de la Federación.

4. Código Penal Federal, artículos 199 Decies, 201, 202 y 205 Bis. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

5. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

6. Gaceta Parlamentaria, número 6946-II-3-1. (2026, 7 de enero). Cámara de Diputados, LXVI Legislatura.

### ***Instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano***

7. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1991.

8. Comité de los Derechos del Niño. (2021). Observación General núm. 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Organización de las Naciones Unidas.

### **Criterios jurisdiccionales**

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2026). Contradicción de Criterios 254/2025. Resuelta en sesión de Pleno el 11 de mayo de 2026.

10. Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2026). Soberanía digital personal. Es un derecho humano emergente indispensable para salvaguardar la privacidad, seguridad e integridad de las personas ante el monitoreo biométrico en un capitalismo de vigilancia [Tesis aislada I.20o.A.55 A (12a.), registro digital 2032350]. Semanario Judicial de la Federación.

11. Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2026). [Tesis aislada, registro digital 2032355]. Semanario Judicial de la Federación. Publicada el 26 de junio de 2026.

### **Fuentes periodísticas verificadas**

12. Infobae. (2026, 30 de mayo). Posible vulneración de datos en el Banco del Bienestar: ¿cuando la protección institucional falla, la defensa queda en manos de la ciudadanía?



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>